



CONSTANCIA SECRETARIAL: con el fin de informar a la señora juez que en la fecha se recibió por reparto la presente acción de tutela, queda radicada al No. 2021-00124 del libro radicador de tutelas

A despacho para resolver.

ANGÉLICA LÓPEZ MONTES
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Dosquebradas, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Auto Admisión de Tutela
Accionante: Jhonr Lady Ardila Bermúdez
Rad. 66170-31-04-001-2021-00124

JHONR LADY ARDILA BERMÚDEZ, ha demandado por vía de acción de tutela según escrito que antecede, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), mediante la cual invoca protección de los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Como el líbello satisface los requisitos mínimos contenidos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 199, se admite la demanda y se dispone su notificación en la forma prevista en la ley.
2. Notificar personalmente este auto al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).
3. En virtud a que la presente acción involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria No. 433 de 2016 que concursaron por el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17, perfil TRABAJO SOCIAL, y en especial a los elegibles pertenecientes a la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182230065035 del 25-06-2018, ya que dicha entidad cuenta con su información personal.



4. Así mismo se ORDENA ordena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela, a los servidores públicos de dicha entidad y en especial a aquellos que ocupan las vacantes PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17, perfil TRABAJO SOCIAL mediante la modalidad de provisionalidad, encargo y/o cualquier otra situación jurídica por fuera de carrera administrativa, que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, ya que dicha entidad cuenta con su información personal.
5. La parte accionada dispone de un término de dos (2) días para dar respuesta a la presente Tutela y ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

LUCELLY AMPARO MARÍN MARTÍNEZ
JUEZA



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DOSQUEBRADAS – RISARALDA**

Septiembre 17 de 2021
Oficio No.440

Señor

REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Calle 16C No. 96-64, Piso 7

Bogotá D.C

Referencia: PROCESO No. 661703104001202100124

A través del presente, le notifico el contenido del auto por el cual se admite el trámite de la Acción de Tutela promovida por la señora JHONR LADY ARDILA BERMUDEZ, en contra de la entidad que usted representa, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito.

En virtud a que la presente acción involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria No. 433 de 2016 que concursaron por el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17, perfil TRABAJO SOCIAL, y en especial a los elegibles pertenecientes a la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182230065035 del 25-06-2018, ya que dicha entidad cuenta con su información personal..

Es de anotar, que cuenta con el término de dos (2) días para dar respuesta a la presente demanda y así ejercer su derecho de defensa y contradicción, debiendo aportar las pruebas que a bien considere pertinentes y que guarden relación con los hechos que dan origen a la acción

Se le anexa el traslado completo de la acción de tutela con sus anexos.

Atentamente,

PAULA ANDREA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DOSQUEBRADAS – RISARALDA**

Septiembre 17 de 2021

Oficio No.441

Señor

REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Carrera 68 N 64C – 75

Bogotá D.C

Referencia: PROCESO No. 661703104001202100124

A través del presente, le notifico el contenido del auto por el cual se admite el trámite de la Acción de Tutela promovida por la señora JHONR LADY ARDILA BERMUDEZ, en contra de la entidad que usted representa, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito.

En virtud a que la presente acción involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, se ORDENA al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela, a los servidores públicos de dicha entidad y en especial a aquellos que ocupan las vacantes PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17, perfil TRABAJO SOCIAL mediante la modalidad de provisionalidad, encargo y/o cualquier otra situación jurídica por fuera de carrera administrativa, que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, ya que dicha entidad cuenta con su información personal.

Es de anotar, que cuenta con el término de dos (2) días para dar respuesta a la presente demanda y así ejercer su derecho de defensa y contradicción, debiendo aportar las pruebas que a bien considere pertinentes y que guarden relación con los hechos que dan origen a la acción

Se le anexa el traslado completo de la acción de tutela con sus anexos.

Atentamente,

PAULA ANDREA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ

Secretaria

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA (Reparto)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JHONR LADY ARDILA BERMUDEZ

Entidades Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

JHONR LADY ARDILA BERMUDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.325.581 de Manizales (Caldas), en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182230065035 del 25-06-2018, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauo la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados porque dichas entidades no dan cabal cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 y demás normas referenciadas en el escrito de tutela, en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles para proveer las vacantes de la planta global del ICBF del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, Perfil TRABAJO SOCIAL, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo y no provistas, bajo el concepto de **MISMO EMPLEO O EMPLEOS EQUIVALENTES**, según lo descrito en artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 de la Corte constitucional, artículo 8° del Acuerdo 165 de 2020 , Circular Externa 0008 de 2021 de la CNSC y Criterios Unificados de la CNSC expedidos en el marco de la Ley 1960 de 2019 del 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, con base en los siguientes:

1. HECHOS

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

1°. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

2°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por la vacante ofertada del empleo identificado con el Código OPEC No. 38902, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, Perfil TRABAJO SOCIAL del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) Resolución No. CNSC 20182230065035 DEL 25-06-2018–, en la que ocupé el puesto 15, y en su artículo 1° estableció:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38902, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Pos.	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	30302869	DORALBA GÓMEZ MUÑOZ	81.30
2	CC	42081047	ADRIANA MARÍA GRISALES VALENCIA	77.00
3	CC	30324612	PATRICIA PARRA OSPINA	76.54
4	CC	30305892	GLORIA CLEMENCIA CÁRDENAS OSORIO	75.00
5	CC	30316136	DORALBA PACHÓN RAMOS	72.34
6	CC	52280993	LILIBETH NAVARRETE ESTEBAN	71.12
7	CC	41783999	MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	70.87
8	CC	30233970	SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA	70.70
9	CC	30293692	MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ	70.16
10	CC	24347514	ANDREA DÍAZ MORALES	69.62
11	CC	30333470	CAROLINA MARÍA VALENZUELA NARANJO	69.60

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

12	CC	42069770	MARÍA VIRGINIA QUINTERO LONDOÑO	69.55
13	CC	35235005	LUZ ELENA QUINTERO LARGO	69.37
14	CC	24344105	JOHANNA JIMENA LÓPEZ MANRIQUE	68.42
15	CC	30325581	JHONRLADY ARDILA BERMÚDEZ	68.16
16	CC	43102413	CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ GUZMÁN	68.10
17	CC	30287238	GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CASAS	67.83

4°. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

5°. El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados **con anterioridad al 27 de junio de 2019**, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes;** criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

6°. La CNSC profirió el Acuerdo No. 0165 de 12 de marzo de 2020 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*

Esta disposición en su artículo 8° establece:

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del *"mismo empleo"* o de *"cargos equivalentes"* en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

7°. Posteriormente, la Sala Plena de la CNSC profirió nuevo Criterio Unificado USO DE LISTAS PARA EMPLEOS EQUIVALENTES, en fecha 22 de septiembre de 2020, estableciendo lo siguiente:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

8º. Ahora bien, dado que las entidades accionadas omitieron dar cumplimiento total de las normas descritas en el punto anterior y ante la negativa de solicitud de uso de nuestra lista de elegibles, pese a la existencia de un reporte de vacantes correspondiente a empleos denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, Perfil TRABAJO SOCIAL existentes en el Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que no estaban cubiertas con personal de carrera administrativa, las elegibles **MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ y LUZ ELENA QUINTERO LARGO** instauraron acción de tutela con el fin de que se protejan nuestros derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, pues al hacer parte de la misma lista de elegibles, las resultas en ese proceso podían afectar mis intereses.

9º. De la solicitud de amparo constitucional en comento, conoció en segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL**

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

FAMILIA DE PEREIRA en fallo con número de radicado 2020-00159 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), que resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el 29 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras **MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ Y LUZ ELENA QUINTERO LARGO** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, a la que fueron vinculados los señores Doralba Gómez Muñoz, Adriana María Grisales Valencia, Patricia Parra Ospina, Gloria Clemencia Cárdenas Osorio, Doralba Pachón Ramos, Lilibeth Navarrete Esteban, María Elizabeth Sarmiento Jaimes, Sandra Milena Tovar Valencia, Andrea Díaz Morales, Carolina María Valenzuela Naranjo, María Virginia Quintero Londoño, Angélica María Uribe Castro, Juliana Del Carmen Cepeda Garzón, Martha Nelvy Roldan Olave, Arnoris Gómez Benavides y Gloria Inés Buitrago García.

SEGUNDO: Se concede el amparo a los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de las actoras y en consecuencia se ordena: a) al ICBF, en un término de dos días contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, **verificar de la planta de personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron; b) de existir, ese Instituto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar a la CNSC el agotamiento de la lista de elegibles, en estricto orden, en que se hallan las actoras; c) en caso de que los empleos vacantes sean suficientes para los puestos que ocuparon las citadas señoras en esa lista la CNSC revisará y determinará si cumplen los requisitos para acceder a dichos cargos como equivalentes al que participaron, para ese efecto contará con el término de dos días; d) luego de lo cual las demandadas adelantarán los trámites de disponibilidad presupuestal del caso, actuación que deberá ser agotada en plazo de dos días y e) el ICBF, dentro de las 48 horas siguientes, comunicará a las actoras las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elijan una, luego de lo cual procederá a surtir los trámites de nombramiento y posesión.**

(...) (Negrita y mayúscula fuera del texto original)

Como se puede ver en las órdenes dadas por el A quem en este caso, obliga a ICBF a verificar las vacantes definitivas equivalentes en su planta global que correspondan al grado, código, perfil y OPEC a la cual me presenté inicialmente, para que las mismas sean provistas agotando nuestra lista de elegibles en orden de mérito, lo cual .

9°. Cabe resaltar que, antes y después de la expedición del referido fallo, algunas elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, entre quienes se encuentran MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ y LUZ ELENA QUINTERO radicaron peticiones ante las entidades accionadas, a fin de solicitar reporte de vacantes denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, Perfil

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

TRABAJO SOCIAL existentes en el Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que no estaban cubiertas con personal de carrera administrativa a fin de ser cubiertas con nuestra lista de elegibles.

Estas fueron las vacantes reportadas por las parte de ICBF:

A. Respuesta a petición – febrero 25 de 2020:

I DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

El 5 de septiembre de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC firmaron el Acuerdo 20161000001376 con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 2470 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expidieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 **“solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.”**

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba). Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre las que se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 2019100000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,).
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

(...)

III DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES

(...)

Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Trabajo Social (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

CARGO	C O D.	G R .	REG ION AL	MUNI CIPIO	DEPEN DENCIA	PERFIL OPEC	ROL	ESTAD O PROVI SIÓN	RETE N SOCI AL
PROFESI ONAL ESPECIA LIZADO	20 28	1 7	ANTI OQ UIA	SANT AFE DE ANTIO QUIA	C.Z. OCCI DENTE	03. TRAB AJO SOCI AL	C.Z. - ROL: TRAB AJO SOCI AL	EN ENCA RGO	
PROFESI ONAL ESPECIA LIZADO	20 28	1 7	BO GOT A	BOG OTA	C.Z. KENN EDY	03. TRAB AJO SOCI AL	C.Z. - ROL: TRAB AJO SOCI AL	VACA NTE	
PROFESI ONAL ESPECIA LIZADO	20 28	1 7	BO GOT A	BOG OTA	C.Z. RAFA EL URIBE	03. TRAB AJO SOCI AL	C.Z. - ROL: TRAB AJO SOCI AL	PROVI SIONA LIDAD	PREPE NSIO NAD O
PROFESI ONAL ESPECIA LIZADO	20 28	1 7	BOLI VAR	MOM POX	C.Z. MOM POS	03. TRAB AJO SOCI AL	C.Z. - ROL: TRAB AJO	EN ENCA RGO	

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

CARGO	C O D.	G R .	REG ION AL	MUNI CIPIO	DEPEN DENCIA	PERFIL OPEC	ROL	ESTAD O PROVI SIÓN	RETE N SOCI AL
							SOCI AL		
PROFESI ONAL ESPECIALIZADO	20 28	1 7	BOY AC A	CHIQ UINQ UIRA	C.Z. CHIQ UINQ UIRA	03. TRAB AJO SOCI AL	C.Z. - ROL: TRAB AJO SOCI AL	VACA NTE	
PROFESI ONAL ESPECIALIZADO	20 28	1 7	CA UC A	POPA YAN	GRUP O DE ASISTE NCIA TECNI CA	03. TRAB AJO SOCI AL	REGI ONAL - ASISTE NCIA TÉCNI CA - ROL: TRAB AJO SOCI AL	PROVI SIONA LIDAD	
PROFESI ONAL ESPECIALIZADO	20 28	1 7	LA GU AJIR A	RIOH ACHA	GRUP O DE ASISTE NCIA TECNI CA	03. TRAB AJO SOCI AL	REGI ONAL - ASISTE NCIA TÉCNI CA - ROL: TRAB AJO SOCI AL	EN ENCA RGO	
PROFESI ONAL ESPECIALIZADO	20 28	1 7	MA GD ALE NA	SANT A ANA	C.Z. SANT A ANA	03. TRAB AJO SOCI AL	C.Z. - ROL: TRAB AJO SOCI AL	PROVI SIONA LIDAD	PREPE NSIO NADO
PROFESI ONAL ESPECIALIZADO	20 28	1 7	SUC RE	SINCE LEJO	GRUP O DE ASISTE NCIA TECNI CA	03. TRAB AJO SOCI AL	REGI ONAL - ASISTE NCIA TÉCNI CA - ROL: TRAB	EN ENCA RGO	

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

CARGO	C O D.	G R .	REG ION AL	MUNI CIPIO	DEPEN DENCIA	PERFIL OPEC	ROL	ESTAD O PROVI SIÓN	RETEN SOCI AL
							AJO SOCI AL		
PROFESI ONAL ESPECIALIZADO	20 28	1 7	SUC RE	SINCE LEJO	GRUP O DE ASISTE NCIA TECNICA	03. TRAB AJO SOCI AL	REGI ONAL - ASISTE NCIA TÉCNICA - ROL: TRAB AJO SOCI AL	VACA NTE	
PROFESI ONAL ESPECIALIZADO	20 28	1 7	VAL LE	SEVILL A	C.Z. SEVILL A	03. TRAB AJO SOCI AL	C.Z. - ROL: TRAB AJO SOCI AL	VACA NTE	

B. Respuesta a petición – diciembre 23 de 2020.

En este caso, fue la elegible María del Carmen Vargas quien solicitó información relacionada con las vacantes denominadas Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Trabajo Social, que estuvieran provistas en encargo, nombramiento provisional, sin proveer o vacantes desiertas.

Dado que esta partícipe se presentó a concurso de méritos para una vacante en la regional Risaralda, ICBF en aplicación del Criterio Unificado CNSC de fecha 16 de enero de 2020, que reguló lo concerniente al criterio de MISMOS EMPLEOS con ocasión de la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, criterio que se basa en la ubicación geográfica para el reporte y provisión de vacantes, esta fue la respuesta que obtuvo:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	C.Z. BELEN DE UMBRIA.	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	RISARALDA	PEREIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	10. OTROS PROF.	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: APOYO O SOPORTE	VACANTE

Como se puede evidenciar en las vacantes reportadas, una de ellas se encuentra en ubicación geográfica diferente, y la otra si bien corresponde al mismo municipio de Pereira, no corresponde al mismo rol ofertado en la convocatoria 433 de 2016, de conformidad con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales, por lo que al no cumplirse con la totalidad de requisitos exigidos en el Criterio Unificado, no hay lugar a dar uso de las listas de elegibles.

A pesar de la respuesta dada, no debe perderse de vista que ICBF contaba con un mayor número de vacantes a las reportadas. Estas solamente pertenecen a la Regional Risaralda, no a nivel nacional.

C. Respuesta a petición – febrero 09 de 2021:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Con posterioridad, las señoras Maria Del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo, adelantaron acción de tutela en contra del ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

Dicha acción, le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en el que mediante fallo de fecha 29 de septiembre de 2020, resolvió negar el amparo deprecado por las accionantes.

La anterior decisión fue objeto de impugnación, correspondiéndole al Tribunal Superior de Familia de Pereira, que en fallo de fecha 24 de noviembre de 2020, ordeno:

"(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el 29 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, a la que fueron vinculados los señores Doralba Gómez Muñoz, Adriana María Grisales Valencia, Patricia Parra Ospina, Gloria Clemencia Cárdenas Osorio, Doralba Pachón Ramos, Lilibeth Navarrete Esteban, María Elizabeth Sarmiento Jaimes, Sandra Milena Tovar Valencia, Andrea Díaz Morales, Carolina María Valenzuela Naranjo, María Virginia Quintero Londoño, Angélica María Uribe Castro, Juliana Del Carmen Cepeda Garzón, Martha Nely Roldan Olave, Amorís Gómez Benavides y Gloria Inés Buitrago García.

SEGUNDO: Se concede el amparo a los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de las actoras y en consecuencia se ordena: a) al ICBF, en un término de dos días contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia,

verificar de la planta de personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron; b) de existir, ese Instituto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar a la CNSC el agotamiento de la lista de elegibles, en estricto orden, en que se hallan las actoras; c) en caso de que los empleos vacantes sean suficientes para los puestos que ocuparon las citadas señoras en esa lista la CNSC revisará y determinará si cumplen los requisitos para el acceder a dichos cargos como equivalentes al que participaron, para ese efecto contará con el término de dos días; d) luego de lo cual las demandadas adelantarán los trámites de disponibilidad presupuestal del caso, actuación que deberá ser agotada en plazo de dos días y e) el ICBF, dentro de las 48 horas siguientes, comunicará a las actoras las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elijan una, luego de lo cual procederá a surtir los trámites de nombramiento y posesión." (...)

El ICBF en cumplimiento de la anterior decisión, procedió a efectuar los trámites correspondientes que permitieran dar cumplimiento de lo ordenado en la sentencia judicial, por lo que solicito a la CNSC la autorización de uso de listas.

La CNSC mediante oficio con numero de radicado CNSC 20211020003861 de fecha 05 de enero de 2021, autorizo el uso de listas de elegibles con cobro, para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Una vez lo anterior, el ICBF procedió a realizar audiencia sobre las 6 vacantes definitivas con las que contaba la Entidad para el momento de los hechos.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2019	OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION
S123763	N136723	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE ANTIOQUIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	03. TRABAJO SOCIAL
S123802	N136704	LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	RIOHACHA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	03. TRABAJO SOCIAL
S123762	N136723	MAGDALENA	C.Z. SANTA ANA	SANTA ANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	03. TRABAJO SOCIAL
S123803	N136704	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	03. TRABAJO SOCIAL
S123803	N136704	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	03. TRABAJO SOCIAL
S123761	N136723	BOLIVAR	C.Z. MOMPOS	MOMPOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	03. TRABAJO SOCIAL

La audiencia se realizó con las personas que se encuentran en la lista de elegibles No 20182230065035 del 25 de junio de 2018, y que continuaban en estricto orden de mérito así:

NO DE CEDULA	ELEGIBLE	POSICIÓN
30324612	PATRICIA PARRA OSPINA	3
30305892	GLORIA CLEMENCIA CARDENAS OSORIO	4

30316136	DORALBA PACHÓN RAMOS	5
52280993	LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN	6
41783999	MARIA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	7
30233907	SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA	8

Como resultado de lo anterior, se han efectuado los siguientes nombramientos:

No y fecha de Resolución de nombramiento	ELEGIBLE	Regional /dependencia
R-0435 del 29 de enero de 2021	PATRICIA PARRA OSPINA	Regional Sucre / Grupo de Asistencia Técnica.
R-0433 del 29 de enero de 2021.	GLORIA CLEMENCIA CARDENAS OSORIO	Regional Guajira / Grupo de Asistencia Técnica.
En trámite.	DORALBA PACHÓN RAMOS	-
R-0434 del 29 de enero de 201	LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN	Regional Sucre / Grupo de Asistencia Técnica.
En trámite.	MARIA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	-
R-0432 del 29 de enero de 2021.	SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA	Regional Antioquia/ C.Z Occidente

Ahora, en su escrito señalan que no existe claridad sobre la provisión de las 11 vacantes que existen a nivel nacional y su estado de provisión, por lo que solicitan de la vigilancia y acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación.

Para zanjar toda duda sobre la provisión de las 11 vacantes con las cuales contaba la Entidad respecto del empleo Profesional Especializado código 2028 Grado 17, a continuación, se especifica el estado de las once vacantes, precisando que ninguna de estas cumple con la totalidad de criterios señalados por la CNSC, (ubicación **geográfica**), pues recordemos, que la OPEC en la cual ustedes participaron, fue ofertada en la Regional Risaralda municipio de Pereira.

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	OBSERVACION
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SERVIDOR EN PERIODO DE PRUEBA	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA - SERVIDOR POSICIONADO EL 1/07/2020 - APLICACIÓN

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	OBSERVACION
									CRITERIO UNIFICADO PARA OPEC 38886
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOLIVAR	MOMPOS	C.Z. MOMPOS	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	REPORTADO PARA ATENDER TUTELA MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOYACA	CHIQUEQUIRA	C.Z. CHIQUEQUIRA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SERVIDOR EN PERIODO DE PRUEBA	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA - SERVIDOR POSESIONADO EL 2/12/2020
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CAUCA	POPAYAN	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	SERVIDOR EN PERIODO DE PRUEBA	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA - SERVIDOR POSESIONADO EL 1/09/2020
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	RICHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	REPORTADO PARA ATENDER TUTELA MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z. SANTA ANA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD - PREPENSIONADO	REPORTADO PARA ATENDER TUTELA MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA	EN ENCARGO	REPORTADO PARA ATENDER

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	OBSERVACION
ADO						SOCIAL	CIA TÉCNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL		TUTELA MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TÉCNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA MARIA LUZ DIVIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD - PREPENSIONADO	VACANTE PERTENECE A REGIONAL TOLIMA, SE SOLICITO USO EN APLICACIÓN CRITERIO UNIFICADO PARA OPEC 38893

Como puede observarse, algunas las 11 vacantes han sido utilizadas para dar cumplimiento a fallos de tutela dentro de las diferentes acciones que han interpuesto los elegibles a nivel nacional, razón por la cual el cumplimiento de la orden judicial emitida por Tribunal Superior de Familia de Pereira, se realizó con las vacantes con las que contaba la Entidad para la fecha de los hechos, pues como señalo anteriormente, algunas de las vacantes ya habían sido provistas bien sea por orden judicial o por uso de listas de elegibles, de acuerdo con el Criterio Unificado de la CNSC.

Así las cosas, es claro que la Entidad es transparente en su actuar, y la provisión de cada una de las vacantes se ha dado en cumplimiento estricto del orden de provisión y la aplicación al Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, expedido por la CNSC sobre el uso de listas de elegibles para provisión de vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria, no existiendo así ninguna irregularidad en la provisión de estas.

Ahora bien, es importante precisar que, dado el agotamiento de listas para algunas OPEC o el vencimiento de estas, la Entidad con el objeto de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, debe adelantar procesos internos y los cuales se encuentran normados, como son el proceso de encargos con los servidores que ostentan derechos de carrera administrativa y de no ser posible la provisión de la vacante bajo esta figura, tiene la discrecionalidad de acudir a los nombramientos provisionales, tal y como se observa en el orden de provisión del empleo público.

En esta respuesta ICBF reportó un número mayor de vacantes que la respuesta anterior, pero aclara que ninguna de ellas cumple con el criterio de MISMOS

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

EMPLEOS (específicamente la ubicación geográfica), por lo cual no pueden ser provistas.

Sin embargo, para la fecha en que se dio esta respuesta, ya había sido proferido el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020, que reguló lo concerniente a MISMOS EMPLEOS y EMPLEOS EQUIVALENTES, en el marco de la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, conceptos que quedaron más acordes a lo dicho por el artículo 2.2.11.2.23 del Decreto Ley 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, que estableció el concepto de EMPLEOS EQUIVALENTES así:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

De ese modo, ICBF debió solicitar a la CNSC autorización para el uso de listas de elegibles para proveer todas las vacantes reportadas en esta respuesta, dando aplicación al criterio de EMPLEOS EQUIVALENTES, según el cual las vacantes pueden ser proveídas a pesar de estar en una ubicación geográfica distinta a la vacante que el participante inicialmente se inscribió, situación reconocida por la Sentencia T-340 de 2020, providencia que ya había sido proferida por la Honorable Corte Constitucional para la fecha en que fue dada esta respuesta, y de la cual se hablará más adelante.

D. Respuesta a petición a MARÍA LUZ DIVIA RAMÍREZ – febrero 15 de 2021:

1. De manera detallada se describa el estado actual de los empleos para el cargo profesional Especializado código 2028 grado 17 de acuerdo a la siguiente información:

Respuesta: *Al respecto en el cuadro que a continuación se relaciona, se detalla la información solicitada y que hace referencia a los empleos del cargo Profesional Especializado Código 2028, Grado 17*

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

OFREC	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACION
38886	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PERIODO DE PRUEBA
38886	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. BOSCA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. ENGATIVA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. REVIVR	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. SUBA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. BOSCA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PERIODO DE PRUEBA
38886	BOGOTA	C.Z. BOSCA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. USME	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38893	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EL CARGO PERTENECE A LA REGIONAL TOLIMA
38893	TOLIMA	C.Z. JORDAN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38907	BOYACA	C.Z. TUNJA 2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PERIODO DE PRUEBA
38907	DIRECCION GENERAL	SUBDIRECCION DE RESTABLEIMIENTO DE DERECHOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA SE TRASLADO DE LA REGIONAL BOYACA A LA SEDE DE LA DIRECCION GENERAL
131456	BOYACA	C.Z. CHIQUINQUIRA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PERIODO DE PRUEBA
38952	LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ENCARGO/ EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
39000	CAUCA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PERIODO DE PRUEBA / EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO DE TUTELA
42691	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ENCARGO/ EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
42691	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL POR ESTABILIDAD REFORZADA / EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE VACANTE / EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
136723	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL / EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
136723	MAGDALENA	C.Z. SANTA ANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL / EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
136723	VALLE	C.Z. SEVILLA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VACANTE
136723	BOLIVAR	C.Z. MOMPOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA / EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

2. Detalle de los empleos Profesional Especializado código 2028 grado 17 rol Trabajo social que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria N°433 de 2016 y que al momento de su apertura estaban provistos con personal en carrera administrativa.

OFREC	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACION
136723	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VACANTE / EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
136723	VALLE	C.Z. SEVILLA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VACANTE

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

De esta respuesta es destacable que ICBF en el punto segundo, reporta el empleo ubicada en la Regional Valle, Centro Zonal Sevilla, como vacante. Mientras que en la respuesta de ICBF del literal anterior, de fecha 09 de febrero de 2021, esta misma vacante fue reportada con la observación de que la misma sería utilizada para nombrar en período de prueba con ocasión del fallo de tutela de la partícipe MARIA LUZ DIVIA RAMÍREZ.

10°. En ese orden de ideas, de los reportes totales de las vacantes denominadas PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028 Grado 17, Perfil TRABAJO SOCIAL de la planta global del ICBF no cubiertas con personal de carrera administrativa, hasta ese momento se observaron las siguientes situaciones jurídicas:

CARGO	PERFIL OPERACIONAL	ROL	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	ESTADO PROVISIÓN	OBSERVACIONES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	ANTIOQUIA	SANTAFÉ DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	BOLÍVAR	MOMPÓS	C.Z. MOMPOS	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	LA GUAJIRÁ	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO

PROFESION AL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL : TRABAJO SOCIAL	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z. SANTA ANA	PROVISIONALIDAD PREPENSIÓNADO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESION AL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL : TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESION AL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL : TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESION AL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL : TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESION AL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL : TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	PEREIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

PROFESION AL ESPECIALIZ ADO 2028- 17	03. TRA BAJ O SOC IAL	C.Z. - ROL : TRA BAJ O SOC IAL	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	VACANTE	NOMBRAMIE NTO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUMPLIEM IENTO DE TUTELA - MARÍA LUZ DIVIA RAMÍREZ ¿?
PROFESION AL ESPECIALIZ ADO 2028- 17	03. TRA BAJ O SOC IAL	C.Z. - ROL : TRA BAJ O SOC IAL	BOGOT Á	BOGOT Á	C.Z. RAFAEL URIBE	PROVISION ALIDAD	VACANTE PERTENECIENT E A REGIONAL TOLIMA, SE SOLICITÓ USO EN APLICACIÓN CRITERIO UNIFICADO PARA OPEC 38893

11º. Es dable mencionar que además de lo dicho, la elegible MARÍA LUZ DIVIA RAMÍREZ ISSAZA instauró acción de tutela en contra de CNSC e ICBF, a fin de lograr idénticas pretensiones que la suscrita, logrando en primera instancia la tutela de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, las entidades aquí accionadas impugnaron dicho fallo y lograron que el Ad quem revocara la decisión de primera instancia; como consecuencia el cargo ubicado en SEVILLA – VALLE, que inicialmente fue seleccionado por la señora RAMÍREZ ISSAZA, quedó vacante y sin provisión, pese a que existe orden del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA** en fallo con número de radicado 2020-00159 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En días recientes, esta vacante fue dada en encargo por ICBF, mediante provisión transitoria del empleo, pese a las órdenes dadas por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA** en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, que obligaba a la entidad a proveer **TODAS** las vacantes habidas en su planta global surgidas con posterioridad a la convocatoria 433 ICBF 2016 que correspondan a EMPLEOS EQUIVALENTES, con el uso de mi lista de elegibles en orden meritório.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

12°. Asimismo, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA**, el ICBF mediante Resolución No. 3131 del 08 de junio de 2021 nombró en periodo de prueba en ascenso a la elegible CAROLINA MARÍA VALENZUELA NARANJO en el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028 Grado 17, Perfil TRABAJO SOCIAL en la Regional Magdalena, CZ Santa Ana.

Cabe destacar que la referida ciudadana a la fecha se encuentra en período de prueba en ICBF.

13°. De igual manera, es dable resaltar que la elegible DORALBA PACHÓN RAMOS (puesto 5°) no aceptó nombramiento en período de prueba, razón por la cual, esta fue la situación jurídica de nuestra lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230065035 del 25-06-2018, hasta ese momento.

Situación Jurídica y/o Recomposición de Lista de Elegibles	Cedula	Nombre	Resolución	C. Z. Asignado
POSESIONADO	30302869	DORALBA GÓMEZ MUÑOZ	9196	Pereira (Risaralda)
POSESIONADO	42081047	ADRIANA MARÍA GRISALES VALENCIA	9493	Pereira (Risaralda)
POSESIONADA	30324612	PATRICIA PARRA OSPINA	0435	Sincelejo (Sucre)
POSESIONADA	30305892	GLORIA CLEMENCIA CÁRDENAS O.	0433	Riohacha (La Guajira)
NO ACEPTÓ	30316136	DORALBA PACHÓN RAMOS	NO ACEPTÓ	NO ACEPTÓ
POSESIONADA	52280993	LILIBETH NAVARRETE ESTEBAN	0434	Sincelejo (Sucre)
POSESIONADA	41783999	MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	Desconozco	Mompox (Bolívar)
POSESIONADA	30233970	SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA	0432	Santafé de Antioquia (Antioquia)
POSESIONADA	30293692	MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ	1720	Riohacha (La Guajira)
1	24347514	ANDREA DIAZ MORALES	--	--
2	30333470	CAROLINA MARÍA VALENZUELA NARANJO	--	--
3	42059770	MARÍA VIRGINIA QUINTERO LONDOÑO	--	--
4	25235005	LUZ ELENA QUINTERO LONDOÑO	--	--
5	24344105	JOHANNA JIMENA LÓPEZ MANRIQUE	--	--

6	30325581	JHONRLADY ARDILA BERMÚDEZ	--	--
7	43102413	CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ GUZMÁN	--	--
8	30287238	GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CASAS	--	--

14°. Ante eso, era evidente el incumplimiento por parte de ICBF de lo ordenado por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala De Decisión Civil Familia de Pereira** en fallo de tutela con número de radicado 2020-00159 de fecha 24 de noviembre de 2020.

Por eso, al conocer del INCIDENTE DE DESACATO impulsado por las accionantes de ese fallo, el A quo, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el 26 de marzo de 2021, resolvió lo siguiente:

Resuelve

Primero. Se declara que la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cabeza de la doctora Lina María Arbeláez Arbeláez, o quien haga sus veces, quien siempre se ha pronunciado a través de su asesor jurídico y el doctor Jorge Alirio Ortega Cerón, igualmente se ha pronunciado a través de su asesor jurídico, en nombre de la Comisión Nacional de Servicio Civil, han incurrido en desacato a la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, por la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Pereira.

Segundo: Como consecuencia, el juzgado le impondrá a la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cabeza de la doctora Lina María Arbeláez Arbeláez, o quien haga sus veces, y al doctor Jorge Alirio Ortega Cerón, representante de la Comisión Nacional de Servicio Civil, a cada uno de ellos, tres (3) días de arresto y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes; como responsable de desacato.

Tercero: La sanción pecuniaria deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta número 3-082-00-00640-8, denominada: Rama Judicial –Multas y Rendimientos - cuenta única nacional, una vez ejecutoriada esta providencia.

Cuarto: Se dispone consultar esta decisión ante la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Notifíquese esta decisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

15°. Con esto, en fecha 15 de julio de 2021 radiqué ante ICBF nuevo escrito de petición, con solicitudes del siguiente tenor:

1°. Se autorice el uso de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC 20182230065035 del 25-06-2018, para proveer en orden de mérito las vacantes que a la fecha se encuentran

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

disponibles y que corresponden al código, grado y perfil al cual postulé, tal y como ordena el fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala De Decisión Civil Familia de Pereira, bajo radicado No. 66001-31-03-004-2020-00159-01 que sigue vigente y que fue declarado en desacato por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Pereira en las circunstancias citadas en el numeral 13 de los hechos.

2°. Que para la provisión de vacantes se realice la correspondiente audiencia de escogencia de plaza, que según lo establece el acuerdo el Acuerdo 150 de 2010, se debe citar a todos los elegibles de la lista.

3°. De acuerdo a las vacantes reportadas en la respuesta de ICBF de fecha 09 de febrero de 2021, solicito se dé la provisión de estas mediante el uso de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC 20182230065035 del 25-06-2018.

CARGO	PERFIL OPEC	ROL	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	ESTADO PROVISIÓN	OBSERVACIONES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	BOLÍVAR	MOMPOX	C.Z. MOMPOS	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z SANTA ANA	PROVISIONALIDAD PREPENSIONADO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO

PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	PEREIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	VACANTE	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA - MARÍA LUZ DIVIA RAMÍREZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. RAFAEL URIBE	PROVISIONALIDAD	VACANTE PERTENECIENTE A REGIONAL TOLIMA, SE SOLICITÓ USO EN APLICACIÓN CRITERIO UNIFICADO PARA OPEC 38893

4º. Además, solicitó se me informen todas las actuaciones administrativas realizadas por su despacho respecto de la provisión de las vacantes referidas en la petición anterior, denominadas TRABAJO SOCIAL, Código 2028, Grado 17, así:

- Si a la fecha están provistas por algún funcionario de carrera administrativa u otro, y bajo qué modalidad está provista cada vacante (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).
- Numero de resolución, fecha y nombres completos de los partícipes de los actos de nombramiento, de posesión, de derogatoria de nombramiento u otros que se hayan realizado con esas vacantes.

5º. Solicito se me informe la situación jurídica de las partícipes que ocuparon las posiciones 13 y 14 de mi lista de elegible, LUZ ELENA QUINTERO LARGO Y JOHANNA JIMENA LÓPEZ MANRIQUE, así:

- Si a la fecha se les ha realizado actos nombramiento u otros que generen el movimiento de mi lista de elegibles.
- Número de resolución, fecha y demás datos de identificación de los actos.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

La entidad me dio respuesta en fecha 30 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

Todos los elegibles que han sido autorizados por la CNSC en relación con la orden judicial para la OPEC 38902 ya fueron nombrados y se encuentran en periodo de prueba, no contando la Entidad con vacantes definitivas.

Así mismo, se reitera que la lista de elegibles conformada mediante la resolución No 20182230065035, se encuentra vencida

Finalmente y respecto de las elegibles que ocupan las posiciones 13 y 14 en la lista de elegibles No 20182230065035, como se logró evidenciar los nombramientos se efectuaron hasta la posición No 11, razón por la cual no ha existido nombramiento frente a las elegibles relacionadas en su escrito.

Cordialmente,

Dirección de Gestión Humana

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

De esta respuesta es dable distinguir lo siguiente:

a. A pesar de que las peticiones hechas fueron claras y específicas, sobre todo en cuando a la solicitud de información sobre las vacantes que con anterioridad ICBF había reportado existían en su planta global, la entidad omite dar respuesta completa y de fondo a todas las solicitudes propuestas, en especial a las peticiones número 3 y 4, de las que no hace mención alguna.

b. Además de la vulneración de mi derecho fundamental de petición, al no haberme dado ICBF respuesta completa y de fondo, asegura la entidad que no cuenta con más vacantes definitivas, a pesar de que según los reportes de vacantes dados por la entidad en febrero de 2021, esta cuenta en su planta global con las vacantes por las cuales se preguntó específicamente en las peticiones 3 y 4, restando las vacantes ubicadas en la Regional Magdalena (CZ Santa Ana) y Regional Bolívar (CZ Mompox) que fueron provistas en período de prueba usando nuestra lista de elegibles a las partícipes que habían ocupado las posiciones 10 y 11, y la vacante de la Regional Valle (CZ Sevilla) que fue dada en encargo muy recientemente.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

En ese sentido, la entidad aún cuenta con 9 vacantes que pueden ser provistas con el uso de mi lista de elegibles, incluyendo la que fue dada en encargo.

c. Además de lo anterior, responde la entidad que ya ha nombrado a todos los elegibles autorizados por la CNSC en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA** con número de radicado 2020-00159 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En cuanto a esto, es de mencionar que efectivamente ICBF ha nombrado a los partícipes autorizados por la CNSC, sin embargo, la solicitud de autorización de uso de listas de elegibles para nombrar en período de prueba, es una actuación administrativa que debe llevar a cabo el mismo ICBF, de modo que si la CNSC no ha autorizado el nombramiento para más partícipes de mi lista de elegibles, es porque ICBF, a pesar de haber reportado en febrero de 2021 las vacantes de las que se viene hablando, no ha solicitado autorización a la CNSC para el uso de mi lista de elegibles para proveer estas.

Dicho eso, es claro que ICBF se encuentra hoy en desacato del fallo de tutela de segunda instancia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA**, pues la orden primera de este fallo dice claramente que *"en un término de dos días contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, **verificar de la planta de personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron; b) de existir, ese Instituto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar a la CNSC EL AGOTAMIENTO DE LA LISTA DE ELEGIBLES, EN ESTRICTO ORDEN, EN QUE SE HALLAN LAS ACTORAS;**"*. (Negrita y mayúscula fuera del texto original)

En ese sentido, teniendo en cuenta las vacantes reportadas en las respuestas dadas por ICBF en febrero de 2021, la entidad debió solicitar a la CNSC el uso de nuestra lista de elegibles para nueve elegibles más, además de la partícipe que ocupó la posición 11 y que fue nombrada en junio de 2021 mediante la Resolución ICBF 3131 de 2021.

Como no ha ocurrido lo anterior, ICBF se encuentra violentando mis derechos fundamentales al acceso a cargos de carrera administrativa a través del mérito, al trabajo y a la igualdad, al seguir en desacato del fallo de segunda instancia

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA**, ante la omisión de cumplir debidamente dicho fallo.

16°. Según lo descrito en los puntos anteriores, esta es la situación jurídica actual de nuestra lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230065035 del 25-06-2018.

Situación Jurídica y/o Recomposición de Lista de Elegibles	Cedula	Nombre	Resolución	C. Z. Asignado
POSESIONADO	30302869	DORALBA GÓMEZ MUÑOZ	9196	Pereira (Risaralda)
POSESIONADO	42081047	ADRIANA MARÍA GRISALES VALENCIA	9493	Pereira (Risaralda)
POSESIONADA	30324612	PATRICIA PARRA OSPINA	0435	Sincelejo (Sucre)
POSESIONADA	30305892	GLORIA CLEMENCIA CÁRDENAS O.	0433	Riohacha (La Guajira)
NO ACEPTÓ	30316136	DORALBA PACHÓN RAMOS	NO ACEPTÓ	NO ACEPTÓ
POSESIONADA	52280993	LILIBETH NAVARRETE ESTEBAN	0434	Sincelejo (Sucre)
NOMBRAMIENTO DEROGADO	41783999	MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	13278	Mompox (Bolívar)
POSESIONADA	30233970	SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA	0432	Santafé de Antioquia (Antioquia)
POSESIONADA	30293692	MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ	1720	Riohacha (La Guajira)
NOMBRADA EN PERÍODO DE PRUEBA	24347514	ANDREA DIAZ MORALES	1750	Bolívar
NOMBRADA EN PERÍODO DE PRUEBA	30333470	CAROLINA MARÍA VALENZUELA NARANJO	3131	Magdalena (Santa Ana)
1	42059770	MARÍA VIRGINIA QUINTERO LONDOÑO	--	--
2	25235005	LUZ ELENA QUINTERO LONDOÑO	--	--
3	24344105	JOHANNA JIMENA LÓPEZ MANRIQUE	--	--
4	30325581	JHONRLADY ARDILA BERMÚDEZ	--	--

5	43102413	CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ GUZMÁN	--	--
6	30287238	GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CASAS	--	--

17°. A la fecha se ha dado provisión de diez vacantes mediante el uso de nuestra lista de elegibles, de las cuales dos fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF y las restantes son vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria en mención.

El último nombramiento en período de prueba se dio a la elegible CAROLINA MARÍA VALENZUELA, quien ocupó el lugar No. 11 de mi lista de elegibles, Resolución No. CNSC 20182230065035 del 25-06-2018, mediante la Resolución ICBF 3131 de fecha 08 de junio de 2021.

Sin embargo, como lo he mencionado, es de mi conocimiento que además se ha provisto en encargo la vacante ubicada en la Regional Valle (Centro Zonal Sevilla), en lugar de haber provisto al misma dando uso a mi lista de elegibles.

De igual forma, tengo conocimiento, por el reporte de vacantes dado por ICBF en fecha 09 de febrero de 2021, que existen más vacantes pendientes de proveer con personal de carrera administrativa, las cuales se encuentran en encargo, provisionalidad, sin proveer u otro, mismas que deben ser provistas dando uso a mi lista de elegibles.

15°. Por lo anterior, no es comprensible la existencia de vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2028 Grado 17 Perfil TRABAJO SOCIAL Y AFINES surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, pero de las cuales solamente se ha dado provisión a ocho vacantes en período de prueba y otra más en encargo, a sabiendas que mi lista de elegibles ostenta un número mayor de personas que también tenemos derecho a ser nombrados en dichos restantes cargos, pero que vemos vulnerados nuestros derechos fundamentales de manera incomprensible por parte de las entidades accionadas, en especial ICBF, a pesar de que existe una sentencia de tutela de segunda instancia que está vigente a la fecha de hoy.

16°. Con lo anterior, es dable cuestionar la postura de ICBF, que sigue siendo reacia a garantizar el acceso a cargo de carrera administrativa a través del mérito de los partícipes que hacemos parte de la lista de elegibles Resolución CNSC No. 20182230065035 del 25-06-2018, a pesar de que es lo ordenado por el

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

fallo de segunda instancia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA**, y la postura de negarse a proveer las vacantes que responden a empleos equivalentes, en aplicación de la Ley 1960 de 2019.

Es menester recalcar que dicha interpretación es contraria la postura establecida por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, que con relación a la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 estableció lo siguiente¹:

a. Problema jurídico

(...) la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, **por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.**

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. **El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.**

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, **la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.**

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los**

antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso **no se está haciendo una aplicación retroactiva** de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.**

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. **De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.**

17º. Como se puede observar, la Corte Constitucional estableció que el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 ostenta efectos **RETROSPECTIVOS** respecto de aquellos elegibles que, durante la vigencia de su lista de elegibles ocupen un lugar en la lista, pero no fueron nombrados, por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, generando esta situación la denominada EXPECTATIVA DE SER NOMBRADO, tal como acontece con mi caso particular, dado que me encuentro en la cuarta posición de mi lista de elegibles por recomposición, y la entidad tiene más de cuatro vacantes que aún no han sido provistas con personal de carrera administrativa.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

18°. Por ende, en respeto y aplicación del precedente jurisprudencial referenciado, se debe dar plena aplicación al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 a mi caso particular, así como los Criterios Unificados de la CNSC del 16 de enero y 22 de septiembre de 2020 que hablan del uso de listas de elegibles bajo los preceptos de MISMO EMPLEO y EMPLEOS EQUIVALENTES, y en todo caso, aplicar el concepto de EMPLEOS EQUIVALENTES contenido en el artículo 2.2.11.3.2 del Decreto único reglamentario de la función pública, Decreto 1083 de 2015.

19°. Así, para dar cabal cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se requieren acciones conjuntas por parte de CNSC e ICBF en razón a que los artículos 8° a 10° del Acuerdo 165 de 2020 establecen:

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del “*mismo empleo*” o de “*cargos equivalentes*” en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

20°. Por otra parte, es dable resaltar que la Corte Constitucional en Sala de Revisión, el día 06 de abril de 2021, profirió la Sentencia T-081 de 2021², donde el Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, resolvió situaciones jurídicas de los partícipes de la convocatoria 433 del ICBF RAFAEL ARAUJO IBARRA, JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, ROCÍO MOLINA RAMÍREZ y MARÍA FERNANDA SEMANATE CABRERA, quienes habían encontrado amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos de carrera administrativa en sentencias de segunda instancia.

En este fallo, la Honorable Corte Constitucional actualizó los criterios para que se dé aplicación retrospectiva del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, así:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).*
- b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.*
- c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.*
- d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.*
- e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.*

En ese entendido, en aplicación de los criterios mencionados, se puede analizar en mi caso particular que se cumple con todos ellos, a excepción de lo establecido por el literal b y c.

En cuanto al literal c, debo decir que desconozco la situación jurídica de los partícipes que me anteceden de mi lista de elegibles, sin embargo, según los reportes de vacantes dados por ICBF en febrero de 2021, reportó que existían más de cuatro vacantes definitivas que responden al grado, código y perfil al cual me postulé en la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, ocupadas por funcionarios nombrados en provisionalidad, en encargo, no provistas u otros, de modo que me encuentro en situación de expectativa legítima para ser nombrada en período de prueba.

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-081-21.htm>

En cuanto al literal b, sobre la vigencia de las listas de elegibles al momento de solicitar el amparo, es dable recordar que mis derechos fundamentales ya han sido amparados por la jurisdicción constitucional mediante el fallo de segunda instancia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA** con número de radicado 2020-00159 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), que protegió los derechos fundamentales de los elegibles que hicimos parte de la lista de elegibles Resolución CNSC 20182230065035 del 25-06-2018, fallo del cual ICBF se encuentra actualmente en desacato; con lo cual se cumple también con este particular.

En todo caso, las reglas traídas por la Sentencia T-081 de 2021, son reglas de aplicación novedosas de la Ley 1960 de 2019, que se desconocían al momento de proferirse el fallo de segunda instancia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA** 24 de noviembre de 2020; por ende, lo aplicable para resolver la presente acción, en cuanto al requisito del literal b, es la sentencia **T-112 A de 2014** proferida por la Corte Constitucional, la cual definió con anterioridad las reglas respecto del uso de una lista de elegibles vencida, cuando había en curso una solicitud a la administración del uso de lista de elegibles durante su vigencia, hechos que se presentaron en mi caso particular, y lo determina así³:

7. Análisis del Caso concreto

Esta Sala de Revisión debe determinar si los derechos al debido proceso administrativo, derecho de petición, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas, de la señora Nancy Torres Rodríguez, fueron vulnerados por las entidades accionadas al no solicitar el uso de la lista de elegibles del empleo identificado con el Código No. 29742, correspondiente al cargo de Auxiliar administrativo, código 407, grado 16 para proveer el mismo cargo o uno similar al que concursó que se encontrara vacante u ocupado en provisionalidad, tal como lo había hecho en una ocasión anterior con otra persona en similares circunstancias.

*La señora Nancy Torres Rodríguez estima vulnerados sus derechos por cuanto considera que la Gobernación de Santander debe solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **la autorización de uso de listas de elegibles para proveer uno de los cargos de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16 u otro igual, similar o equivalente de los que se encuentran vacantes definitivamente.** Igualmente considera que el derecho de petición que presentó a la Gobernación de Santander solicitando información respecto a la planta de personal de la entidad en el nivel asistencial de Auxiliar Administrativo no fue resuelta de fondo.*

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-112A-14.htm#:~:text=El%20mecanismo%20de%20postulaci%C3%B3n%20al%20empleo%20diferente%20al%20que%20con curs%C3%B3.>

La Sala debe determinar en primer término la procedibilidad del amparo solicitado por la peticionaria, mediando una serie de actos administrativos que organizaban la convocatoria en la cual la accionante participó, aplicando para el efecto las consideraciones esbozadas en relación con la competencia del juez de tutela en el numeral 4 de los considerandos de esta providencia.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En el presente caso, la Sala encuentra que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera, en primer lugar porque al ser la lista de elegibles una cuestión con vocación temporal, esperar al transcurso de un proceso contencioso u ordinario llevaría a la extinción de dicha lista antes de la resolución del caso. Por otra parte, extender en el tiempo los posibles efectos nocivos de una decisión administrativa atentaría contra la protección misma de los derechos fundamentales que se procuran proteger.

Ante este análisis que debe ser laxo y garantista atendiendo las específicas circunstancias, la Sala considera que en el presente caso la tutela funge como mecanismo idóneo para propender por la defensa de sus derechos fundamentales.

La Sala procede a continuación, a realizar el análisis de si hubo afectación o no de los derechos alegados por la actora teniendo como puntos de partida los escollos planteados en la presentación del problema jurídico y que se resumen en i) si el uso de la lista de elegibles bajo la normativa que regulaba la convocatoria era una facultad de la entidad respectiva o por el contrario era su obligación pedir la autorización a la CNSC para usarla, y ii) si el Decreto 1894 de 2012 que eliminó la posibilidad de hacer uso de la lista de elegibles tiene la entidad de derogar normas que regían la convocatoria y que generaron una confianza legítima en los participantes.

i) La señora Nancy Torres Rodríguez, como se ha explicado, se presentó a un concurso de méritos para ocupar un cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16 en la Gobernación de Santander. Dentro de las pautas que regían todo el proceso, se especificaba la posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer, previa autorización de la CNSC, otros empleos iguales, similares o equivalentes que se encontraran en vacancia definitiva.

Si bien, de la lectura literal de las normas sobre el uso de la lista de elegibles según el Decreto 1227 de 2005 y el Acuerdo 159 de 2011 puede entenderse que esta solo se puede dar bajo la condición de que la entidad respectiva, en este caso la Gobernación de Santander, lo solicite a la CNSC, cosa que no ocurrió en el caso concreto, también es cierto que conforme a una interpretación inclusiva de la jurisprudencia de la Corte, se entienda que la solicitud de la autorización del uso de la lista de elegibles más que una

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

facultad es un deber tal como se ha expuesto en el apartado 5 de los considerandos. En efecto, tal como se estableció en la Sentencia C-319 de 2010 y posteriormente se reiteró en la Sentencia SU-446 de 2011, donde a pesar de que se concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados, también se dejó claro que si, como en el presente caso, las normas que regían la convocatoria señalaban expresamente la posibilidad de utilizar la lista de elegibles en empleos idénticos o equivalentes, debía hacerse uso obligatoriamente de dicha lista de elegibles.

Efectivamente en dicha sentencia de unificación se reiteró que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador. Por esta circunstancia la Gobernación de Santander estaría obligada a solicitar la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en aras de proveer las vacantes definitivas con las listas de elegibles, garantizando así que sean los méritos los que sirvan de baremo objetivo para la provisión de la carrera administrativa.

ii) Ahora bien, ante la petición de la Señora Torres Rodríguez, la Gobernación de Santander se negó a hacer dicha solicitud de autorización a la CNSC escudándose en la expedición del Decreto 1894 de 2012 en el cual, se derogaba la posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer otros cargos que no fueran las vacantes específicamente ofertadas. Sin embargo, varios aspectos se deben aclarar en este punto.

En primer lugar, las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.

Por otra parte, es una regla general del derecho la irretroactividad de las leyes. Esto quiere decir que las leyes rigen hacia el futuro y a partir de su publicación a menos que la misma ley disponga otra cosa. Con la expedición del Decreto 1894 de 2012 se modificaron los artículos 7 y 33 del Decreto 1227 de 2005, luego se eliminan dos órdenes de provisión definitiva de vacantes y se impide el uso de listas de elegibles del Banco Nacional de Lista de Elegibles la cual era una facultad que el propio legislador autorizó.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

En este sentido, y tal como la misma CNSC lo ha entendido, para no afectar hechos y relaciones jurídicamente consolidadas y respetando los derechos de quienes participaron en la convocatoria 001 de 2005, la modificación planteada por regla general no puede operar para vacantes existentes antes de la entrada en vigencia del Decreto 1894 de 2012.

En efecto, la Convocatoria 001 de 2005 se adelantó con base en la Resolución No. 171 del 5 de diciembre de 2005 y el Decreto 1227 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2005. A su vez, cumplidas todas las etapas del proceso de selección de dicha convocatoria se procedió a conformar la lista de elegibles que en el caso concreto fue materializada en la Resolución No. 3037 del 10 de junio de 2011. **La accionante presentó derecho de petición a la Gobernación de Santander el 2 de abril de 2013 solicitándole a esta que al igual que en otros casos pidiera la respectiva autorización de uso de la lista de elegibles en la que ella se encontraba a la CNSC con base en las pautas de la convocatoria que le eran aplicables para proveer vacantes definitivas ocurridas luego del 7 de diciembre de 2009 por renunciaciones presentadas por distintos funcionarios [.**

Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011, de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.

De lo anterior se concluye que no podía negársele a la señora Torres Rodríguez su petición, tan solo por la expedición del nuevo decreto. Más aún si tal como lo ha expuesto la accionante, y obra en el expediente, que en otro caso similar se hizo la solicitud de la autorización y fue nombrada la señora Fradis Moreno Gómez quien se encontraba en la misma lista de elegibles que la accionante pero ocupando la tercera posición. En este caso similar, la Gobernación de Santander solicitó autorización a la CNSC en julio de 2011 para hacer uso de la lista de elegibles para proveer un empleo que se encontraba en vacancia definitiva. La comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio 2011EE35983, dio aprobación del uso de listas de elegibles para ese caso concreto.

Por último, La señora Nancy Torres Rodríguez, solicitaba la protección de su derecho de petición, en la medida que la solicitud presentada a la Gobernación de Santander no fue respondida en los términos por ella incoados.

Según obra en el proceso, en su derecho de petición la accionante pidió una serie de documentos con información puntual que tal como se desprende del expediente nunca fue trasladada a la solicitante. La Gobernación de Santander no le informó en la respuesta al derecho de petición, sobre la planta de personal, ni le informó de las vacantes que existen en la entidad para el mismo cargo o similares al que la accionante concursó. Tampoco se le entregó manual de funciones, ni los documentos requeridos relacionados

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

con el concurso. La respuesta de la Gobernación de Santander se limitó al extremo de la imposibilidad de elevar la autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC por la entrada en vigor del Decreto 1894 de 2012 sin adjuntar el resto de documentos solicitados.

Frente a esta vulneración del derecho de petición de la accionante, la Sala considera que no ha habido una respuesta de fondo y suficiente a lo solicitado por lo que procederá, entre otros, a tutelar el derecho conculcado ordenando a la Gobernación de Santander a que presente respuesta a toda la información y documentos por la señora Torres Rodríguez requeridos.

8. Conclusiones

8.1. En resumen, considera la Sala que pretender modificar las reglas que regían la convocatoria o por lo menos tratar de hacerle oponible dicho cambio normativo a la señora Torres Rodríguez, viola el debido proceso, que en el caso concreto deriva en una vulneración al derecho al acceso a cargos públicos y lesiona el derecho al trabajo de quien se ve privado del acceso a un empleo o función pública a pesar de la existencia de unas reglas de juego que permitían el uso de listas de legibles para proveer vacantes definitivas ofertadas por la convocatoria y que generaron la confianza legítima en la administración.

8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.

8.3. Por lo anteriormente expresado, es preceptivo revocar la sentencia de segunda instancia que no consideró vulnerado el derecho al debido proceso, al trabajo, al derecho de petición y a la igualdad de la señora Nancy Torres Rodríguez, **así como exhortar a la Gobernación de Santander a tener en cuenta lo ahora analizado, para que en los términos que se exponen a continuación cumpla con las pautas reguladoras de la convocatoria en la cual la tutelante participó.**

8.4. **No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en éste último. No es pues la Corte quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea esta quien determine la alegada equivalencia que permita nombrar en periodo de prueba a la accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria.**

En otras palabras, no es que de manera automática devenga el deber de emplear la lista de la cual hacía parte la tutelante para proveer otro cargo, sino que se impone un estudio y concepto sobre la equivalencia en requisitos y funciones entre los que puedan ser objeto tal solución previa petición de la entidad nominadora. Por lo mismo, la Corte, en

aras de la protección del derecho a la igualdad y del debido proceso, ordenará a la Gobernación de Santander elevar la solicitud a la CNSC para hacer uso de la lista de elegibles para proveer uno de los cargos de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16 u otro equivalente conforme a la definición del artículo 3 numeral 8° del Acuerdo 159 de 2011 de los que se encuentran vacantes definitivamente dentro de los ofertados por la convocatoria.

8.5. Por último, ante la vulneración del derecho de petición tal como quedó anotado por esta Sala, se ordenará a la Gobernación de Santander dar respuesta a la solicitud elevada por la Señora Nancy Torres Rodríguez en lo relativo a los cuadros 1 y 2 de su petición, así como lo relacionado con los documentos que ella solicitó.

En este sentido, la Sala Octava de Revisión procederá a revocar la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral el 24 de junio de 2013, que a su vez confirmó la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral del 28 de mayo de 2013, y en su lugar concederá la tutela de los derechos de la señora Nancy Torres Rodríguez debido proceso administrativo, derecho de petición, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas, vulnerados por la Gobernación de Santander para lo cual ordenará a la Gobernación de Santander solicitar la autorización del uso de lista de elegibles, en la que se encuentra la señora Nancy Torres Rodríguez, a la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer una vacante definitiva de las de la convocatoria 001 de 2005 del empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16 o uno equivalente conforme a los lineamientos fijados en esta providencia. Igualmente ordenará que se dé respuesta a la petición presentada por la accionante en lo que no haya sido respondido.

21°. Consiguientemente, con el fin de dar claridad a su despacho respecto de la situación por la cual atravesamos los elegibles de las convocatorias convocadas por la CNSC, dada la omisión de parte de CNSC e ICBF de dar cabal cumplimiento a lo descrito por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, tal como ocurre en mi caso particular, es válido citar los siguientes fallos de tutela emitidos por jueces constitucionales, que respaldan los hechos mencionados en la presente solicitud, por cuanto nos encontramos en marcha de un concurso de méritos, cuyas consideraciones deben ser tenidas en cuenta a la hora de resolver esta solicitud de amparo constitucional:

a- El fallo proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN en sentencia de segunda instancia con número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, que concedió en favor de la ciudadana LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, la tutela de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, los cuales fueron vulnerados por CNSC e ICBF y les ordenó a las entidades entuteladas lo siguiente:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona el 20 de mayo de 2020, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR que, en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA ocupó el segundo lugar.

(...)

Entre las consideraciones de este fallo podemos encontrar lo siguiente:

“En esa medida, debe considerarse que la Ley 1960 rige para la Convocatoria 433, y por ello, derogó los aspectos que le fueran contrarios en el Acuerdo CNSC 20161000001376 de 2016 que la convocó, y por ser además un parámetro obligatorio para su ejecución, su inobservancia afrenta el derecho fundamental al debido proceso.

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su ubicación territorial o su “propósito”), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de “equivalencia del cargo OPEC”, implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo pero no se posiciona dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Además, gramaticalmente “equivalencia”, en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica “Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas”, teniendo por “igual” “que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos” y “muy parecido o semejante”, o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico.

En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es constitucionalmente inadmisibles, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, **habría utilizado la existente definición de “empleo equivalente” del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.** En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicará para el caso el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

De este fallo es resaltable que ordena la inaplicación por inconstitucional del criterio unificado CNSC de 16 de enero de 2020, dando lugar a que se aplique lo dicho por el artículo 2.2.11.3.2 en cuanto se refiere a EMPLEOS EQUIVALENTES, que la entidad debía determinar en su planta global para ser provistos con la lista de elegibles de la actora. Además, determina la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a la Convocatoria ICBF 433 de 2016.

b- El fallo del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), de la Honorable Corte Constitucional – que en Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020, la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código 2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Lo relevante de este fallo constitucional a traerse a colación, es lo siguiente:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales".

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su *confrontación* con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

b. Problema jurídico

(...) la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

c. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, **el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.**

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *“pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”*. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. (Negritas fuera del texto original)

Lo resaltado del fallo citado es que establece la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 a los concursos de carrera administrativa surgidos con anterioridad a la expedición de esta ley, y como consecuencia, dictamina que se deben proveer las vacantes que respondan a empleos equivalentes que hayan surgido con posterioridad a la convocatoria ICBF 433 de 2016.

Asimismo, es importante la precisión hecha en este fallo con relación al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en concursos de mérito, en el entendido de que se configura una excepción a este principio cuando, según el estudio hecho al caso, se determine que amerite esto, y no en el único caso de que vaya a configurarse un perjuicio irremediable, pues el análisis hecho por el juez constitucional debe responder a un estudio de fondo de las circunstancias

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

especiales del caso, y no a simples aspectos formales que lo lleven a declarar la improcedencia o negar el amparo constitucional, de modo que la acción de tutela deja de ser un mecanismo alternativo, subsidiario o temporal de defensa y pasa a convertirse en el mecanismo de defensa principal, más si se tiene en cuenta lo dicho la Sentencia T-059 de 2019⁴:

(...) la controversia implica verificar el “(...) **principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.**”

c- Fallo del día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia de segunda instancia con número de radicado No 76001-33-33-008-2020-00117-01, en la cual concedió en favor de las ciudadanas Yoriana Astrid Peña Parra Y Ángela Marcela Rivera Espinosa, la tutela de sus derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, los cuales fueron vulnerados por CNSC e ICBF y les ordenó a las entidades entuteladas lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) **una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020**, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-059-19.htm>

(ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

De este fallo se resalta que decide inaplicar por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, de modo que deja abierta la puerta a que se provean las vacantes que cumplan con las características de empleos equivalentes al empleo al cual se concursó inicialmente. Asimismo, es destacable que el juzgado ordena que se utilicen las listas de elegibles aun cuando estas hayan vencido, por haber impetrado la protección de los derechos fundamentales durante la vigencia de las listas.

d- El fallo del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, bajo Radicación número: **25000-23-42-000-2019-00730-01(AC)**, que en cuanto al vencimiento de las listas de elegibles, la sala determinó lo siguiente:

“La expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque i) la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes”.

ii) admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista. Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles.

Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles. Los empleos ofertados mediante el concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles, en estricto orden descendente, hasta agotar todas las vacantes.

e- También es importante mencionar el fallo del Juzgado Diecisiete del Circuito de Oralidad de Medellín, sentencia de tutela No. Radicado 2021-00101-00, de 15-04-2021, que falla en favor de los derechos fundamentales de la partícipe Ana Karina Castillo, por aplicación análoga y apelando al principio de igualdad, del fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Medellín No. Radicado 2020-00051 del 18-08-2020 en favor de la Señora Diana Heredia, en donde se ventilaron similares hechos; **DOS FALLOS QUE ORDENAN REALIZAR NOMBRAMIENTOS EN PERÍODO DE PRUEBA PARA PARTÍCIPES CON LISTA VENCIDA**, así:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

En el expediente consta la sentencia del 18 de agosto dos 2020, mediante la cual la sala penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ, en Tutela de segunda instancia 2020-00051, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juez Doce Penal del Circuito de esta ciudad el 08 de julio de 2020 y, en su lugar, CONCEDER la tutela de los derechos de la señora Diana Gissela Heredia Serna al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles. TERCERO: la Comisión Nacional del Servicio Civil no podrá negar la autorización del uso de la lista de elegibles argumentando la pérdida de vigencia que acaeció el 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En la parte considerativa de esta sentencia se expresa:

“No cabe duda que exigirle a la accionante que acuda al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa resultaría ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, atendiendo, entre otras cosas, a su prolongada duración y trámite para hacer efectivo los derechos de los concursantes. De allí que se haga necesario analizar el fondo del sub iudice, verificando si el Instituto Colombiano de bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil han desconocido los mecanismos de selección establecidos para el concurso público del que hizo parte la ciudadana Diana Gissela Heredia y los demás terceros con interés vinculados a la acción constitucional.

Debe enfatizar esta corporación que Diana Gissela desde el pasado 29 de enero solicitó tanto a la CNSC y como al ICBF, entre otras cosas, que realizaran los actos tendientes para proveer las 13 vacantes Código 2044 Grado 9 que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, haciendo uso la lista de elegibles contenida Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, a la cual pertenece. Pese a que en la respuesta otorgada el ICBF manifestó encontrarse adelantando las acciones para acceder a su solicitud, al momento de pérdida de vigencia de la lista de elegibles transcurrieron más de cinco (05) meses sin que se concretaran dichas labores.

Encontramos así, que efectivamente se ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa, como

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende de las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, previa solicitud por parte del ICBF y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador su designación en éste último. Acciones que, pese al tiempo transcurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud radicada por la accionante, aún no han sido adelantadas por el Instituto de Bienestar Familiar.

Aunque se alega que se dichas gestiones administrativas “se están adelantando” lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud de autorización para el uso de la lista ante la CNCS o una respuesta efectiva por parte de esa institución. Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna, correspondiendo entonces a este Tribunal ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria.

Ahora bien, es oportuno poner de presente que la lista de elegibles que se estudia en esta oportunidad ha perdido vigencia pues ya transcurrieron dos (02) años desde la fecha de su firmeza, tal como lo establece la Ley 909 de 2004...

Este juzgado estima procedente, con fundamento en dicho precedente tutelar el derecho fundamental invocado, por cuanto en estricto sentido, ni la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **ni el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, podrán negar la autorización del uso de la lista de elegibles argumentando la pérdida de vigencia.** En aplicación análoga- y apelando al principio de igualdad, este juzgado estima que la decisión dispuesta por el Tribunal de Medellín, en sentencia de tutela de segunda instancia antes referenciada, arropa a la aquí tutelante ANA KARINA CASTILLO BORJA, quien ocupa la posición número 8 en la lista de elegibles, y por tanto las accionadas habrán de proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017.

RESOLUCIÓN.

De acuerdo con lo visto y analizado el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre del Pueblo y por atribución constitucional,

FALLA

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

PRIMERO: TUTELA a favor de ANA KARINA CASTILLO BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía 42.139.627, derecho fundamental de petición respecto a la solicitud de fecha 01 de marzo de 2021, frente a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: Para la protección eficaz del derecho amparado, se ordena a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, profiera y ponga en conocimiento del peticionario respuesta de fondo, completa y clara frente al del derecho de petición de fecha 01 de marzo de 2021.

TERCERO: CONCEDER la tutela de los derechos al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas invocados por ANA KARINA CASTILLO BORJA

CUARTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

CUARTO: Notifíquese a quienes concierne con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no se impugna, remítase el expediente a la Corte Constitucional en opción de revisión.

Es de traer a colación este fallo debido a la similitud en los supuestos facticos y jurídicos esgrimidos por las tutelantes de dichos fallos, los cuales son similares a los descritos por la aquí accionante en los fundamentos de hecho y de derecho.

22. Para finalizar, mencionar lo siguiente:

Si bien es cierto que mi lista de elegibles venció en fecha 09 de julio de 2020, esto no puede ser óbice para que ICBF pueda solicitar a la CNSC el uso de mi lista de elegibles, teniendo en cuenta los fallos referenciados en el punto anterior, y además por lo siguiente:

Mi lista de elegibles estuvo vigente al momento en que las elegibles **MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ y LUZ ELENA QUINTERO LARGO** instauraron acción de tutela con el fin de que se protejan nuestros derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, pues al hacer parte de la misma lista de elegibles, las resultas en ese proceso afectaron mis intereses.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

En ese sentido, el resultante fallo de segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA** con número de radicado 2020-00159 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) ya protegió mis derechos fundamentales, sin embargo, actualmente ICBF se encuentra en desacato de las órdenes dadas en este fallo, tantas veces mencionado, por lo cual he debido instaurar este amparo constitucional, esta vez a mi nombre propio.

Asimismo, debe solicitar ICBF el uso de mi lista de elegibles aunque esta haya vencido en julio de 2020, en aplicación de mi derecho fundamental de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, pues en cumplimiento del fallo de segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA**, ICBF ya ha nombrado a varios partícipes que hacen parte de mi lista de elegibles, Resolución CNSC 20182230065035 del 25-06-2018, a saber:

-Resolución ICBF 0434 del 29 de enero de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la elegible LILIBETH NAVARRETE ESTEBAN.

- Resolución ICBF 0432 del 29 de enero de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la elegible SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA.

- Resolución ICBF 1192 del 03 de marzo de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la elegible MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES.

- Resolución ICBF 1720 del 07 de abril de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la elegible MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ.

- Resolución ICBF 1720 del 09 de abril de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la elegible ANDREA DIAZ MORALES.

- Resolución ICBF 3131 del 08 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la elegible CAROLINA MARÍA VALENZUELA NARANJO.

23°. En razón a todos los hechos expuestos, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

2. PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, de manera respetuosa, se me tutelen mis derechos fundamentales de petición, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, Acuerdo CNSC 165 de 2020 y Criterios Unificados CNSC del 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, teniendo como principales referentes las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 proferidas por la Corte Constitucional, y en consecuencia:

1º. Se ordene al ICBF que, en procura de mi derecho fundamental de petición, responda de manera clara, completa y de fondo las solicitudes 3º y 4º del escrito de petición que fue radicado en su despacho en fecha 15 de julio de 2021, respondido por la entidad en fecha 30 de agosto de 2021, que rezan:

3º. De acuerdo a las vacantes reportadas en la respuesta de ICBF de fecha 09 de febrero de 2021, solicito se dé la provisión de estas mediante el uso de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC 20182230065035 del 25-06-2018.

CARGO	PERFIL OPEC	ROL	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	ESTADO PROVISIÓN	OBSERVACIONES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	BOLÍVAR	MOMPOX	C.Z. MOMPOS	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO

PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z SANTA ANA	PROVISIONALIDAD PREPENSIONADO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	PEREIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	VACANTE	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA - MARÍA LUZ DIVIA RAMÍREZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. RAFAEL URIBE	PROVISIONALIDAD	VACANTE PERTENECIENTE A REGIONAL TOLIMA, SE SOLICITÓ USO EN APLICACIÓN CRITERIO UNIFICADO PARA OPEC 38893

4°. Además, solicitó se me informen todas las actuaciones administrativas realizadas por su despacho respecto de la provisión de las vacantes referidas en la petición anterior, denominadas TRABAJO SOCIAL, Código 2028, Grado 17, así:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

- c. Si a la fecha están provistas por algún funcionario de carrera administrativa u otro, y bajo qué modalidad está provista cada vacante (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).
- d. Numero de resolución, fecha y nombres completos de los partícipes de los actos de nombramiento, de posesión, de derogatoria de nombramiento u otros que se hayan realizado con esas vacantes.

2. Se ordene a ICBF que verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de **mismos empleos** y/o **empleos equivalentes**, con estricto apego a los parámetros consignados en el las normas mencionadas en el presente escrito de tutela, vacantes que deben estar reportadas o ser actualizadas en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO 4.0), respecto de las vacantes denominadas PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, Grado 17 Perfil TRABAJO SOCIAL habidos en su planta global, que a la fecha no estén provistas con personal de carrera administrativa, y de existir vacantes definitivas, se ordene que la provisión de las mismas se realice con mi lista de elegibles, Resolución CNSC 20182230065035 del 25-06-2018, para que se garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito, así como los de los demás partícipes de mi lista de elegibles.

3°. Se ordene a ICBF, solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de mi lista de elegibles, Resolución CNSC 20182230065035 del 25-06-2018, para la provisión de las vacantes definitivas denominadas PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, Grado 17 Perfil TRABAJO SOCIAL disponibles de su planta global que no estén provistas con personal de carrera administrativa, en especial las siguientes:

CARGO	PERFIL OPEC	ROL	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	ESTADO PROVISIÓN	OBSERVACIONES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	PEREIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	VACANTE	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA - MARÍA LUZ DIVIA RAMÍREZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. RAFAEL URIBE	PROVISIONALIDAD	VACANTE PERTENECIENTE A REGIONAL TOLIMA, SE SOLICITÓ USO EN APLICACIÓN CRITERIO UNIFICADO PARA OPEC 38893

4°. Se ordene a la CNSC que informe si cumple con los requisitos para el uso de mi lista de elegibles, dentro de los cargos que hayan sido identificados como **iguales y/o equivalentes** a aquel al que concurse, y defina la tarifa que debe pagar la ICBF para su uso.

5°. Se ordene a ICBF que expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

6°. Una vez la CNSC realice tal actividad, ICBF me informe respecto de las vacantes identificadas como **iguales y equivalentes**, para que de éstas elegir una, con base en la cual la ICBF expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

7°. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales".

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su *confrontación* con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Decretos Reglamentarios

Decreto 2591 de 1991

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-340/20

El día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020, en la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código 2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Lo relevante de este fallo constitucional es lo siguiente:

a. Problema jurídico

(...) la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “*pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva*”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

5. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

MEDIO DIGITAL

El presente escrito de tutela en formato pdf, además de:

01. Cédula ciudadanía
02. Acuerdo 20161000001376 de 2016
03. Lista de Elegibles
04. Criterio Unificado Sala Plena de CNSC - 16 de enero de 2020
05. Acuerdo 165 de 2020
06. Criterio Unificado 22 de septiembre de 2020
07. Fallo de Segunda Instancia TRIBUNAL DE PEREIRA SALA FAMILIA
- 08A. Respuesta ICBF a petición - febrero 25 de 2020
- 08B. Respuesta ICBF a petición - diciembre 23 de 2020
- 08C. Respuesta ICBF a petición - febrero 09 de 2021
- 08D. Respuesta ICBF a petición - febrero 15 de 2021
09. Incidente de desacato Rad. 2020-0159-00.
10. Respuesta último derecho petición ICBF
11. Provisión transitoria en encargo CZ Sevilla
- 12A. Fallo de tutela 2a instancia TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA 2020-00033-01
- 12C. Fallo de tutela 2a instancia TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE 2020-00117...
- 12D. Fallo de CE 25000-23-42-000-2019-00730-01
- 12E. FALLO JUZGADO DIECISIETE CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLIN 2021 00101
13. Resoluciones ICBF nombramientos con lista vencida

DE OFICIO

Con el fin de que su despacho tenga claridad respecto de los hechos aducidos en el presente escrito, de manera respetuosa solicito que se solicite a la ICBF y a la CNSC lo siguiente.

a. Que la CNSC e ICBF brinde información relacionada a la situación jurídica de las seis (6) vacantes denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028,

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ICBF, reportadas por la entidad en las respuestas de fechas 09 y 15 de febrero de 2021, restando las vacantes que ya fueron provistas con personal de carrera administrativa, a saber, las siguientes:

CARGO	PERFIL OPEC	ROL	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	ESTADO PROVISIÓN	OBSERVACIONES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	PEREIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	VACANTE	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA - MARÍA LUZ DIVIA RAMÍREZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. RAFAEL URIBE	PROVISIONALIDAD	VACANTE PERTENECIENTE A REGIONAL TOLIMA, SE SOLICITÓ USO EN APLICACIÓN CRITERIO UNIFICADO PARA OPEC 38893

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

De las vacantes mencionadas, se informe:

- a. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).
- b. Si las vacantes en mención ostentan el concepto de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE con relación a la OPEC a la cual me presenté.
- c. Si las vacantes en mención fueron reportadas a CNSC, en consonancia con el artículo 8° del Acuerdo 165 de 2020 y demás normas reglamentarias.

Lo anterior, por cuanto ICBF, en respuestas a peticiones más recientes, inclusive la que me llegó mediante correo electrónico (anexo "10. Respuesta último derecho petición ICBF"), ICBF manifiesta que ya no existen más vacantes definitivas en la entidad, a pesar de los reportes en comento que demuestran que sí existen vacantes adicionales a las que ya se han proveído por acatamiento del fallo de segunda instancia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA** en fallo con número de radicado 2020-00159 del 24 de noviembre de 2020; además, al preguntar específicamente por dichas vacantes, ICBF no responde de fondo y evade el tema, situación por la cual se solicita también en la presente solicitud de amparo constitucional, la protección a mi derecho fundamental de petición.

6. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

a. Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria No. 433 de 2016 que concursaron por el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17, perfil TRABAJO SOCIAL, y en especial a los elegibles pertenecientes a la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182230065035 del 25-06-2018, ya que dicha entidad cuenta con su información personal.

b. Sírvase ordenar a ICBF notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela, a los servidores públicos

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

de dicha entidad y en especial a aquellos que ocupan las vacantes PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17, perfil TRABAJO SOCIAL mediante la modalidad de provisionalidad, encargo y/o cualquier otra situación jurídica por fuera de carrera administrativa, que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, ya que dicha entidad cuenta con su información personal.

7. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

8. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

9. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

10. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La suscrita recibirá notificación en Barrio Bosques de la acurela 4ª etapa, manzana 2, casa 10 del Municipio de Dosquebradas (Risaralda), en el correo electrónico Jhonrlady2015@gmail.com y en el celular 3016214955.

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C.
Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co
y notificacionesjudiciales@icbf.gov.co.

Atentamente



JHONR LADY ARDILA BERMÚDEZ
C.C. N° 30.325.581 de Manizales (Caldas).

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

RESOLUCIÓN No.0432 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230065035 del 25 de junio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el número de OPEC No. 38902 denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dió cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito con relación a la provisión de dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17**, con el nombramiento de las personas que por mérito adquirieron el derecho y ocupó la posición N° 1 y 2 en la lista de elegibles así:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
38902	30302869	DORALBA GÓMEZ MUÑOZ	1	2	9196	26/07/2018	18/08/2018
38902	42081047	ADRIANA MARIA GRISALES VALENCIA	2	2	9493	28/07/2018	16/08/2018

Que la señora **GLORIA CLEMENCIA CÁRDENAS OSORIO** ocupó la posición N° 4 en la lista de elegibles correspondiente al empleo identificado con el Código **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17**.

RESOLUCIÓN No.0432 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

"(...) ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Artículo 6º y 7º del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

"Artículo 6º. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;"

"Artículo 7º. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909"

RESOLUCIÓN No. 0432 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

"Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el día 16 de enero de 2020 profirió el Concepto Unificado **"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"**, en el cual señala:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado **"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"**, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

"Que de conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados."

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 **"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el inciso 3 del artículo 14** señala:

RESOLUCIÓN No. 0432 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

*"(...) **Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"*

Que el Decreto 1754 de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria" dispuso en el artículo tercero:

*"Artículo 3. **Reactivación del periodo de prueba.** A partir de la publicación del presente decreto las entidades podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados, fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva."*

Que las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo presentaron acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Que en atención a la acción de tutela instaurada por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo en contra del ICBF y la CNSC, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en fallo de fecha 29 de septiembre de 2020 resolvió declarar improcedente el amparo considerando que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos invocados, al no ser el medio diseñado para controvertir actos administrativos de carácter general.

Que en fallo de segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Decisión Civil Familia, en fallo de fecha 24 de noviembre de 2020, dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el 29 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, a la que fueron vinculados los señores Doralba Gómez Muñoz, Adriana María Grisales Valencia, Patricia Parra Ospina, Gloria Clemencia Cárdenas Osorio, Doralba Pachón Ramos, Lilibeth Navarrete Esteban, María Elizabeth Sarmiento Jaimes, Sandra Milena Tovar Valencia, Andrea Díaz Morales, Carolina María Valenzuela Naranjo, María Virginia Quintero Londoño, Angélica María Uribe Castro, Juliana Del Carmen Cepeda Garzón, Martha Nelvy Roldan Olave, Arnoris Gómez Benavides y Gloria Inés Buitrago García.

SEGUNDO: Se concede el amparo a los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de las actoras y en consecuencia se ordena: a) al ICBF, en un término de dos

RESOLUCIÓN No. 0432 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

días contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, verificar de la planta de personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron; b) de existir, ese Instituto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar a la CNSC el agotamiento de la lista de elegibles, en estricto orden, en que se hallan las actoras; c) en caso de que los empleos vacantes sean suficientes para los puestos que ocuparon las citadas señoras en esa lista la CNSC revisará y determinará si cumplen los requisitos para el acceder a dichos cargos como equivalentes al que participaron, para ese efecto contará con el término de dos días; d) luego de lo cual las demandadas adelantarán los trámites de disponibilidad presupuestal del caso, actuación que deberá ser agotada en plazo de dos días y e) el ICBF, dentro de las 48 horas siguientes, comunicará a las actoras las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elijan una, luego de lo cual procederá a surtir los trámites de nombramiento y posesión" (...) sic

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012¹ ha señalado que:

"Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, "en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder" deben agotarse oportunamente los mecanismos que "la Constitución y la ley consagran" para su discusión".

Empero, también ha dicho esta Sala que "el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado."

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas." (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Que en cumplimiento de la orden judicial, el ICBF mediante oficio con radicado ICBF No. 202012110000347041 del día 28 de diciembre de 2020, solicitó el uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante oficio 20211020003861, radicado en el ICBF el día 05 de enero de 2021, autorizó el uso de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de **SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA**, identificada con cédula No. **30.233.907**.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

RESOLUCIÓN No. 0432 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conforme a la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, el día 15 de enero de 2021 se realizó audiencia virtual para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, en desarrollo del uso de listas-Convocatoria 433 de 2016 – OPEC No. 38902, arrojando el siguiente resultado:

POSICIÓN	NOMBRE	C.Z. ESCOGIDO			C.Z. ASIGNADO		
		REGIONAL	MUNICIPIO	C.Z.	REGIONAL	MUNICIPIO	C.Z.
3.	PATRICIA PARRA OSPINA	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO
4	GLORIA CLEMENCIA CARDENAS OSORIO		NO CONTESTÓ		LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	RIOHACHA
5.	DORALBA PÁCHÓN RAMOS		NO CONTESTÓ		MAGDALENA	C.Z. SANTA ANA	SANTA ANA
6	LIBIBETH NAVARRETE ESTEBAN		NO CONTESTÓ		SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO
7	MARIA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES		NO CONTESTÓ		BOLIVAR	C.Z. MOMPOS	MOMPOS
8	SANDRA MILÉNA TOVAR VALENCIA	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE ANTIOQUIA

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes (...)"

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

RESOLUCIÓN No.0432 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que por lo anteriormente expuesto y en estricto cumplimiento al fallo de tutela se procederá a nombrar en periodo de prueba la señora **SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA**.

Que a la fecha el empleo a proveer a través de esta resolución se encuentra ocupado mediante encargo como bien se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que *“Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”*.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 los encargos en vacancias definitivas tienen duración hasta que su provisión se efectúe con las personas que hayan sido seleccionados mediante el sistema del mérito.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (…) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que en la planta de personal de la Entidad se puede evidenciar que la persona que se nombra en periodo de prueba mediante este acto administrativo, se encuentran vinculada a la Entidad mediante nombramiento provisional, por lo que se debe dar por terminado el mismo, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 128 de la Constitución Política: *“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. “Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”*

Que en virtud de la provisión del empleo citado en el artículo primero de la presente resolución, conforme la lista de elegibles expedida para el efecto y en cumplimiento de un fallo judicial debe darse por terminado el citado encargo.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESOLUCIÓN No. 0432 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en **periodo de prueba**, en cumplimiento de un fallo de tutela, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar, ubicado en municipio de **Santafé De Antioquia** de la **Regional Antioquia**:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
30.233.907	SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 (REF. 10558)	DESARROLLO FAMILIAR	C.Z OCCIDENTE	\$4.953.304

PARÁGRAFO PRIMERO: El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 6176 de 2018 de la CNSC. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Terminar el encargo en el empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, actualmente desempeñado por el servidor público que se señala a continuación:

TIPO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO DEL CUAL ES TITULAR	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA ENCARGADO	RESOLUCIÓN ENCARGO
ENCARGO - VAGANCIA DEFINITIVA	ANTIOQUIA - CZ OCCIDENTE	37.315.756	MARITZA INES VERJEL BAYONA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09 (REF. 13235)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 (REF. 10558)	12004-2017

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del encargo, ordenada en el artículo precedente, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No.0432 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO SEGUNDO: La servidora pública objeto de la terminación del encargo de que trata el presente artículo, debe reasumir las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde el mismo se encuentra ubicado y hacer entrega de los elementos y asuntos que le fueron encomendados durante la citada situación administrativa, informado el estado de los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución, y a la vez solicitar la evaluación del desempeño laboral correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: La servidora pública deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución en la dependencia donde se encuentra ubicado su empleo titular, cuando se trate del mismo municipio. En caso de que el cargo titular se encuentre ubicado en un municipio distinto al del empleo en que se encontraba encargada, la servidora contará con un término máximo de diez (10) días hábiles para presentarse en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Terminar el siguiente nombramiento en provisionalidad en virtud del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero y en consonancia con el artículo 128 de la Constitución Política.

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	30.233.907	SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7 REF. 28031	RISARALDA – CZ PEREIRA

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento en provisionalidad ordenada en el artículo precedente, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de

RESOLUCIÓN No. 0432 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 ENE 2021

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela – Director Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo – Coord. GRYC
Revisó: María Clara Valenzuela – GRYC
Elaboró: Lina María Vasquez – GRYC

RESOLUCIÓN No. 0434 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL
 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230065035 del 25 de junio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el número de **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dió cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito con relación a la provisión de dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17**, con el nombramiento de las personas que por mérito adquirieron el derecho y ocupó la posición **N° 1 y 2** en la lista de elegibles así:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
38902	30302869	DORALBA GÓMEZ MUÑOZ	1	2	9196	26/07/2018	16/08/2018
38902	42081047	ADRIANA MARIA GRISALES VALENCIA	2	2	9493	26/07/2018	16/08/2018

Que la señora **LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN** ocupó la **posición N° 6** en la lista de elegibles correspondiente al empleo identificado con el Código **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17**.

RESOLUCIÓN No. 0434 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6° señala:

"(...) ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Artículo 6° y 7° del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

"Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;"

"Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909"

RESOLUCIÓN No. 0434 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

"Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el día 16 de enero de 2020 profirió el Concepto Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", en el cual señala:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

"Que de conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados."

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el inciso 3 del artículo 14 señala:

RESOLUCIÓN No. 0434 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

"(...) Aplazamiento de los procesos de selección en curso. (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"

Que el Decreto 1754 de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria" dispuso en el artículo tercero:

"Artículo 3. Reactivación del periodo de prueba. A partir de la publicación del presente decreto las entidades podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados, fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva."

Que las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo presentaron acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos

Que en atención a la acción de tutela instaurada por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo en contra del ICBF y la CNSC el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en fallo de fecha 29 de septiembre de 2020 resolvió declarar improcedente el amparo considerando que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos invocados, al no ser el medio diseñado para controvertir actos administrativos de carácter general.

Que en fallo de segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Decisión Civil Familia, en fallo de fecha 24 de noviembre de 2020, dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el 29 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, a la que fueron vinculados los señores Doralba Gómez Muñoz, Adriana María Grisales Valencia, Patricia Parra Ospina, Gloria Clemencia Cárdenas Osorio, Doralba Pachón Ramos, Lilibeth Navarrete Esteban, María Elizabeth Sarmiento Jaimés, Sandra Milena Tovar Valencia, Andrea Díaz Morales, Carolina María Valenzuela Naranjo, María Virginia Quintero Londoño, Angélica María Uribe Castro, Juliana Del Carmen Cepeda Garzón, Martha Nelvy Roldan Olave, Amorís Gómez Benavides y Gloria Inés Buitrago García.

SEGUNDO: Se concede el amparo a los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de las actrices y en consecuencia se ordena: a) al ICBF, en un término de dos días contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, verificar de la planta de

RESOLUCIÓN No. 0434 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron; b) de existir, ese Instituto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar a la CNSC el agotamiento de la lista de elegibles, en estricto orden, en que se hallan las actoras; c) en caso de que los empleos vacantes sean suficientes para los puestos que ocuparon las citadas señoras en esa lista la CNSC revisará y determinará si cumplen los requisitos para el acceder a dichos cargos como equivalentes al que participaron, para ese efecto contará con el término de dos días; d) luego de lo cual las demandadas adelantarán los trámites de disponibilidad presupuestal del caso, actuación que deberá ser agotada en plazo de dos días y e) el ICBF, dentro de las 48 horas siguientes, comunicará a las actoras las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elijan una, luego de lo cual procederá a surtir los trámites de nombramiento y posesión" (...) sic

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012¹ ha señalado que:

*"Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que **ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales**, y que, en consecuencia, "en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder" deben agotarse oportunamente los mecanismos que "la Constitución y la ley consagran" para su discusión".*

Empero, también ha dicho esta Sala que "el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado."

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas." (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Que en cumplimiento de la orden judicial, el ICBF mediante oficio con radicado ICBF No. 202012110000347041 del día 28 de diciembre de 2020, solicitó el uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante oficio 20211020003861, radicado en el ICBF el día 05 de enero de 2021, autorizó el uso de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de **LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN**, identificada con cédula No. **52.280.993**.

Que con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conforme a la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, el día 15 de enero de 2021

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

RESOLUCIÓN No. 0434 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

se realizó audiencia virtual para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, en desarrollo del uso de listas-Convocatoria 433 de 2016 – OPEC No. 38902, arrojando el siguiente resultado:

POSICIÓN	NOMBRE	C.Z. ESCOGIDO			C.Z. ASIGNADO		
		REGIONAL	MUNICIPIO	C.Z.	REGIONAL	MUNICIPIO	C.Z.
3	PATRICIA PARRA OSPINA	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO
4	GLORIA CLEMENCIA CARDENAS OSORIO	NO CONTESTÓ			LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	RIOHACHA
5	DORALBA PACHÓN RAMOS	NO CONTESTÓ			MAGDALENA	C.Z. SANTA ANA	SANTA ANA
6	LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN	NO CONTESTÓ			SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO
7	MARIA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	NO CONTESTÓ			BOLIVAR	C.Z. MOMPOS	MOMPOS
8	SÁNDRA MILENA TÓVAR VALENCIA	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE ANTIOQUIA

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes (...)."

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que por lo anteriormente expuesto y en estricto cumplimiento al fallo de tutela se procederá a nombrar en periodo de prueba la señora **LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN**.

RESOLUCIÓN No. 0434 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que en el Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la señora **LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN** reporta Derechos de Carrera Administrativa en el ICBF en el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09.

Que el Decreto 1083 de 2015 señala en el artículo 2.2.6.26 "NOMBRAMIENTO EN ASCENSO. Cuando un empleado con derechos de carrera supere un concurso será nombrado en ascenso en período de prueba por el término de seis (6) meses. Si supera este período satisfactoriamente le será actualizada su inscripción el registro público. // Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual es titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, conforme con las reglas que regulan la materia. (Decreto 1227 de 2005, artículo 37)", por lo tanto, el nombramiento en período de prueba de la señora **LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN**, será en ascenso.

Que a la fecha el empleo a proveer a través de esta resolución se encuentra ocupado mediante encargo como bien se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 los encargos en vacancias definitivas tienen duración hasta que su provisión se efectúe con las personas que hayan sido seleccionados mediante el sistema del mérito.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que en virtud de la provisión del empleo citado en el artículo primero de la presente resolución, conforme la lista de elegibles expedida para el efecto y en cumplimiento de un fallo judicial debe darse por terminado el citado encargo.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESOLUCIÓN No. 0434 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en periodo de prueba en ascenso, en cumplimiento de un fallo de tutela, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar, ubicado en municipio de Riohacha de la **Regional SUCRE**:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
52.280.993	LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 (REF. 14838)	TRABAJO SOCIAL	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	\$4.953.304

PARÁGRAFO PRIMERO: El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 6176 de 2018 de la CNSC. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Terminar el encargo en el empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, actualmente desempeñado por el servidor público que se señala a continuación:

TIPO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO DEL CUAL ES TITULAR	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA ENCARGADO	RESOLUCIÓN ENCARGO
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	SUCRE GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	84.544.931	CIELO DE LAS MERCEDES HURTADO HERRERA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 13 (REF. 13634)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 (REF. 14838)	8770-2013

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del encargo, ordenada en el artículo precedente, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No.0434 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO SEGUNDO: La servidora pública objeto de la terminación del encargo de que trata el presente artículo, debe reasumir las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde el mismo se encuentra ubicado y hacer entrega de los elementos y asuntos que le fueron encomendados durante la citada situación administrativa, informado el estado de los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución, y a la vez solicitar la evaluación del desempeño laboral correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: La servidora pública deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución en la dependencia donde se encuentra ubicado su empleo titular, cuando se trate del mismo municipio. En caso de que el cargo titular se encuentre ubicado en un municipio distinto al del empleo en que se encontraba encargada, la servidora contará con un término máximo de diez (10) días hábiles para presentarse en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la servidora pública **LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN** de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional Valle, ubicada en el Centro Zonal Buga, para tomar posesión del cargo en el que fue nombrada en período de prueba en ascenso, mediante el artículo primero de la presente Resolución, declarando la vacancia temporal del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 (Ref. 12930) en razón a la autorización para desempeñar un periodo de prueba en ascenso y por el término de duración del mismo.

PARÁGRAFO: Al finalizar el período de prueba, si la calificación es satisfactoria, se declarará la vacancia definitiva del empleo declarado vacante temporal en el presente artículo, en caso contrario, retomará las funciones propias del mismo.

ARTÍCULO QUINTO. - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

RESOLUCIÓN No. **0434** 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 ENE 2021**

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela - Director de Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano - Coord. GRyO
Revisó: María Clara Valenzuela - DGH
Elaboró: Adriana Castañeda Mendoza

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230065035 del 25 de junio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el número de **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dio cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito con relación a la provisión de dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17**, con el nombramiento de las personas que por mérito adquirieron el derecho y ocupó la **posición N° 1 y 2** en la lista de elegibles así:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
38902	30302969	DORALBA GÓMEZ MUÑOZ	1	2	9196	26/07/2018	16/08/2018
38902	42081047	ADRIANA MARIA GRISALES VALENCIA	2	2	9493	26/07/2018	16/08/2018

Que la señora **MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES** ocupó la **posición N° 7** en la lista de elegibles correspondiente al empleo identificado con el Código **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17**.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6° señala:

"(...) ARTÍCULO 6. El numeral **4** del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

“ARTÍCULO 31. *El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)*”

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Artículo 6° y 7° del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

“Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa.”

“Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909”

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

“Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)”

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el día 16 de enero de 2020 profirió el Concepto Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”, en el cual señala:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

“Que de conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados.”

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el inciso 3 del artículo 14 señala:

“(…) Aplazamiento de los procesos de selección en curso. (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...).”

Que el Decreto 1754 de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria” dispuso en el artículo tercero:

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

“Artículo 3. Reactivación del período de prueba. A partir de la publicación del presente decreto las entidades podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados, fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva.”

Que las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo presentaron acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Que en atención a la acción de tutela instaurada por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo en contra del ICBF y la CNSC, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en fallo de fecha 29 de septiembre de 2020 resolvió declarar improcedente el amparo considerando que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos invocados, al no ser el medio diseñado para controvertir actos administrativos de carácter general.

Que en fallo de segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Decisión Civil Familia, en fallo de fecha 24 de noviembre de 2020, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el 29 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, a la que fueron vinculados los señores Doralba Gómez Muñoz, Adriana María Grisales Valencia, Patricia Parra Ospina, MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES, MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES, Lilibeth Navarrete Esteban, María Elizabeth Sarmiento Jaimes, MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES, Andrea Díaz Morales, Carolina María Valenzuela Naranjo, María Virginia Quintero Londoño, Angélica María Uribe Castro, Juliana Del Carmen Cepeda Garzón, Martha Nelvy Roldan Olave, Arnoris Gómez Benavides y Gloria Inés Buitrago García.

SEGUNDO: Se concede el amparo a los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de las actoras y en consecuencia se ordena: a) al ICBF, en un término de dos días contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, verificar de la planta de personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron; b) de existir, ese Instituto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar a la CNSC el agotamiento de la lista de elegibles, en estricto orden, en que se hallan las actoras; c) en caso de que los empleos vacantes sean suficientes para los puestos que ocuparon las citadas señoras en esa lista la CNSC revisará y determinará si cumplen los requisitos para el acceder a dichos cargos como equivalentes al que participaron, para ese efecto contará con el término de dos días; d) luego de lo cual las demandadas adelantarán los trámites de disponibilidad presupuestal del caso, actuación que deberá ser agotada en plazo de dos días y e) el ICBF, dentro de las 48 horas siguientes, comunicará a las actoras las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elijan una, luego de lo cual procederá a surtir los trámites de nombramiento y posesión” (...) sic

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012¹ ha señalado que:

"Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, "en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder" deben agotarse oportunamente los mecanismos que "la Constitución y la ley consagran" para su discusión".

Empero, también ha dicho esta Sala que "el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado."

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas." (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Que en cumplimiento de la orden judicial, el ICBF mediante oficio con radicado ICBF No. 202012110000347041 del día 28 de diciembre de 2020, solicitó el uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante oficio 20211020003861, radicado en el ICBF el día 05 de enero de 2021, autorizó el uso de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de **MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES**, identificada con cédula No. 41.783.999.

Que con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conforme a la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, el día 15 de enero de 2021 se realizó audiencia virtual para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, en desarrollo del uso de listas-Convocatoria 433 de 2016 – OPEC No. 38902, arrojando el siguiente resultado:

POSICIÓN	NOMBRE	C.Z. ESCOGIDO			C.Z. ASIGNADO		
		REGIONAL	MUNICIPIO	C.Z.	REGIONAL	MUNICIPIO	C.Z.
3	PATRICIA PARRA OSPINA	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO
4	GLORIA CLEMENCIA CARDENAS OSORIO	NO CONTESTÓ			LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	RIOHACHA
5	DORALBA PACHÓN RAMOS	NO CONTESTÓ			MAGDALENA	C.Z. SANTA ANA	SANTA ANA
6	LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN	NO CONTESTÓ			SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO
7	MARIA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	NO CONTESTÓ			BOLIVAR	C.Z. MOMPOS	MOMPOS
8	SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE ANTIOQUIA

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (...)"

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que una vez revisadas las listas de elegibles y previo a efectuar el correspondiente nombramiento en periodo de prueba de la elegible **MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 41.783.999, quien fue autorizada por la CNSC, se procedió revisar los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, y disposiciones legales previo a efectuar la correspondiente vinculación, entre ellas le Ley 1918 de 2019.

Que la Ley 1918 de 2019, "Por medio de la Cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por Delitos Sexuales Cometidos Contra Menores, y se crea el Registro de Inhabilidades y se dictan otras disposiciones", en su artículo 4 y 5 señala:

Artículo 4°. Deber de verificación. *Es deber de las entidades públicas o privadas, de acuerdo a lo reglamentado por el Gobierno Nacional, verificar, previa autorización del aspirante, que este no se encuentra inscrito en el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores edad, en el desarrollo de los procesos de selección de personal para el desempeño de cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores previamente definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.- Dicha verificación, deberá actualizarse cada cuatro meses después del inicio de la relación contractual, laboral o reglamentaria.)* **Negrita nuestra.**

Parágrafo 1°. *El servidor público que omita el deber de verificación en los términos de la presente ley y contrate a las personas que hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores de edad será sancionado por falta disciplinaria gravísima.*

Parágrafo 2° *El uso del registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores de edad, por parte de las entidades públicas o privadas obligadas a la verificación de datos del*

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

aspirante en los términos del presente artículo. Deberán sujetarse a los principios, derechos y garantías previstos en las normas generales de protección de datos personales, so pena de las sanciones previstas por la ley estatutaria 1581 de 2012 por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 5. Sanciones. *La omisión al deber de verificación en los términos de la presente ley acarreará a las entidades públicas o privadas sanción consistente en multa equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Que de conformidad con lo anterior y previo a efectuar los nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que fueron autorizados por la CNSC, la Dirección de Gestión Humana del ICBF, remitió a los correos electrónicos de cada uno de los elegibles (correos electrónicos registrados en el aplicativo SIMO de la CNSC), el formato establecido por la entidad, denominado **(formato autorización consulta inhabilidades por delitos sexuales contra niños niñas y adolescentes de los servidores públicos)** con el objeto de solicitar la autorización del ciudadano para efectuar la correspondiente validación, pues de lo contrario la entidad se expone a la sanciones previstas en la norma.

Que la señora **MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 41.783.999, hasta el día 10 de febrero de 2021, remitió al ICBF la autorización para realizar la verificación en el registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad, sistema administrado por la Policía Nacional.

Que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo en su ARTÍCULO 17. modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. dispone:

PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que el principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.

Sentencia T-730 de 2014.

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sostenido que el principio de la condición más beneficiosa se encuentra plasmado en la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la legislación nacional.

La Corte Constitucional, en la construcción de dicho principio, señaló en la Sentencia C-168 de 1995 lo siguiente:

"De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

Acorde con lo anterior y en concordancia con el artículo 125 de Constitución Política con el objeto de salvaguardar el derecho al acceso a los cargos públicos que le asiste al elegible al haber superado la convocatoria 433 de 2016, se procederá a efectuar su nombramiento.

Que en el Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la elegible **MARIA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES**, reporta Derechos de Carrera Administrativa, en el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que el Decreto 1083 de 2015 señala en el artículo 2.2.6.26 "NOMBRAMIENTO EN ASCENSO. Cuando un empleado con derechos de carrera supere un concurso será nombrado en ascenso en período de prueba por el término de seis (6) meses. Si supera este período satisfactoriamente le será actualizada su inscripción el registro público. // Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual es titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, conforme con las reglas que regulan la materia. (Decreto 1227 de 2005, artículo 37)", por lo tanto, el nombramiento en período de prueba de la señora **MARIA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES**, será en ascenso.

Que a la fecha el empleo a proveer a través de esta resolución se encuentra ocupado mediante encargo del cual depende una cadena de encargos.

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 los encargos en vacancias definitivas tienen duración hasta que su provisión se efectúe con las personas que hayan sido seleccionados mediante el sistema del mérito.

Que en virtud de la provisión del empleo citado en el artículo primero de la presente resolución, conforme la lista de elegibles expedida para el efecto y en cumplimiento de un fallo judicial deben darse por terminados los citados encargos.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en **período de prueba en ascenso**, en cumplimiento de un fallo de tutela, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar, ubicado en la **Regional Bolívar**:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
41.783.999	MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 (REF. 15211)	TRABAJO SOCIAL	C.Z MOMPÓS	\$4 953 304

PARÁGRAFO PRIMERO: El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 6176 de 2018 de la CNSC. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en período de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del período de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar los siguientes encargos en virtud del nombramiento en período de prueba efectuado en el artículo primero del presente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

TIPO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO DEL CUAL ES TITULAR	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA ENCARGADO	RESOLUCIÓN ENCARGO
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	BOLÍVAR C.Z. MOMPÓS	33.211.675	ESTHER MARÍA DE LOS ANGELES GUZMÁN MACHUCA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-16 (11538)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17 (15211)	8770-13;2048-14
ENCARGO VACANCIA TEMPORAL	VALLE C.Z. ROLDANILLO	66.676.235	LUZ STELLA UMAÑA RUIZ	PRFESIONAL UNVERSITARIO 2044-09 (14052)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-16 (11538)	8770-13
ENCARGO VACANCIA TEMPORAL	CALDAS GRUPO DE ASISTENICA TÉCNICA	30.399.086	CARMEN CONSUELO DELGADO MOTATO	PRFESIONAL UNVERSITARIO 2044-08 (14014)	PRFESIONAL UNVERSITARIO 2044-09 (14052)	8770-13

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación de los encargos, ordenados en el artículo precedente, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El(Los) servidor(es) público(s) objeto de la terminación de (los) encargo(s) de que trata el presente artículo, debe(n) reasumir las funciones del empleo del cual es(son) titular(es) en las dependencias donde el mismo se encuentra ubicado y hacer entrega de los elementos y asuntos que le fueron encomendados durante la citada situación administrativa, informado el estado de los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de posesión de la presente resolución, y a la vez solicitar la evaluación del desempeño laboral correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: El(los) servidores deberá(n) presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución en la dependencia donde se encuentra ubicado su empleo titular, cuando se trate del mismo municipio. En caso de que el cargo titular se encuentre ubicado en un municipio distinto al del empleo en que se encontraba encargado, el servidor contará con un término máximo de diez (10) días hábiles para presentarse en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO. - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

03 MAR 2021

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretaría General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela- Director Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo- Coordinadora GRYCI
Elaboró: Elizabeth Caicedo Prado

Edal
2

RESOLUCIÓN No. 1720 07 ABR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL
 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230065035 del 25 de junio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el número de **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dio cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito con relación a la provisión de dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17**, con el nombramiento de las personas que por mérito adquirieron el derecho y ocupó la **posición N° 1 y 2** en la lista de elegibles así:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
38902	30302869	DORALBA GÓMEZ MUÑOZ	1	2	9196	26/07/2018	16/08/2018
38902	42081047	ADRIANA MARIA GRISALES VALENCIA	2	2	9493	26/07/2018	16/08/2018

Que la señora **MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ**, ocupó la **posición N° 9** en la lista de elegibles correspondiente al empleo identificado con el Código **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17**.

RESOLUCIÓN No. 1720 07 ABR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

*"(...) **ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"*

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Artículo 6º y 7º del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

"Artículo 6º. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;"

"Artículo 7º. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909"

RESOLUCIÓN No. 1720 07 ABR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

"Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el día 16 de enero de 2020 profirió el Concepto Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", en el cual señala:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

"Que de conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados."

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el inciso 3 del artículo 14 señala:

RESOLUCIÓN No. 1720 07 ABR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

*"(...) **Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"*

Que el Decreto 1754 de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria" dispuso en el artículo tercero:

*"Artículo 3. **Reactivación del periodo de prueba.** A partir de la publicación del presente decreto las entidades podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados, fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva."*

Que las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo presentaron acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos

Que en atención a la acción de tutela instaurada por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo en contra del ICBF y la CNSC el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en fallo de fecha 29 de septiembre de 2020 resolvió declarar improcedente el amparo considerando que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos invocados, al no ser el medio diseñado para controvertir actos administrativos de carácter general.

Que en fallo de segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Decisión Civil Familia, en fallo de fecha 24 de noviembre de 2020, dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el 29 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, a la que fueron vinculados los señores Doralba Gómez Muñoz, Adriana María Grisales Valencia, Patricia Parra Ospina, Gloria Clemencia Cárdenas Osorio, Doralba Pachón Ramos, Lilibeth Navarrete Esteban, María Elizabeth Sarmiento Jaimes, Sandra Milena Tovar Valencia, Andrea Díaz Morales, Carolina María Valenzuela Naranjo, María Virginia Quintero Londoño, Angélica María Uribe Castro, Juliana Del Carmen Cepeda Garzón, Martha Nelvy Roldan Olave, Amorís Gómez Benavides y Gloria Inés Buitrago García.

SEGUNDO: Se concede el amparo a los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de las actoras y en consecuencia se ordena: a) al ICBF, en un término de dos días contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, verificar de la planta de

RESOLUCIÓN No. 1720 07 ABR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado socióloga – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron; b) de existir, ese Instituto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar a la CNSC el agotamiento de la lista de elegibles, en estricto orden, en que se hallan las actoras; c) en caso de que los empleos vacantes sean suficientes para los puestos que ocuparon las citadas señoras en esa lista la CNSC revisará y determinará si cumplen los requisitos para el acceder a dichos cargos como equivalentes al que participaron, para ese efecto contará con el término de dos días; d) luego de lo cual las demandadas adelantarán los trámites de disponibilidad presupuestal del caso, actuación que deberá ser agotada en plazo de dos días y e) el ICBF, dentro de las 48 horas siguientes, comunicará a las actoras las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elijan una, luego de lo cual procederá a surtir los trámites de nombramiento y posesión" (...) sic

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012¹ ha señalado que:

"Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, "en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder" deben agotarse oportunamente los mecanismos que "la Constitución y la ley consagran" para su discusión".

Empero, también ha dicho esta Sala que "el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado."

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas." (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Que en cumplimiento de la orden judicial, el ICBF mediante oficio con radicado ICBF No. 20213200411172 del día 22 de febrero de 2021, solicitó el uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante oficio 20211020326181, radicado en el ICBF, autorizó el uso de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de **MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ**, identificada con cédula No. **30.293.692**.

Que con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conforme a la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, el día 07 de abril de 2021 se realizó audiencia virtual para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, en desarrollo del uso de listas-Convocatoria 433 de 2016 – OPEC No. 38902, arrojando el siguiente resultado:

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

RESOLUCIÓN No. 1720 07 ABR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Primero: Regional La Guajira, Riohacha, Grupo de Asistencia Técnica.

NTA REGIONAL ICBF	MUNICIPIO	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	CARGO	CODIGO	GRADO	PERFIL
LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL

Segundo: Regional Bolívar Mompos, Centro Zonal Mompos.

NTA REGIONAL ICBF	MUNICIPIO	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	CARGO	CODIGO	GRADO	PERFIL
BOLIVAR	MOMPOS	C.Z. MOMPOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL

Tercero: Regional Magdalena, centro zonal Santa Ana.

NTA REGIONAL ICBF	MUNICIPIO	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	CARGO	CODIGO	GRADO	PERFIL
MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z. SANTA ANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (...)"

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

RESOLUCIÓN No. 1720 07 ABR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que por lo anteriormente expuesto y en estricto cumplimiento al fallo de tutela se procederá a nombrar en periodo de prueba la señora **MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ**.

Que en el Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la señora **MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ** reporta Derechos de Carrera Administrativa en el ICBF en el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 08.

Que el Decreto 1083 de 2015 señala en el artículo 2.2.6.26 "NOMBRAMIENTO EN ASCENSO. Cuando un empleado con derechos de carrera supere un concurso será nombrado en ascenso en periodo de prueba por el término de seis (6) meses. Si supera este período satisfactoriamente le será actualizada su inscripción el registro público. // Mientras se produce la calificación del periodo de prueba, el cargo del cual es titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, conforme con las reglas que regulan la materia. (Decreto 1227 de 2005, artículo 37)", por lo tanto, el nombramiento en periodo de prueba de la señora **MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ**, será en ascenso.

Que a la fecha el empleo a proveer a través de esta resolución se encuentra ocupado mediante encargo como bien se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 los encargos en vacancias definitivas tienen duración hasta que su provisión se efectúe con las personas que hayan sido seleccionados mediante el sistema del mérito.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que en virtud de la provisión del empleo citado en el artículo primero de la presente resolución, conforme la lista de elegibles expedida para el efecto y en cumplimiento de un fallo judicial debe darse por terminado el citado encargo.

RESOLUCIÓN No. 1720 07 ABR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en **período de prueba en ascenso**, en cumplimiento de un fallo de tutela, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar, ubicado en municipio de Riohacha de la **Regional LA GUAJIRA**:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
30.293.692	MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 (REF. 12755)	TRABAJO SOCIAL	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	\$4.953.304

PARÁGRAFO PRIMERO: El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 6176 de 2018 de la CNSC. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Terminar el encargo en el empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, actualmente desempeñado por el servidor público que se señala a continuación:

TIPO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO DEL CUAL ES TITULAR	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA ENCARGADO	RESOLUCIÓN ENCARGO
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	GUAJIRA GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	30.280.266	CLAUDIA ELIZABETH MERCHAN MARULANDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 08 (REF. 11786)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 (REF. 12755)	11295 -2015

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del encargo, ordenada en el artículo precedente, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 1720 07 ABR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO SEGUNDO: La servidora pública objeto de la terminación del encargo de que trata el presente artículo, debe reasumir las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde el mismo se encuentra ubicado y hacer entrega de los elementos y asuntos que le fueron encomendados durante la citada situación administrativa, informado el estado de los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución, y a la vez solicitar la evaluación del desempeño laboral correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: La servidora pública deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución en la dependencia donde se encuentra ubicado su empleo titular, cuando se trate del mismo municipio. En caso de que el cargo titular se encuentre ubicado en un municipio distinto al del empleo en que se encontraba encargada, la servidora contará con un término máximo de diez (10) días hábiles para presentarse en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la servidora pública **MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ** de la Pianta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional Risaralda, ubicada en el Centro Zonal Pereira, para tomar posesión del cargo en el que fue nombrada en período de prueba en ascenso, mediante el artículo primero de la presente Resolución, declarando la vacancia temporal del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 (Ref. 11228) en razón a la autorización para desempeñar un periodo de prueba en ascenso y por el término de duración del mismo.

PARÁGRAFO: Al finalizar el período de prueba, si la calificación es satisfactoria, se declarará la vacancia definitiva del empleo declarado vacante temporal en el presente artículo, en caso contrario, retomará las funciones propias del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.
(...)

RESOLUCIÓN No. 1720 07 ABR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **07 ABR 2021**

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano -Coord. GRyC
Elaboró: Adriana Castañeda Mendoza *872*

RESOLUCIÓN No. 1750 09 ABR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL
 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230065035 del 25 de junio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el número de **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dio cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito con relación a la provisión de dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17**, con el nombramiento de las personas que por mérito adquirieron el derecho y ocupó la posición **N° 1 y 2** en la lista de elegibles así:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
38902	30302859	DORALBA GÓMEZ MUÑOZ	1	2	9196	26/07/2018	16/08/2018
38902	42081047	ADRIANA MARIA GRISALES VALENCIA	2	2	9493	26/07/2018	16/08/2018

Que la señora **ANDREA DIAZ MORALES**, ocupó la posición **N° 10** en la lista de elegibles correspondiente al empleo identificado con el Código **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17**.

RESOLUCIÓN No. 1750 09 ABR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

"(...) ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Artículo 6º y 7º del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

"Artículo 6º. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;"

"Artículo 7º. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909"

RESOLUCIÓN No. 1750 09 ABR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

"Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el día 16 de enero de 2020 profirió el Concepto Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", en el cual señala:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

"Que de conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados."

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el inciso 3 del artículo 14 señala:

RESOLUCIÓN No. 1750 09 ABR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

*"(...) **Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"*

Que el Decreto 1754 de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria" dispuso en el artículo tercero:

*"Artículo 3. **Reactivación del periodo de prueba.** A partir de la publicación del presente decreto las entidades podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados, fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva."*

Que las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo presentaron acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos

Que en atención a la acción de tutela instaurada por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo en contra del ICBF y la CNSC el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en fallo de fecha 29 de septiembre de 2020 resolvió declarar improcedente el amparo considerando que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos invocados, al no ser el medio diseñado para controvertir actos administrativos de carácter general.

Que en fallo de segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Decisión Civil Familia, en fallo de fecha 24 de noviembre de 2020, dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el 29 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, a la que fueron vinculados los señores Doralba Gómez Muñoz, Adriana María Grisales Valencia, Patricia Parra Ospina, Gloria Clemencia Cárdenas Osorio, Doralba Pachón Ramos, Lilibeth Navarrete Esteban, María Elizabeth Sarmiento Jaimés, Sandra Milena Tovar Valencia, Andrea Díaz Morales, Carolina María Valenzuela Naranjo, María Virginia Quintero Londoño, Angélica María Uribe Castro, Juliana Del Carmen Cepeda Garzón, Martha Nelvy Roldan Olave, Arnoris Gómez Benavides y Gloria Inés Buitrago García.

SEGUNDO: Se concede el amparo a los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de las actoras y en consecuencia se ordena: a) al ICBF, en un término de dos días contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, verificar de la planta de

RESOLUCIÓN No. 1750 09 ABR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron; b) de existir, ese Instituto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar a la CNSC el agotamiento de la lista de elegibles, en estricto orden, en que se hallan las actoras; c) en caso de que los empleos vacantes sean suficientes para los puestos que ocuparon las citadas señoras en esa lista la CNSC revisará y determinará si cumplen los requisitos para el acceder a dichos cargos como equivalentes al que participaron, para ese efecto contará con el término de dos días; d) luego de lo cual las demandadas adelantarán los trámites de disponibilidad presupuestal del caso, actuación que deberá ser agotada en plazo de dos días y e) el ICBF, dentro de las 48 horas siguientes, comunicará a las actoras las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elijan una, luego de lo cual procederá a surtir los trámites de nombramiento y posesión" (...) sic

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012¹ ha señalado que:

"Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, "en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder" deben agotarse oportunamente los mecanismos que "la Constitución y la ley consagran" para su discusión".

Empero, también ha dicho esta Sala que "el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado."

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas." (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Que en cumplimiento de la orden judicial, el ICBF mediante oficio con radicado ICBF No. 20213200411172 del día 22 de febrero de 2021, solicitó el uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante oficio 20211020326181, radicado en el ICBF, autorizó el uso de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de **ANDREA DIAZ MORALES**, identificada con cédula No. **24.347.514**.

Que con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conforme a la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, el día 07 de abril de 2021 se realizó audiencia virtual para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, en desarrollo del uso de listas-Convocatoria 433 de 2016 – **OPEC No. 38902**, arrojando el siguiente resultado:

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

RESOLUCIÓN No. 1750 09 ABR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Me permito informar que la ubicación geográfica elegida es:

NTA REGIONAL ICBF	MUNICIPIO	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	CARGO	CODIGO	GRADO	PERFIL
BOLIVAR	MOMPOS	C.Z. MOMPOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes (...)"

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que por lo anteriormente expuesto y en estricto cumplimiento al fallo de tutela se procederá a nombrar en periodo de prueba la señora **ANDREA DIAZ MORALES**.

Que a la fecha el empleo a proveer a través de esta resolución se encuentra ocupado mediante encargos como bien se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 los encargos en vacancias definitivas tienen duración hasta que su provisión se efectúe con las personas que hayan sido seleccionados mediante el sistema del mérito.

RESOLUCIÓN No. 1750 09 ABR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que en virtud de la provisión del empleo citado en el artículo primero de la presente resolución, conforme la lista de elegibles expedida para el efecto y en cumplimiento de un fallo judicial debe darse por terminado el citado encargo.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en período de prueba en ascenso, en cumplimiento de un fallo de tutela, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar, ubicado en municipio de Mompós de la Regional BOLIVAR:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
24.347.514	ANDREA DIAZ MORALES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 (REF. 15211)	TRABAJO SOCIAL	C.Z. MOMPOX	\$4.953.304

PARÁGRAFO PRIMERO: El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 6176 de 2018 de la CNSC. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en período de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 1750 09 ABR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Terminar el encargo en el empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, actualmente desempeñado por el servidor público que se señala a continuación:

TIPO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO DEL CUAL ES TITULAR	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA ENCARGADO	RESOLUCIÓN ENCARGO
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	REGIONAL BOLIVAR C.Z. MOMPOS	33.211.575	ESTER MARIA DE LOS ANGELES GUZMAN MACHUCA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16 (REF. 11538)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 (REF. 15211)	8770-2013
ENCARGO - VACANCIA TEMPORAL	REGIONAL VALLE C.Z. ROLDANILLO	66.676.235	LUZ STELLA UMAÑA RUIZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09 (REF. 14052)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16 (REF. 11538)	8770-2013
ENCARGO - VACANCIA TEMPORAL	REGIONAL CALDAS GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	30.388.086	CARMEN CONSUELO DELGADO MOTATO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 08 (REF. 14014)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09 (REF. 14052)	8770-2013

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación de los encargos, ordenada en el artículo precedente, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los servidores públicos objeto de la terminación de los encargos de que trata el presente artículo, deben reasumir las funciones del empleo del cual son titulares en la dependencia donde el mismo se encuentra ubicado y hacer entrega de los elementos y asuntos que le fueron encomendados durante la citada situación administrativa, informado el estado de los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución, y a la vez solicitar la evaluación del desempeño laboral correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: Los servidores públicos deberán presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución en la dependencia donde se encuentra ubicado su empleo titular, cuando se trate del mismo municipio. En caso de que el cargo titular se encuentre ubicado en un municipio distinto al del empleo en que se encontraba encargada, la servidora contará con un término máximo de diez (10) días hábiles para presentarse en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO. - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

RESOLUCIÓN No. 1750 0 y ABR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.
(...)*

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 ABR 2021

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano -Coord. GRyC
Elaboró: Adriana Castañeda Mendoza

RESOLUCIÓN No. 3131 - 8 JUN 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230065035 del 25 de junio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el número de OPEC No. **38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dió cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito con relación a la provisión de dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. **38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17**, con el nombramiento de las personas que por mérito adquirieron el derecho y ocupó la posición N° 1 y 2 en la lista de elegibles así:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
38902	30302869	DORALBA GÓMEZ MUÑOZ	1	2	9196	28/07/2018	18/08/2018
38902	42081047	ADRIANA MARIA GRISALES VALENCIA	2	2	9493	26/07/2018	16/08/2018

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6° señala:

8 JUN 2021

RESOLUCIÓN No. 3131

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

"(...) ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Artículo 6° y 7° del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

"Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;"

"Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909"

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

"Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)"

RESOLUCIÓN No. 3131

- 8 JUN 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el día 16 de enero de 2020 profirió el Concepto Unificado **"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"**, en el cual señala:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado **"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"**, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

"Que de conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados."

Que las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo presentaron acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Que en atención a la acción de tutela instaurada por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo en contra del ICBF y la CNSC, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en fallo de fecha 29 de septiembre de 2020 resolvió declarar improcedente el amparo considerando que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos invocados, al no ser el medio diseñado para controvertir actos administrativos de carácter general.

Que en fallo de segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Decisión Civil Familia, en fallo de fecha 24 de noviembre de 2020, dispuso:

RESOLUCIÓN No.

3131

- 8 JUN 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el 29 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, a la que fueron vinculados los señores Doralba Gómez Muñoz, Adriana María Grisales Valencia, Patricia Parra Ospina, Gloria Clemencia Cárdenas Osorio, Doralba Pachón Ramos, Lilibeth Navarrete Esteban, María Elizabeth Sarmiento Jaimés, Sandra Milena Tovar Valencia, Andrea Díaz Morales, Carolina María Valenzuela Naranjo, María Virginia Quintero Londoño, Angélica María Uribe Castro, Juliana Del Carmen Cepeda Garzón, Martha Nelvy Roldan Olave, Amoris Gómez Benavides y Gloria Inés Buitrago García.

SEGUNDO: Se concede el amparo a los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de las actoras y en consecuencia se ordena: a) al ICBF, en un término de dos días contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, verificar de la planta de personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron; b) de existir, ese Instituto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar a la CNSC el agotamiento de la lista de elegibles, en estricto orden, en que se hallan las actoras; c) en caso de que los empleos vacantes sean suficientes para los puestos que ocuparon las citadas señoras en esa lista la CNSC revisará y determinará si cumplen los requisitos para el acceder a dichos cargos como equivalentes al que participaron, para ese efecto contará con el término de dos días; d) luego de lo cual las demandadas adelantarán los trámites de disponibilidad presupuestal del caso, actuación que deberá ser agotada en plazo de dos días y e) el ICBF, dentro de las 48 horas siguientes, comunicará a las actoras las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elijan una, luego de lo cual procederá a surtir los trámites de nombramiento y posesión” (...) sic

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012¹ ha señalado que:

*“Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que **ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales**, y que, en consecuencia, “en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder” deben agotarse oportunamente los mecanismos que “la Constitución y la ley consagran” para su discusión”.*

Empero, también ha dicho esta Sala que “el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado.”

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00. Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

- 8 JUN 2021

RESOLUCIÓN No. 3131

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas." (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Que en cumplimiento de la orden judicial, el ICBF mediante oficio con radicado ICBF No. 202012110000347041 del día 28 de diciembre de 2020, solicitó el uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante oficio 20211020003861, radicado en el ICBF el día 05 de enero de 2021, autorizó el uso de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de **MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES**, identificada con cédula No. 41.783.999.

Que con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conforme a la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, el día 15 de enero de 2021 se realizó audiencia virtual para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, en desarrollo del uso de listas-Convocatoria 433 de 2016 – **OPEC No. 38902**, arrojando el siguiente resultado:

POSICIÓN	NOMBRE	C.Z. ESCOGIDO			C.Z. ASIGNADO		
		REGIONAL	MUNICIPIO	C.Z.	REGIONAL	MUNICIPIO	C.Z.
3	PATRICIA PARRA OSPINA	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO
4	GLORIA CLEMENCIA CARDENAS OSORIO	NO CONTESTÓ			LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	RIOHACHA
5	DORALBA PACHÓN RAMOS	NO CONTESTÓ			MAGDALENA	C.Z. SANTA ANA	SANTA ANA
6	LIBIBETH NAVARRETE ESTEBAN	NO CONTESTÓ			SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO
7	MARIA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	NO CONTESTÓ			BOLIVAR	C.Z. MOMPOS	MOMPOS
8	SANDRA MILÉNA TÓVAR VALENCIA	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE ANTIOQUIA

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

RESOLUCIÓN No. 3131

- 8 JUN 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (...).

Que por lo anteriormente expuesto y en estricto cumplimiento al fallo de tutela el ICBF expidió la Resolución 1192 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual nombró en periodo de prueba en ascenso a la señora **MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES**, identificada con cédula No. 41.783.999, en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17.

Que mediante Resolución 13278 del 12 de marzo de 2021, se derogó la Resolución 1192 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual nombró en periodo de prueba en ascenso a la señora **MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES**, identificada con cédula No. 41.783.999, en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17.

Que mediante comunicación con Radicado N°. 20213200677302 del 07 de abril de 2021, el ICBF informó de la novedad citada en precedencia a la CNSC, en los siguientes términos:

De manera atenta, me permito reportar la siguiente novedad de la elegible autorizada en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Decisión Civil de Familia para la OPEC 39802, teniendo en cuenta que el nombramiento fue derogado:

FASE	OPE C	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION VACANTES	RES. DE NOME	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION N	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS	RADICADO ICBF ULE AUTORIZACION
EQUIVALENT E - TUTELA - COBRO	38902	41783999	MARIA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	7 2	1162	30/3/2021		1378-21	12/03/2021	CNSC 20211020063901 DE 05/01/2021

Quedo atento a la respuesta que se emita en relación con la provisión del empleo mencionado, así como la posible autorización del uso de listas, de los datos de contacto del elegible y la habilitación del aplicativo SIMO para la impresión de los soportes correspondientes para proceder de conformidad.

Que mediante oficio con radicado No 20211020568381 del 20 de abril de 2021 la CNSC, autorizó el nombramiento en periodo de prueba de la elegible **CAROLINA MARÍA VALENZUELA NARANJO**, identificada con la cédula 30.333.470, en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17.

RESOLUCIÓN No. 3131

- 8 JUN 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que en el Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la señora **CAROLINA MARÍA VALENZUELA NARANJO** reporta Derechos de Carrera Administrativa en el ICBF en el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 08.

Que el Decreto 1083 de 2015 señala en el artículo 2.2.6.26 "NOMBRAMIENTO EN ASCENSO. Cuando un empleado con derechos de carrera supere un concurso será nombrado en ascenso en período de prueba por el término de seis (6) meses. Si supera este período satisfactoriamente le será actualizada su inscripción el registro público. // Mientras se produce la calificación del periodo de prueba, el cargo del cual es titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, conforme con las reglas que regulan la materia. (Decreto 1227 de 2005, artículo 37)", por lo tanto, el nombramiento en período de prueba de **CAROLINA MARÍA VALENZUELA NARANJO**, será en ascenso.

Que a la fecha el empleo a proveer a través de esta resolución se encuentra ocupado mediante un nombramiento provisional realizado a la servidora pública **JUDITH ISABEL PARAMO ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía 33.212.047.

Que revisa la historia laboral de la servidora pública **PARAMO ACUÑA** se observa que tiene 63 años cumplidos y acredita las semanas cotizadas para obtener el reconocimiento de Pensión por Vejez, por parte de la Administradora **COLPENSIONES**.

Que el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Mompox - Bolívar, en Sentencia del 17 de marzo de 2021, ante Acción de Tutela instaurada por la servidora pública **JUDITH ISABEL PARAMO ACUÑA**, ordenó:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada en cabeza de **JUDITH ISABEL PARAMO ACUÑA**, por lo antes esbozado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECTORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, LINA MARÍA ARBELÁEZ** o quien haga sus veces se abstenga de desvincular a **JUDITH ISABEL PARAMO ACUÑA**, hasta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, resuelva la solicitud de pensión de vejez.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECTORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, LINA MARÍA ARBELÁEZ** o quien haga sus veces, si en determinado caso llegue a posesionarse otra persona en el cargo que ostenta **JUDITH ISABEL PARAMO ACUÑA**, sírvase reubicarla en un cargo de igual o superior jerarquía al que viene desempeñando.

CUARTO: CONMINAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que resuelva la solicitud pensional respetando los términos previstos en el Art. 9 de la ley 797 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 3131

- 8 JUN 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

"(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(...)"

*"En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**". (negrita y subrayado fuera de texto).*

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señalo:

RESOLUCIÓN No. 3131

- 8 JUN 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una

RESOLUCIÓN No. 3131

- 8 JUN 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento a la orden judicial impartida, nombrando en periodo de prueba a la persona autorizada por la CNSC.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en período de prueba en ascenso, en cumplimiento de un fallo de tutela, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar, a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	REGIONAL DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
30.333.470	CAROLINA MARÍA VALENZUELA NARANJO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17 (12873)	TRABAJO SOCIAL	MAGDALENA C.Z. SANTA ANA	\$4.953.304

PARÁGRAFO PRIMERO: El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 6176 de 2018 de la CNSC. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Mompox - Bolívar, en Sentencia del 17 de marzo de 2021 (...) **TERCERO: ORDENAR a la DIRECTORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, LINA MARIA**

RESOLUCIÓN No. 3131

- 8 JUN 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

ARBELÁEZ o quien haga sus veces, si en determinado caso llegue a posesionarse otra persona en el cargo que ostenta JUDITH ISABEL PARAMO ACUÑA, sirvase reubicarla en un cargo de igual o superior jerarquía al que viene desempeñando (...) realizar la siguiente reubicación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO DESEMPEÑADO	PERFIL	DE:	A:
JUDITH ISABEL PARAMO AGUÑA	33.212 047	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	TRABAJO SOCIAL	REGIONAL MAGDALENA C.Z. SANTA ANA (12873)	REGIONAL CASANARE C.Z. VILLANUEVA (14221)

PARÁGRAFO: La reubicación ordenada en el presente artículo se hará efectiva, una vez tome posesión en periodo de prueba, la persona nombrada en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar a la servidora pública CAROLINA MARÍA VALENZUELA NARANJO de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional Risaralda, para tomar posesión del cargo en el que fue nombrada en período de prueba en ascenso, mediante el artículo primero de la presente Resolución, declarando la vacancia temporal del cargo de

RESOLUCIÓN No. 3131

- 8 JUN 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 (10745) del cual es titular por el término de duración del mismo.

PARÁGRAFO: Al finalizar el período de prueba, si la calificación es satisfactoria, deberá presentar renuncia al cargo del cual es titular, de lo contrario se declarará el abandono del cargo de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE - 8 JUN 2021
Dada en Bogotá D.C., a los

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela – Director Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo- Coordinadora GRYC
Revisó: Leydi Johana Guerrero Carreño- GRYC

! 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.112.465.226
NUMERO
LUCUMI GOMEZ
APELLIDOS
YERLI ANDREA
NOMBRRES
Yerli Andrea Lucumi
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 11-ABR-1988
SANTANDER DE QUILICHAO
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.77 B+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
25-JUL-2006 JAMUNDI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ
INDICE DERECHO
P-3106400-65152201-F-1112465226-20060919 0670906261B 02 219293966



ACUERDO No. CNSC - 20161000001376 DEL 05-09-2016

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio"*.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la misma Ley 909 de 2004, preceptúa que, *"La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios"*:

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.*

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley de Carrera administrativa señala que, “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)”.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea”.

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al Decreto 4156 de 2011, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983, 276 de 1988, 278 de 1990, 1672 de 1991 y 1223 de 1994, y, su organización interna establecida mediante los Decretos 0987 de 2012 y 1927 de 2013, que tiene como misión “Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas”.

El ICBF solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta global de personal de esa entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar un concurso abierto de

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha entidad.

El ICBF consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes, distribuidas en treinta y ocho (38) tipos de empleo.

El día 14 de Julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión aprobó los costos de la Convocatoria, con base en lo cual, el Presidente expidió la Resolución No. 20162210022885 *Por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa.*

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifestó su aprobación al texto completo del presente Acuerdo.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 02 de Septiembre de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos setenta (2.470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificará como *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico y profesional, de conformidad con las vacantes definitivas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1. En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente <http://SIMO.cnsc.gov.co/>.

2. **A cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8º. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN: Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC del ICBF según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente.

7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. **Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como **SIMO** o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, la CNSC excluirá del concurso al aspirante o aspirantes que se presenten sin el cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global del ICBF a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	15	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL			1.894
NIVEL TÉCNICO			
Técnico Administrativo	3124	18	17
Técnico Administrativo	3124	17	21
Técnico Administrativo	3124	16	7
Técnico Administrativo	3124	15	23

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Técnico Administrativo	3124	14	6
Técnico Administrativo	3124	13	40
Técnico Administrativo	3124	12	54
Técnico Administrativo	3124	11	91
Técnico Administrativo	3124	10	21
SUB TOTAL NIVEL TÉCNICO			280
NIVEL ASISTENCIAL			
Auxiliar Administrativo	4044	23	2
Auxiliar Administrativo	4044	22	1
Auxiliar Administrativo	4044	18	1
Auxiliar Administrativo	4044	17	9
Auxiliar Administrativo	4044	16	11
Auxiliar Administrativo	4044	15	21
Auxiliar Administrativo	4044	14	19
Auxiliar Administrativo	4044	13	23
Auxiliar Administrativo	4044	11	74
Auxiliar Administrativo	4044	9	19
Secretario	4178	14	39
Secretario	4178	12	11
Secretario Ejecutivo	4210	24	1
Secretario Ejecutivo	4210	22	2
Secretario Ejecutivo	4210	20	2
Secretario Ejecutivo	4210	19	23
Secretario Ejecutivo	4210	17	2
Secretario Ejecutivo	4210	16	36
SUB TOTAL NIVEL ASISTENCIAL			296
TOTAL			2.470

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace **SIMO** o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2°: La OPEC deber ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web www.icbf.gov.co a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente .

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que ésta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El procedimiento de inscripción a la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción "*Ciudadano*" diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará el registro a través de su correo electrónico.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente , opción "*Ciudadano*", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF-, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente .
7. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, **no deberá inscribirse**.
8. El aspirante **solamente puede inscribirse a un (1) empleo** para la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.
9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente , y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente , es obligatorio.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.

10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
11. Inscribirse en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal.
El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2°. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO” publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú “Información y capacitación” opción “Tutoriales y Videos”:

1. **REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC: www.cnsc.gov.co – enlace [SIMO o su equivalente](#).
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe buscar en la oferta pública de empleos-OPEC, la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y SIMO o su equivalente listará todos los empleos ofertados.
3. **PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** Previo a la preinscripción el aspirante debe **decidir** dentro de los empleos ofertados **el empleo para el cual va a concursar** y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que **únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** en esta Convocatoria. **Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción.**

Nota: Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada.** En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá **desmarcar** aquellos documentos que no quiera que le tengan en cuenta para participar en la presente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación **por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va concursar.** El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución,** para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente.

Nota 1. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

Nota 2. Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción.** SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad.

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación, y la formalización de la	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co , y/o del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente. Banco que se designe para el pago.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

inscripción.		
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Finalizada la etapa de inscripciones, los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co , y/o Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO: Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (Antes Decreto 4904 de 2009), con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

Educación Informal: Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 (Antes 4904 de 2009); los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 19°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17° y 18° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 20°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO 1. En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, para desempeñar un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

ARTÍCULO 21°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del ICBF, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ICBF que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, www.icbf.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 22°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO o su equivalente con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 23°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO o su equivalente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por éstos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente www.simo.cnsc.gov.co, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo por empleo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 25°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo de concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

Los aspirantes deben consultar la "Guía de Orientación" que diseñe la universidad o institución de educación superior contratada, documento en el cual podrán conocer las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas.

ARTÍCULO 26°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, serán aplicadas en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inirida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal, de acuerdo a la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 27°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros de cada una de ellas.

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba Psicotécnica de personalidad	Clasificatoria	15%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	No aplica
TOTAL		100%	

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES; TÉCNICOS; y ASISTENCIALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 29°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES.

La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la ICBF, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 10% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 20% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en un mismo momento, en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Se orienta a la medición de las características o rasgos de personalidad, es decir, aquellos rasgos propios e individuales de personalidad (desarrollados) y carácter (innato) más de enfoque clínico, pero que pueden determinar la acomodación o no al perfil del empleo.

La prueba psicotécnica de personalidad se aplicará únicamente para los empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales** teniendo en cuenta las características particulares de los empleos que pertenecen al Grupo Psicosocial (Defensor de Familia, Psicólogo, Nutricionista y Trabajador Social), dado el riesgo psicosocial al cual están expuestos desde el ejercicio de su empleo, y será aplicada solamente **a aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales**, quienes serán citados a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el 15% asignado a esta prueba conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada a los aspirantes a empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales**.

ARTÍCULO 39°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 40°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

ARTÍCULO 41°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 42°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 43°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial

ARTÍCULO 45°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional; profesional relacionada; relacionada; y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 16 a 20 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 46°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Cada uno de los factores de mérito, experiencia y educación, tendrá un puntaje

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

máximo de cincuenta puntos para un valor total de cien puntos teniendo en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	30	20	40	5	5	100

Empleos del Nivel Técnico:

FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	10	30	10	10	100

Empleos del Nivel Asistencial:

FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial	30	20	25	15	10	100

ARTÍCULO 47°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer.

1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe los estudios que se puntúan, de acuerdo con el nivel jerárquico.

1.1 Estudios finalizados.

1.1.1 Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el cuarenta por ciento.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

1.1.2 Nivel Técnico: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el treinta por ciento.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Técnico	20	20	30	15	15

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

1.1.3 Nivel Asistencial: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el veinticinco por ciento.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Asistencial	10	15	30	15	30

1.2 Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante aporte estudios de educación formal no finalizados, adicionales a los requisitos mínimos, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente, con base en la siguiente tabla:

1.2.1 Nivel Profesional

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.50
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

1.2.2 Nivel Técnico

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	3.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

1.2.3 Nivel Asistencial

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	0.8 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	100
2	50
1	25

3. Educación Informal: La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
De 145 en adelante	100
Entre 130 y 144	90
Entre 115 y 129	80
Entre 100 y 114	70
Entre 85 y 99	60
Entre 70 y 84	50
Entre 55 y 69	40
Entre 40 y 54	30
Entre 25 y 39	20
Entre 10 y 24	10
Entre 5 y 9	5
Menos de 5	3

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación o constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que estas modalidades de Educación acreditadas en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 48°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	100
9	90
8	80
7	70
6	60
5	50
4	40
3	30
2	20
1	10

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 49°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 50°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlás al (la) peticionario(a)

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 51°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a los folios que se anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo dispuesto para este fin, donde observarán un resumen de la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el Acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

ARTÍCULO 52°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 53°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 54°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar

ARTÍCULO 55°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 56°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 58°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 59°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, a través de la página www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO o su equivalente.

ARTÍCULO 60°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 –ICBF.

2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, la CNSC excluirá de la lista de elegibles a uno o más aspirantes, si llegare a comprobar que se incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 61°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 65°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 66°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 67°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.


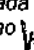

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y/o enlace: SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada 
Revisó: Johana Patricia Benítez Pérez – Asesora Despacho 
Proyectó: Ana Dolores Correa Camacho 



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230065035 DEL 25-06-2018

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38902, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38902, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38902, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	30302869	DORALBA GÓMEZ MUÑOZ	81,30
2	CC	42081047	ADRIANA MARIA GRISALES VALENCIA	77,00
3	CC	30324612	PATRICIA PARRA OSPINA	76,54
4	CC	30305892	GLORIA CLEMENCIA CARDENAS OSORIO	75,00
5	CC	30316136	DORALBA PACHÓN RAMOS	72,34
6	CC	52280993	LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN	71,12
7	CC	41783999	MARIA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	70,87
8	CC	30233907	SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA	70,70
9	CC	30293692	MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ	70,16
10	CC	24347514	ANDREA DIAZ MORALES	69,62
11	CC	30333470	CAROLINA MARIA VALENZUELA NARANJO	69,60
12	CC	42069770	MARIA VIRGINIA QUINTERO LONDOÑO	69,55
13	CC	25235005	LUZ ELENA QUINTERO LARGO	69,37
14	CC	24344105	JOHANNA JIMENA LOPEZ MANRIQUE	68,42
15	CC	30325581	JHONRLADY ARDILA BERMUDEZ	68,16
16	CC	43102413	CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ GUZMAN	68,10
17	CC	30287238	GLORIA INÉS RODRIGUEZ CASAS	67,83

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38902, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

*Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Richard Rosero Burbano - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF*

**CRITERIO UNIFICADO
“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019”**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.

Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019**.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

² “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informa de las vacantes definitivas y encargos”

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los *“mismos empleos”*; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

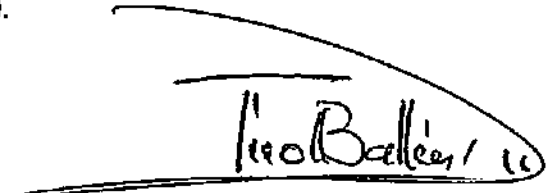
RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los *“mismos empleos”* o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO Nº 0165 DE 2020
12-03-2020



20201000001656

“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el párrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”* determina la necesidad de modificar transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles para efectos de garantizar la permanencia de los servidores nombrados en provisionalidad que acrediten la condición de prepensionados.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
4. **Concurso mixto:** Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.
5. **Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado:** Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:
 - a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
 - b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
 - c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
 - d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.
 - e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.
6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.
8. **Lista unificada del mismo empleo:** Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.
9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.
10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

11. **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
12. **Vigencia de la Lista de Elegibles:** Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.
13. **Lista de Elegibles agotada:** Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.
14. **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
15. **Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso:** Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.
16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.
17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.
18. **Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
19. **Provisión efectiva de la vacante:** Se produce cuando el elegible es nombrado, se posesiona y supera el período de prueba.

TÍTULO II BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1 DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 3°. Publicación de Lista de Elegibles. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO: Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 4°. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760.

ARTÍCULO 5°. Nombramiento en período de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE. Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

TÍTULO III DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.


ARTÍCULO 12°. Reintegro a la Lista de Elegibles. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. De no poderse efectuar la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la CNSC, a la Lista de Elegibles en el puesto que corresponda, si ésta aún estuviere vigente.

ARTÍCULO 13°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

PARÁGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 12-03-2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de Presidente

CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”

Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley¹

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

¹ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

² Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).

³ Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.



FRÍDOLE BALLEEN DUQUE
Presidente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos
Pereira, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)
Acta No. 498 del 24 de noviembre de 2020
Expediente No. 66001-31-03-004-2020-00159-01

Procede la Sala a resolver la impugnación que formularon las accionantes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el 29 de septiembre pasado, en la acción de tutela que instauraron las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo¹ contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, a la que fueron vinculados los señores Doralba Gómez Muñoz, Adriana María Grisales Valencia, Patricia Parra Ospina, Gloria Clemencia Cárdenas Osorio, Doralba Pachón Ramos, Lilibeth Navarrete Esteban, María Elizabeth Sarmiento Jaimes, Sandra Milena Tovar Valencia, Andrea Díaz Morales, Carolina María Valenzuela Naranjo, María Virginia Quintero Londoño, Angélica María Uribe Castro, Juliana Del Carmen Cepeda Garzón, Martha Nelvy Roldan Olave, Arnoris Gómez Benavides y Gloria Inés Buitrago García.

ANTECEDENTES

1. Relataron las demandantes los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, Convocatoria No 433 de 2016.

1.2 Se inscribieron para el empleo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, ofertado para esta ciudad.

¹ Aunque el escrito de tutela se nombran otras accionantes de conformidad con la constancia secretarial del 18 de septiembre de 2020, las demandantes manifestaron "Respecto a la acción de tutela radicada en su despacho con numero 2020-159-00, queremos declarar que, de las accionantes, mencionadas en el escrito, solo las profesionales MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ y LUZ ELENA QUINTERO LARGO somos las únicas remitidas a su juzgado por territorialidad. Las demás accionantes fueron direccionadas a otros departamentos."

1.3 Con posterioridad a la publicación del citado Acuerdo No. 20161000001376 se expidió el Decreto 1479 de 2017, por medio del cual se suprimieron cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, se crearon empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF. En consecuencia, el Director General del ICBF profirió la Resolución 7746 del 5 de septiembre de 2017, mediante la que distribuyó los 3.737 cargos en la planta global del ICBF, dentro de las distintas divisiones departamentales.

1.4 Estos empleos no hicieron parte de aquellos ofertados en la mencionada convocatoria.

1.5 Superadas las etapas del concurso relativas a la inscripción, la verificación de requisitos mínimos y las pruebas, la CNSC, mediante Resolución No. 20182020065035 del 25 de junio de 2018, publicó listas de elegibles para proveer dos vacantes para el empleo OPEC 38902. En esta ocuparon respectivamente los puestos 9 y 13; en el artículo cuarto de ese acto administrativo se dispuso que una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidaría la lista general para ser usada en estricto orden de mérito con el fin de proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. También, que dichas listas serán destinadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

1.6 El 22 de noviembre de 2018, la CNSC dictó la Resolución No. 20182230156785 por la cual revocó ese artículo cuarto de las listas de elegibles.

1.7 Esa misma entidad, por Resolución No. 20182230162005 declaró desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016.

1.8 Con la expedición de aquel acto administrativo se impidió el uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes desiertas y en consecuencia, estas son ocupadas de manera provisional, en contradicción del principio del mérito para la acceder a cargos públicos.

1.9 El 27 de junio de 2019, se expidió la Ley 1960, según la cual, con los resultados de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

1.10 El 1º de agosto de 2019, esa Comisión aprobó y expidió criterio unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017", en que dispuso que las listas de elegibles expedidas y las que se profieran con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria. Mientras que los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a esa fecha, serán regidos en todas sus etapas por la mencionada ley.

1.11 Ese Criterio Unificado fue objeto de debate, en sede de tutela, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante fallo del 18 de noviembre de 2019 concedió el amparo de los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018 y se ordenó a la CNSC ofertar los 49 cargos, elaborar la lista de elegibles y en firme remitirla al ICBF para que nombre los aspirantes en estricto orden de mérito.

1.12 El 16 de enero de este año, la CNSC, aprobó el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019", y determinó que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

1.13 Con ocasión a aquel fallo de tutela, el 24 de febrero y el 13 de marzo de este año, elevaron petición ante las entidades accionadas

para obtener se adelantaran las gestiones administrativas tendientes a que se utilicen las listas de elegibles para la provisión de las vacantes creadas mediante el Decreto 1479 de 2017.

1.14 En respuesta, las demandadas informaron que los cargos ofertados ya están provistos por las personas que ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles; las vacantes con un cargo igual o superior, serán provistas mediante la figura de encargo; la CNSC expediría listas generales; los partícipes de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF no ostentan un derecho adquirido a acceder a un empleo público, sino una mera expectativa de acceder a una vacante; se revocó el artículo 4º de todas las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, por lo cual la CNSC no conformará listas generales para provisión de vacantes; de surgir vacancias definitivas en los empleos ofertados por renuncia, muerte del titular del cargo entre otros, las vacantes deben ser provistas con los integrantes de las respectivas listas de elegibles, durante el término de vigencia de las mismas; la provisión de las nuevas vacantes se hará teniendo en cuenta lo establecido por el Criterio Unificado de CNSC expedido el 16 de enero de 2020, "donde versa el concepto de MISMO EMPLEO (igual código, igual grado, igual perfil, igual propósito, iguales funciones, igual asignación básica mensual, igual ubicación geográfica e igual grupo de aspirantes)"; no será válido el uso de listas de elegibles para la provisión de vacantes mediante el concepto de empleo equivalente y la utilización de las listas debe darse antes del vencimiento de la vigencia de las mismas.

1.15 Según el artículo 63 del Acuerdo No 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 al darse el acto de nombramiento y posesión al cargo de parte de los elegibles, por recomposición de listas, ellas pasan a ocupar los puestos 7 y 11.

1.16 Hasta la fecha, las vacantes descritas no se han provistas mediante el uso de listas de elegibles expedidas por CNSC; estas pueden llegar a perder vigencia a causa de la falta de celeridad en el actuar por parte de las entidades accionadas, lo que les ocasionaría un perjuicio irremediable.

1.17 Citaron jurisprudencia relativa a la autorización el uso de la lista de elegibles para proveer cargos generales de la planta de personal,

como ellas solicitan. En uno de los cuales se dice que el criterio de mismo empleo que pretende emplear las demandadas no es aplicable.

2. Consideran lesionados los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos. Para protegerlos solicitan se ordene: a) a la CNSC y al ICBF acatar el artículo 6º la Ley 1960 de 2019; b) inaplicar por inconstitucional el “Criterio Unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, del 6 de enero de 2020; c) al ICBF verificar en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia, de acuerdo a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, del cargo al cual concursaron; d) al ICBF solicitar a aquella Comisión el uso de las listas de elegibles para la provisión de las vacantes disponibles, según el orden de mérito; e) a la CNSC informar si los elegibles que forman parte de las listas de elegibles cumplen con los requisitos para el uso de las respectivas listas, dentro de los cargos que hayan sido identificados como equivalentes y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso; f) al ICBF expedir el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y g) expedir las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba y que toda esa actuación se desarrollen en un término no mayor a treinta días².

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Por auto del pasado 18 de septiembre se admitió la acción y se ordenó vincular los señores Doralba Gómez Muñoz, Adriana María Grisales Valencia, Patricia Parra Ospina, Gloria Clemencia Cárdenas Osorio, Doralba Pachón Ramos, Lilibeth Navarrete Esteban, María Elizabeth Sarmiento Jaimes, Sandra Milena Tovar Valencia, Andrea Díaz Morales, Carolina María Valenzuela Naranjo, María Virginia Quintero Londoño, Angélica María Uribe Castro, Juliana Del Carmen_Cepeda Garzón, Martha Nelvy Roldan Olave, Arnoris Gómez Benavides y Gloria Inés Buitrago García, quienes conforman las listas de elegibles objeto del amparo.

2. En el curso de la primera instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

² Documento 1

2.1 El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF manifestó que: a) en este caso el amparo es improcedente por incumplir los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad; b) la lista de elegibles para proveer dos vacantes adquirió firmeza hace más de dos años y estuvo vigente el 9 de julio de 2020; c) en este evento no se dan los supuestos planteados por la Corte Constitucional para posesionar en cargos no ofertados en la convocatoria inicial, pues no se generaron vacantes, ni la lista de elegibles de la que hacen parte las actoras se encuentra vigente; d) reprochan ellas un acto de carácter general, el “Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019” del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad; e) según la sentencia T-340 de 2020 que sobre el debate planteado señala que las normas que regulan la cuestión no generan automáticamente el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, ya que para ese efecto el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella; f) el ICBF no ha incurrido en lesión alguna de derechos pues de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha en que se dio apertura a la convocatoria, el Decreto 1894 de 2012 y la sentencia SU-446 de 2011, las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria y según el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” de la CNSC, el uso de las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 es procedente para casos en los que se generaron vacantes y cuyas listas aún se encuentran vigentes; g) el ICBF encontró que las accionantes exigen su nombramiento en unos cargos que no guardan equivalencia “con el cargo al que aspiraron en el marco de la convocatoria, toda vez que no cumple los requisitos establecidos en el Criterio Unificado de la CNSC, pues para la OPEC 38902, para la cual participaron NO HAY VACANTES adicionales. Desconocer esta condición y efectuar el nombramiento de las actoras en otra ubicación geográfica puede afectar los derechos de las personas que conforman otras listas de elegibles que sí acreditan los requisitos establecidos por la CNSC por haberse presentado para esas ubicaciones geográficas específicas desde el inicio de la convocatoria”; h) el Decreto 1479 de 2017, no creó nuevas vacantes respecto del empleo profesional especializado, código 2028, grado 17, que es el empleo para el cual participaron las actoras;

i) "en la actualidad se están haciendo uso directo de las listas de elegibles conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 (artículo 2.2.6.21) y Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC (artículo 11), conforme al Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 para la aplicación de la Ley 1960 de 2019, emitido también por la Comisión. En este punto, es importante precisar que uno de los factores fundamentales para que los ciudadanos se inscriban en una convocatoria, es el número de vacantes que se ofrecen, su ubicación y perfil, criterios que se determinan de manera precisa en cada una de las OPEC... Proferida la Ley 1960 de 2019 en el mes de junio y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, de la CNSC, para su implementación respecto a listas de elegibles emitidas con anterioridad a la ley, se hace necesaria su aplicación frente a vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, especialmente las creadas por Decreto 1479 de 2017 y distribuidas mediante Resolución 7646 de Septiembre 5 de 2017 "Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", con aplicación de los criterios objetivos de distribución."; j) La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, para ese efecto se debe acudir a la vía contencioso administrativa, en la que se podrá solicitar la suspensión provisional del acto y k) existen otros pronunciamientos de jueces constitucionales que han negado el amparo en casos similares al presente³.

2.2 Asesor jurídico de la CNSC, manifestó: a) consultado el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad -SIMO- se comprobó que en el marco del proceso de selección 433 del ICBF, ofertó dos vacantes para proveer el empleo del nivel Profesional identificado con el Código OPEC 38902 Denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, agotadas las fases del concurso mediante Resolución No. CNSC - 20182230065035 del 25 de junio de 2018 se conformó lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que cobró firmeza el 10 de julio de 2018, por tanto estuvo vigente hasta el 9 de julio de 2020; b) de acuerdo con las normas que regulan la materia y de una interpretación gramatical del concepto "mismos empleos", estos corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica

³ Documento 6

mensual, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes y este ese requisito indispensable para ser nombrado en el cargo para el cual se concursó. Mientras que el empleo es "equivalente" cuando presenta similitudes en funciones y requisitos para acceder a él, así como un mismo nivel jerárquico y grado salarial; c) el uso de listas de elegibles es procedente cuando un elegible que ha ocupado una posición meritosa, encontrándose en el intervalo del nombramiento en período de prueba y la posesión da lugar a que la entidad nominadora expida acto administrativo de derogatoria o revocatoria del acto administrativo de nombramiento, o cuando una vez efectuada la posesión del elegible y previo a culminar el periodo de prueba se configura una de las causales de retiro dispuestas por la Ley y cuando un elegible que ha ocupado una posición meritosa encontrándose posesionado y superado el período de prueba, se configura una de las causales del retiro del servicio aplicables. De otro lado para el uso de la lista de elegibles ante la creación de nuevos cargos, es necesario que la entidad nominadora reporte las vacantes. Así mismo, el artículo 7° de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, dispone que esta rige a partir de su publicación, lo cual ocurrió el 27 de junio de 2019, como consta en el Diario Oficial No. 50.997, por lo que solo puede regir hacia futuro, es decir, a procesos de selección o concursos que inicien con posterioridad a la referida fecha; d) por todo lo anterior, las accionantes María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo, ya no ostentan calidad de elegibles; e) a la CNSC no se aportó acto que soporte movilidad de la lista, es decir que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, ni acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas, así como tampoco reportó vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, que cumplan con el criterio de mismos empleos y f) no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de las accionantes por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil⁴.

3. Mediante sentencia del 29 de septiembre último, la juez de conocimiento declaró improcedente el amparo.

⁴ Documento 8

Para decidir así, consideró que acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos invocados, al no ser el medio diseñado para controvertir actos administrativos de carácter general; las actoras cuentan con la acción de cumplimiento para que se estudie la viabilidad de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en este caso, cuestión que escapa a las precisas competencias del juez de tutela, máxime que no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁵.

4. Inconformes con el fallo, las accionantes lo impugnaron. A los argumentos que plantearon en la demanda agregaron que la decisión apelada desconoce el precedente horizontal y vertical ya que se aparta de la sentencia T- 340 de 2020 de la Corte Constitucional, así como a la decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, en el que se resolvieron controversias similares a las aquí planteadas y en los que se accedió al amparo de los derechos invocados. En la primera de esas decisiones, específicamente respecto a la revisión del presupuesto de la subsidiariedad, se dijo que la tutela es procedente ante la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles, lo que convierte en inidóneo cualquier otro medio de defensa judicial. Mientras que en la segunda se plantea la posibilidad de aplicar la Ley 1960 de 2019 a la convocatoria 433 de 2016 del ICBF. Solicitan se revoque el fallo de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda⁶.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a la Sala resolver si la acción de amparo procede contra la decisión de las entidades accionadas de negar el agotamiento de la lista de elegibles con empleos no ofertados en la respectiva convocatoria. En caso positivo se analizará si con esa determinación

⁵ Documento 10

⁶ Documento 6

dichas autoridades lesionaron los derechos fundamentales de las accionantes.

3. De manera previa se dirá que las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo se encuentran legitimadas en la causa al ser las titulares de los derechos invocados. También lo están la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por pasiva, como entidades competentes para determinar el marco de aplicación de aquella lista de elegibles.

4. Para definir la cuestión acudirá la Sala al precedente jurisprudencial que se ha referido a la controversia que ofrece el caso bajo estudio, concretamente la sentencia de la Corte Constitucional T- 340 de 2020, en la que refirió:

"3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁷. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"⁸. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

...

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

⁸ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019⁹.

... se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica¹⁰.

...

⁹ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁰ En un caso similar, en el que se cuestionaba la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles, la Corte consideró que la acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz e idóneo "cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento". Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley [909](#) de 2004, el Decreto Ley [1567](#) de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

...

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

...

3.7.1. El señor José Fernando Ángel Porras solicita la protección de sus derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, los cuales estima vulnerados como consecuencia de la decisión del ICBF de no agotar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, que se generó luego de la Convocatoria 433 de 2016.

Tanto el ICBF como la Comisión Nacional del Servicio Civil alegaron durante el trámite de tutela que no había lugar al pretendido nombramiento, por cuanto el cargo al que hace referencia el accionante no fue convocado inicialmente. En efecto, para la **OPEC 34782**, en la que el accionante participó y quedó en tercer lugar, únicamente se estaban ofertando dos cargos de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, por lo que la vacante que se generó con posterioridad, fue ocupada mediante el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez.

El juez de primera instancia declaró la improcedencia de la acción. Sin embargo, el ad-quem amparó los derechos invocados y ordenó el nombramiento en período de prueba del señor Ángel Porras en el cargo de Defensor de Familia solicitado, de conformidad con la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 de la CNSC. Para este último juez, el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 1894 de 2012¹¹, al establecer que las listas pueden ser usadas para proveer las vacantes que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, le da el derecho a ser nombrado en la "vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17"¹².

...

Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que

¹¹ Decreto 1227 de 2005. "Artículo 7. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...) Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se aeneren en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004."

¹² Folio 130 del cuaderno principal.

hacen inaplicable el precedente de esta Corte al sub-examine, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante.

...

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.”
(Subrayas fuera del texto original)

También, en sentencia del 30 de junio de este año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona¹³ determinó:

“En esa medida, debe considerarse que la Ley 1960 rige para la Convocatoria 433, y por ello, derogó los aspectos que le fueran contrarios en el Acuerdo CNSC 20161000001376 de 2016 que la convocó, y por ser además un parámetro obligatorio para su ejecución, su inobservancia afrenta el derecho fundamental al debido proceso.

¹³ Proceso radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01

...

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad", o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su ubicación territorial o su "propósito"), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de "equivalencia del cargo OPEC", implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo pero no se posiciona dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

Además, gramaticalmente "equivalencia", en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica "Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas", teniendo por "igual" "que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos" y "muy parecido o semejante", o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico.

En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es constitucionalmente inadmisibles, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia

exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de "empleo equivalente" del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.

En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicará para el caso el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019".

...

Así, se ordenará que en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA ocupó el segundo lugar.

La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debepagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho...”

4. Como ya se ha dicho, las accionantes encuentran la lesión de sus derechos fundamentales en la decisión de las entidades accionadas de derogar la norma que establecía la posibilidad de extender la lista de elegibles más allá de los cargos ofertados en la respectiva convocatoria y de, en consecuencia, limitarla a esos empleos o a otros de idéntica categoría, a pesar de que la Ley 1960 de 2019 ordena que otras vacantes deben agotarse con dicha lista.

5. Frente al estudio de procedibilidad y teniendo en cuenta la semejanza de la jurisprudencia transcrita, baste indicar que es claro que, como se dijo en ese precedente, al tratarse de un caso en que la lista de elegibles perdió vigencia el 9 de julio de 2020, fecha estimada para ese efecto sin tener en cuenta la suspensión de los términos para la actuación administrativa decretada con ocasión a la pandemia de Covid-19, los mecanismos ordinarios de defensa judicial carecen de eficacia.

6. La similitud del presente caso con aquellos que fueron revisados en los pronunciamientos transcritos, el primero de los cuales es vinculante al provenir del órgano de cierre constitucional y el segundo se puede considerar criterio auxiliar porque fue proferido por corporación no superior a este Tribunal, también constituye sustento suficiente para resolver la cuestión y tal como se procedió en esos casos, el amparo será concedido por las siguientes razones:

6.1 Por Resolución No. 20182020065035 del 25 de junio de 2018, la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer dos vacantes para el empleo OPEC 38902. En esta las señora María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo ocuparon, en su orden, los puestos 9 y 13.

En el artículo 4º de ese acto administrativo se dispuso que vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un

mismo empleo, se consolidaría la lista general para ser usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serían destinadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados¹⁴.

6.2 El 22 de noviembre de 2018, esa misma entidad dictó la Resolución No. 20182230156785 por la cual revocó ese artículo y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° del Decreto 1894 de 2012 y 62 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 *"solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004."*¹⁵

6.3 Ante las solicitudes de nombramiento en cargos vacantes formuladas por las accionantes el ICBF se pronunció para señalar: a) *"el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF, inicio con la firma del Acuerdo No 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016. Con fundamento en lo anterior, es claro que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: mismos empleos entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC"*¹⁶

6.4 El 1° de agosto de 2019, la CNSC aprobó y expidió criterio unificado *"Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017"*, en que dispuso que las listas de elegibles expedidas y

¹⁴ Folios 87 a 89 del documento 2

¹⁵ Ver consideraciones del comunicado que obra a folios 3 a 7 del documento 3

¹⁶ Folios 24 a 27 documento 1 y folios 1 a 7 del documento 2

las que se profieran con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, deben ser utilizadas únicamente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria. Mientras que los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a esa fecha, serán regidos en todas sus etapas por la Ley 1960 de 2019¹⁷.

Surge de lo anterior que las entidades accionadas, en efecto, lesionaron los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de las actoras pues en aplicación del tantas veces citado precedente jurisprudencial no podía limitar el alcance de la lista de elegibles a los cargos que dieron origen a la correspondiente convocatoria o con los empleos de idéntica categoría en que se generaran vacancia, por el contrario en cumplimiento del principio al mérito lo adecuado era que agotaran ese listado con empleos semejantes por los que concursó cada participante.

7. En consecuencia esta Sala revocará el fallo recurrido, concederá el amparo invocado y se proferirán las siguientes órdenes: a) al ICBF verificar de la planta de personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron las accionantes; b) de existir, ese Instituto deberá solicitar a la CNSC el agotamiento de la lista de elegibles, en estricto orden, en que se hallan las actoras; c) en caso de que los empleos vacantes sean suficientes para los puestos que ocuparon las citadas señoras en esa lista la CNSC revisará y determinará si cumplen los requisitos para el acceder a dichos cargos como equivalentes al que participaron; d) luego de lo cual las demandadas adelantarán los trámites de disponibilidad presupuestal del caso y e) el ICBF comunicará a las actoras las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elijan una, luego de lo cual procederá a surtir los trámites de nombramiento y posesión.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁷ Folios 20 a 23 del documento 2

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el 29 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, a la que fueron vinculados los señores Doralba Gómez Muñoz, Adriana María Grisales Valencia, Patricia Parra Ospina, Gloria Clemencia Cárdenas Osorio, Doralba Pachón Ramos, Lilibeth Navarrete Esteban, María Elizabeth Sarmiento Jaimes, Sandra Milena Tovar Valencia, Andrea Díaz Morales, Carolina María Valenzuela Naranjo, María Virginia Quintero Londoño, Angélica María Uribe Castro, Juliana Del Carmen Cepeda Garzón, Martha Nelvy Roldan Olave, Arnoris Gómez Benavides y Gloria Inés Buitrago García.

SEGUNDO: Se concede el amparo a los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de las actoras y en consecuencia se ordena: a) al ICBF, en un término de dos días contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, **verificar de la planta de personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron;** b) de existir, ese Instituto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar a la CNSC el agotamiento de la lista de elegibles, en estricto orden, en que se hallan las actoras; c) en caso de que los empleos vacantes sean suficientes para los puestos que ocuparon las citadas señoras en esa lista la CNSC revisará y determinará si cumplen los requisitos para el acceder a dichos cargos como equivalentes al que participaron, para ese efecto contará con el término de dos días; d) luego de lo cual las demandadas adelantarán los trámites de disponibilidad presupuestal del caso, actuación que deberá ser agotada en plazo de dos días y e) el ICBF, dentro de las 48 horas siguientes, comunicará a las actoras las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elijan una, luego de lo cual procederá a surtir los trámites de nombramiento y posesión.

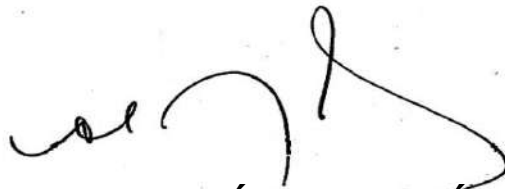
TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

(Continua parte resolutive de sentencia de segunda instancia proferida en la acción de tutela 66001-31-03-004-2020-00159-01)

CUARTO: Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,



CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

SIN NECESIDAD DE FIRMA.
(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)

DUBERNEY GRISALES HERRERA



EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Luz Elena Quintero Largo

De: Luz Elena Quintero Largo
Enviado el: miércoles, 4 de marzo de 2020 7:38 p.m.
Para: GUILLERMO GOMEZ AGUIRRE (guillegomez2001@hotmail.com)
Asunto: Fwd: RESPUESTA Derecho de petición de Información
Datos adjuntos: Derecho de Petición Firmado.pdf; Resolución vigente No. CNSC - 20182230065035.pdf; CRITERIOUNIFICADOUSODELISTASDEELEGIBLESENELCONTEXTODELLEY1960DE2019 (002).pdf

Te amo mucho pipito

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Merida Leticia Cuervo Roa <Merida.Cuervo@icbf.gov.co>
Sent: Tuesday, February 25, 2020 4:11:34 PM
To: Luz Elena Quintero Largo <Luz.Quintero@icbf.gov.co>
Cc: Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>; Magda Rocio Vargas Rojas <Magda.VargasR@icbf.gov.co>; Jeimy Tatiana Quintero <Jeimy.Quintero@icbf.gov.co>
Subject: RESPUESTA Derecho de petición de Información

Señor:
LUZ HELENA QUINTERO LARGO

Asunto: Respuesta derecho de petición Correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2020.

Cordial Saludo,

Previa autorización, en atención a la petición del asunto, en la que solicita la aplicación de acuerdo con lo previsto en la Ley 1960 de 2019, se da respuesta en los siguientes términos:

I DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

El 5 de septiembre de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC firmaron el Acuerdo 20161000001376 con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 2470 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expidieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 **“solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.”**

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre las que se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*).
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

II DEL CUMPLIMIENTO FALLO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

El Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca, en fallo proferido el 18 de noviembre de 2019, se pronunció en sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora JESSICA LORENA REYES CONTRERAS (accionante) contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA – ICBF, dentro del radicado No 76001333302120190023401, en el que el Tribunal resolvió:

“ARTÍCULO CUARTO: ORDENASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 08 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contando a partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.”.

Que así mismo en su **ARTÍCULO SEXTO** dispuso: **“La presente decisión tiene efectos (inter comunis) para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes”.** (negrilla nuestra).

Acorde con lo anterior, es claro que si bien el H. Tribunal del Valle del Cauca, resolvió la acción de tutela de manera excepcional con efectos inter comunis, estos solo aplican para las personas que hacen parte de dicha lista de elegibles conformada para la OPEC 39958, es decir para el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 la cual será usada atendiendo a los criterios señalados anteriormente (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, **propósito, funciones, ubicación geográfica**). (negrilla nuestra)

En ese orden de ideas, el efecto inter comunis no es aplicable para este caso, razón por la cual no es viable acceder a su solicitud.

III DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” respecto de los empleos equivalentes señaló:

“El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes en cargos de empleos equivalentes.”

De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF, inicio con la firma del Acuerdo No 2016100001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

Con fundamento en lo anterior, es claro que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: mismos empleos entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, el primer filtro que realizará el ICBF, obedece a la **UBICACIÓN GEOGRÁFICA**, seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que usted participo.

Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Trabajo Social (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOLIVAR	MOMPOX	C.Z. MOMPOS	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOYACA	CHIQUEQUIRA	C.Z. CHIQUEQUIRA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CAUCA	POPAYAN	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL – ASISTENCIA TÉCNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL – ASISTENCIA TÉCNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z. SANTA ANA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL – ASISTENCIA TÉCNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL – ASISTENCIA TÉCNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	

Es importante resaltar y hacer hincapié en que el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de *igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.* señalados por la CNSC en el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, el ICBF se encuentra adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado así como la mencionada en el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que establece: *"Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique"*.

En cumplimiento de la anterior disposición, el ICBF, por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reporto los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa.

Finalmente, respecto del propósito, y funciones de cada uno de los empleos, se informa que estos se encuentran publicados en la página web de la entidad www.icbf.gov.co/ gestión y transparencia en la siguiente URL https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/4500_establece_manual_especifico_de_funciones_y_competencias_laborales_del_icbf.pdf.

Respecto de la asignación básica de cada uno de los empleos, se informa que esta es establecida anualmente mediante Decreto, para el año 2019 se expidió el Decreto 1011 de 2019 *"por medio del cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"*

Para mayor información puede consultarlo a través de la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública en la siguiente URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94355>

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo.

Cordial saludo,

Mérida Leticia Cuervo Roa

Contratista

Grupo de Registro y Control

Dirección de Gestión Humana Sede de la Dirección General

Avenida Carrera 68 No. 64C-75 - Bogotá D.C.

Tel: 4377630 Ext-100325

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Unión de
PROTECCIÓN A
INFANCIA, NIÑOS
Y ADOLESCENTES

Síguenos
en:



De: Luz Marina Salazar Trujillo
Enviado el: martes, 25 de febrero de 2020 7:58 a. m.
Para: Merida Leticia Cuervo Roa <Merida.Cuervo@icbf.gov.co>
Asunto: RV: Derecho de petición de Información

Leticia, para tu respuesta

De: John Fernando Guzman Uparela
Enviado el: lunes, 24 de febrero de 2020 4:03 p. m.
Para: Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>
CC: Dora Alicia Quijano Camargo <Dora.Quijano@icbf.gov.co>; Magda Rocio Vargas Rojas <Magda.VargasR@icbf.gov.co>; Jeimy Tatiana Quintero <Jeimy.Quintero@icbf.gov.co>
Asunto: RV: Derecho de petición de Información

Luz Ma, por favor asignar a Merida Leticia.

De: Luz Elena Quintero Largo <Luz.Quintero@icbf.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de febrero de 2020 11:32
Para: John Fernando Guzman Uparela <John.Guzman@icbf.gov.co>; Dirección de Gestión Humana <Direccion.Humana@icbf.gov.co>
Asunto: Derecho de petición de Información

Pereira, 24 de febrero de 2020

Doctor
John Fernando Guzmán Uparela
Director(E). Gestión Humana
Sede Nacional ICBF

ASUNTO: **DERECHO DE PETICION DE INFORMACION.**

Cordial saludo,

En atención al CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC “USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” del 16 de enero de 2020 (documento adjunto al presente) y en cumplimiento de la Resolución vigente No. CNSC - 20182230065035 DEL 25-06-2018 (documento adjunto al presente), mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo Código OPEC No. 38902, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, comedidamente me permito solicitar mediante el presente derecho de petición, información relacionada con los siguientes aspectos:

1. Listado a la fecha de las vacantes definitivas para el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 17 – Perfil Trabajo Social de la planta global del ICBF, especificando en cada una de ellas su ubicación geográfica actual y si fueron ofertadas o no en la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.
2. Lista general de elegibles conformada para el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 17 – Trabajadora Social, resultante de la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF y en cumplimiento de la Resolución No. CNSC -20182230065035 DEL 25-06-2018, que en su Artículo 4to establece: *“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”*.
3. En relación con lo solicitado en el punto inmediatamente anterior y en cumplimiento del Artículo 4to de la Resolución No. CNSC - 20182230065035 DEL 25-06-2018, sírvase informar la fecha, Hora y lugar en la que se llevará acabo la audiencia de escogencia de plaza para las vacantes definitivas del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 17 – Perfil Trabajadora Social de la planta global del ICBF ofertadas o no ofertadas en la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF y de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010.

De lo anterior recibiré notificación en la siguiente dirección o a los correos electrónicos relacionados a continuación:

- Carrera 8 Bis # 35-11 Oficina 416 Pereira – Risaralda.
- luzelenaluna77@hotmail.com; luz.quintero@icbf.gov.co

Cordialmente,

LUZ ELENA QUINTERO LARGO

Profesional Universitario
Enlace Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Dirección Regional
ICBF Regional Risaralda

Carrera 8a.Bis No. 35-11 Pereira Risaralda Colombia
Teléfonos 3401394 IP **645071**

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaria General
Direccion de Gestion Humana
Clasificada



Al contestar cite este número



Radicado No:
202012100000344601

Ciudad, 2020-12-23

Señoras

MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ

Correo electrónico: vmariac7@gmail.com o mariac.vargas@icbf.gov.co

LUZ ELENA QUINTERO LARGO

Correo electrónico: luzelenaluna77@hotmail.com

Asunto: Respuesta petición correo electrónico 09 de diciembre de 2020

En respuesta a la petición del asunto y encontrándose dentro de los términos legales, se procede a responder de fondo en los siguientes términos:

PETICIÓN

"(...)Amablemente nos dirigimos a ustedes con el propósito de solicitar se nos informe donde están ubicadas las vacantes de trabajo Social, Grado 17, en la Regional Risaralda.

Se hace traslado de esta consulta, al ser Conocedoras por el escrito de la Profesional Patricia Parra Ospina, enviado al Tribunal Superior del Distrito Judicial, lo siguiente:

"NOVENO. El 5 de marzo de 2020 presente derecho de petición para que se informará que vacantes existen en la regional Risaralda del ICBF y que gestiones había realizado el ICBF para poder hacer uso de las listas de elegibles. DECIMO. Mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2020, el Grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana del ICBF, dio respuesta señalando que existen dos vacantes en la regional Risaralda y que una de ellas se encuentra en la ciudad de Pereira".

Igualmente se solicita que dichas vacantes sean tenidas en cuenta y ofertadas en respuesta al ACTO ADMINISTRATIVO ST2 66001-31-03-004-2020-00159-01..(...)"

RESPUESTA

Verificada la lista de elegibles No. 20182230065035 del 25 de junio de 2018, la cual cobró firmeza el día 10 de julio de 2018, correspondiente al empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 bajo la OPEC 38902 con ubicación geográfica en el municipio de Pereira en la Regional Risaralda, empleo en el

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64e - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

cual María del Carmen Vargas Cruz y Luz Helena Quintero Largo, participaron y ocuparon en la citada lista el puesto No.9 y 13 respectivamente en orden de mérito teniendo en cuenta el puntaje obtenido por cada aspirante dentro del proceso una vez culminadas todas las etapas de selección.

Para la OPEC 38902 se ofertaron dos (02) vacantes, las cuales fueron provistas por las personas que en orden de mérito conforma la lista de elegibles y cuya posición va del 1 al 2 así:

NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION	COMUNICACION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
DORALBA GÓMEZ MUÑOZ	1	2	2018223006503 5	SI	9196	26/07/2018	16/08/2018
ADRIANA MARIA GRISALES VALENCIA	2	2	2018223006503 5	SI	9493	26/07/2018	16/08/2018

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Para dar cumplimiento de lo anterior, el Instituto verificó e identificó los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (**igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,**) y en especial la **ubicación geográfica.**



La entidad, después de validar las listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016, evidenció que no existen empleos de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, que cumplan con las condiciones citadas en el Criterio Unificado.

Ahora bien, en petición de fecha 05 de marzo de 2020, elevada por la señora Patricia Parra Ospina se dió respuesta así:

Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	RISARALDA	PEREIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	10. OTROS PROF.	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: APOYO O SOPORTE	VACANTE

Como se puede evidenciar en las vacantes reportadas, una de ellas se encuentra en ubicación geográfica diferente, y la otra si bien corresponde al mismo municipio de Pereira, no corresponde al mismo rol ofertado en la convocatoria 433 de 2016, de conformidad con lo establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales, por lo que al no cumplirse con la totalidad de requisitos exigidos en el Criterio Unificado, no hay lugar a dar uso de las listas de elegibles.



Por último, es importante precisar que realizada la consulta respecto de la vigencia de la lista de elegibles elaborada para la OPEC 8902, se evidencia que esta venció el pasado 09 de julio de 2020, como se observa a continuación:

* Convocatoria: Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto ICBF

* Número empleo OPEC: 8902

Buscar: Dirigir

Resumen de la búsqueda

Código	2026	Grado	17	Denominación	Profesional Especializado	Observaciones de la búsqueda	Total encontrados en publicaciones
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182230965035	23/02/18	29/06/18	CONFIRMAR	10/07/18	10/07/18	09/07/20	20182230965035_9892_2018.p

Cordialmente,

J. W.!
JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
 Director de Gestión Humana

Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo- Coordinadora-Grupo Ry
 Revisó: Diana Marcela Peña-Abogada GRYC/ 92
 Elaboró: Mérida Leticia Cuervo Roa- DGE 07



Al contestar cite este número



Radicado No:
202112100000014641

Bogotá 2021-02-09

Señoras:

Maria Del Carmen Vargas Cruz

mariac.vargas@icbf.gov.co,

vmariac7@gmail.com

Luz Elena Quintero Largo

hjalzateo@gmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición de fecha 27 de enero de 2021.

Cordial saludo,

En repuesta a la solicitud del asunto, y de la cual se remitió copia a la Procuraduría General de la Nación, en el que solicitan vigilancia en el debido proceso, transparencia y cumplimiento de lo solicitado por el Honorable Tribunal Superior de Familia de Pereira, de manera atenta se procede a dar respuesta, realizando de manera previa las siguientes consideraciones de orden legal:

El 5 de septiembre de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC firmaron el Acuerdo 20161000001376 con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 2470 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expidieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 ***solo podrán ser utilizadas para proveer de***

manera específica las vacancias definitivas que se generan en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004."

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba, entre otras.).

Para el caso concreto y verificada la lista de elegibles No. 20182230065035 del 25 de junio de 2018, la cual cobró firmeza el día 10 de julio de 2018, correspondiente al empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 bajo la OPEC 38902 con ubicación geográfica en el municipio de Pereira en la Regional Risaralda, empleo en el cual **María del Carmen Vargas Cruz y Luz Helena Quintero Largo**, participaron y ocuparon en la citada lista el puesto **No.9 y 13** respectivamente en orden de mérito teniendo en cuenta el puntaje obtenido por cada aspirante dentro del proceso una vez culminadas todas las etapas de selección.

Para la OPEC 38902 se ofertaron dos (02) vacantes, del empleo denominado Profesional Especializado código 2028 Grado 17, las cuales fueron provistas por las personas que en orden de mérito conforma la lista de elegibles y **cuya posición va del 1 al 2 así:**

NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION	FIRMEZACOMUNICACION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
DORALBA GÓMEZ MUÑOZ	1	2	20182230065035	SI	9186	26/07/2018	16/08/2018
ADRIANA MARIA GRISALES VALENCIA	2	2	20182230065035	SI	9483	26/07/2018	16/08/2018

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Para dar cumplimiento de lo anterior, el Instituto verificó e identificó los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*) y en especial la ubicación geográfica.

La Entidad, después de validar las listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016, evidenció que no existen empleos de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, que cumplan con las condiciones citadas en el Criterio Unificado, en especial la correspondiente a la ubicación geográfica.

Con posterioridad, las señoras Maria Del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo, adelantaron acción de tutela en contra del ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

Dicha acción, le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en el que mediante fallo de fecha 29 de septiembre de 2020, resolvió negar el amparo deprecado por las accionantes.

La anterior decisión fue objeto de impugnación, correspondiéndole al Tribunal Superior de Familia de Pereira, que en fallo de fecha 24 de noviembre de 2020, ordeno:

"(...)

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el 29 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, a la que fueron vinculados los señores Doralba Gómez Muñoz, Adriana María Grisales Valencia, Patricia Parra Ospina, Gloria Clemencia Cárdenas Osorio, Doralba Pachón Ramos, Lilibeth Navarrete Esteban, María Elizabeth Sarmiento Jaimes, Sandra Milena Tovar Valencia, Andrea Díaz Morales, Carolina María Valenzuela Naranjo, María Virginia Quintero Londoño, Angélica María Uribe Castro, Juliana Del Carmen Cepeda Garzón, Martha Nelvy Roldan Olave, Arnoris Gómez Benavides y Gloria Inés Buitrago García.

SEGUNDO: Se concede el amparo a los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de las actoras y en consecuencia se ordena: a) al ICBF, en un término de dos días contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia,

verificar de la planta de personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron; b) de existir, ese Instituto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar a la CNSC el agotamiento de la lista de elegibles, en estricto orden, en que se hallan las actoras; c) en caso de que los empleos vacantes sean suficientes para los puestos que ocuparon las citadas señoras en esa lista la CNSC revisará y determinará si cumplen los requisitos para el acceder a dichos cargos como equivalentes al que participaron, para ese efecto contará con el término de dos días; d) luego de lo cual las demandadas adelantarán los trámites de disponibilidad presupuestal del caso, actuación que deberá ser agotada en plazo de dos días y e) el ICBF, dentro de las 48 horas siguientes, comunicará a las actoras las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elijan una, luego de lo cual procederá a surtir los trámites de nombramiento y posesión." (...)

El ICBF en cumplimiento de la anterior decisión, procedió a efectuar los trámites correspondientes que permitieran dar cumplimiento de lo ordenado en la sentencia judicial, por lo que solicito a la CNSC la autorización de uso de listas.

La CNSC mediante oficio con numero de radicado CNSC 20211020003861 de fecha 05 de enero de 2021, autorizo el uso de listas de elegibles con cobro, para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Una vez lo anterior, el ICBF procedió a realizar audiencia sobre las 6 vacantes definitivas con las que contaba la Entidad para el momento de los hechos.

OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2019	OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION
S123763	N136723	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE ANTIOQUIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	03. TRABAJO SOCIAL
S123802	N136704	LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	RIOHACHA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	03. TRABAJO SOCIAL
S123762	N136723	MAGDALENA	C.Z. SANTA ANA	SANTA ANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	03. TRABAJO SOCIAL
S123803	N136704	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	03. TRABAJO SOCIAL
S123803	N136704	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	03. TRABAJO SOCIAL
S123761	N136723	BOLIVAR	C.Z. MOMPOS	MOMPOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	03. TRABAJO SOCIAL

La audiencia se realizó con las personas que se encuentran en la lista de elegibles No 20182230065035 del 25 de junio de 2018, y que continuaban en estricto orden de mérito así:

NO DE CEDULA	ELEGIBLE	POSICIÓN
30324612	PATRICIA PARRA OSPINA	3
30305892	GLORIA CLEMENCIA CARDENAS OSORIO	4

30316136	DORALBA PACHÓN RAMOS	5
52280993	LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN	6
41783999	MARIA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	7
30233907	SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA	8

Como resultado de lo anterior, se han efectuado los siguientes nombramientos:

No y fecha de Resolución de nombramiento	ELEGIBLE	Regional /dependencia
R-0435 del 29 de enero de 2021	PATRICIA PARRA OSPINA	Regional Sucre / Grupo de Asistencia Técnica.
R-0433 del 29 de enero de 2021.	GLORIA CLEMENCIA CARDENAS OSORIO	Regional Guajira / Grupo de Asistencia Técnica.
En trámite.	DORALBA PACHÓN RAMOS	-
R-0434 del 29 de enero de 201	LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN	Regional Sucre / Grupo de Asistencia Técnica.
En trámite.	MARIA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	-
R-0432 del 29 de enero de 2021.	SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA	Regional Antioquia/ C.Z Occidente

Ahora, en su escrito señalan que no existe claridad sobre la provisión de las 11 vacantes que existen a nivel nacional y su estado de provisión, por lo que solicitan de la vigilancia y acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación.

Para zanjar toda duda sobre la provisión de las 11 vacantes con las cuales contaba la Entidad respecto del empleo Profesional Especializado código 2028 Grado 17, a continuación, se especifica el estado de las once vacantes, precisando que ninguna de estas cumple con la totalidad de criterios señalados por la CNSC, (ubicación **geográfica**), pues recordemos, que la OPEC en la cual ustedes participaron, fue ofertada en la Regional Risaralda municipio de Pereira.

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	OBSERVACION
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SERVIDOR EN PERIODO DE PRUEBA	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA - SERVIDOR POSESIONADO EL 1/07/2020 - APLICACIÓN

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	OBSERVACION
									CRITERIO UNIFICADO PARA OPEC 38886
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOLIVAR	MOMPOS	C.Z. MOMPOS	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOYACA	CHIQUINQUIRA	C.Z. CHIQUINQUIRA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SERVIDOR EN PERIODO DE PRUEBA	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA - SERVIDOR POSESIONADO EL 2/12/2020
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CAUCA	POPAYAN	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	SERVIDOR EN PERIODO DE PRUEBA	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA - SERVIDOR POSESIONADO EL 1/09/2020
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z. SANTA ANA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD - PREPENSIONADO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	OBSERVACION
ADO						SOCIAL	CIA TÉCNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL		TUTELA MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	REPORTADO PARA ATENDER TUTELA MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA MARIA LUZ DIVIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD - PREPENSIONADO	VACANTE PERTENECE A REGIONAL TOLIMA, SE SOLICITO USO EN APLICACIÓN CRITERIO UNIFICADO PARA OPEC 38893

Como puede observarse, las 11 vacantes con las que contaba la Entidad se encuentran dentro de diferentes OPEC ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016, por lo que la provisión de estas debe darse en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad vigente, y respetando las reglas de la convocatoria.

El Decreto 648 de 2017 en su artículo 2.2.5.3.2, reza:

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Como puede observarse, algunas las 11 vacantes han sido utilizadas para dar cumplimiento a fallos de tutela dentro de las diferentes acciones que han interpuesto los elegibles a nivel nacional, razón por la cual el cumplimiento de la orden judicial emitida por Tribunal Superior de Familia de Pereira, se realizó con las vacantes con las que contaba la Entidad para la fecha de los hechos, pues como señalo anteriormente, algunas de las vacantes ya habían sido provistas bien sea por orden judicial o por uso de listas de elegibles, de acuerdo con el Criterio Unificado de la CNSC.

Así las cosas, es claro que la Entidad es transparente en su actuar, y la provisión de cada una de las vacantes se ha dado en cumplimiento estricto del orden de provisión y la aplicación al Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, expedido por la CNSC sobre el uso de listas de elegibles para provisión de vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria, no existiendo así ninguna irregularidad en la provisión de estas.

Ahora bien, es importante precisar que, dado el agotamiento de listas para algunas OPEC o el vencimiento de estas, la Entidad con el objeto de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, debe adelantar procesos internos y los cuales se encuentran normados, como son el proceso de encargos con los servidores que ostentan derechos de carrera administrativa y de no ser posible la provisión de la vacante bajo esta figura, tiene la discrecionalidad de acudir a los nombramientos provisionales, tal y como se observa en el orden de provisión del empleo público.

Por último, es importante precisar que realizada la consulta respecto de la vigencia de la lista de elegibles elaborada para la OPEC 38902, se evidencia que esta venció el pasado 09 de julio de 2020, como se observa a continuación:

* Convocatoria: Convocatoria No. 436 de 2016 - INSTIT. PO. CO *

* Número empleo OPEC: 38902

Buscar Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código: 2028 Grado: 17 Denominación: Profesional Especializado Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones: 1

Actos BNLE							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182230065035	25/06/18	22/06/18	CCNFCRMA LE	10/07/18	10/07/18	09/07/20	20182230065035_5692_2018.p

Finalmente se reitera, que el ICBF se encuentra realizando cada uno de sus procesos en respeto de las disposiciones legales.

Cordialmente,


John Fernando Guzman Uparela
Director de Gestión Humana

Revisó: Ivon Torres, Contratista DHG
Elaboró: Diana Peña, Contratista DGH
C.C.P: lcaballerod@procuraduria.gov.co




Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaria General
Dirección de Gestión Humana
CLASIFICADA



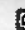
**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

 [ICBFColombia](#)

www.icbf.gov.co

 [@ICBFColombia](#)

 [@icbfcolombiaoficial](#)

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Al contestar cite este número



Radicado No:
20211210000019281

Bogotá D.C., 2021-02-15

Señora
MARIA LUZ DIVIA ISSAZA RAMIRES
mldri544@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición de fecha 25 de noviembre de 2020 - Información de vacantes (en encargo, provisional, vacantes y prepensionados) Profesional especializado Grado 17 Perfil Trabajo Social existentes en la planta Global del ICBF.

Cordial Saludo,

En atención al Derecho de Petición de fecha 25 de noviembre de 2020 remitida mediante correo electrónico, por medio de la cual solicita información relacionada con las vacantes (en encargo, provisional, vacantes y prepensionados) del empleo Profesional especializado Grado 17 Perfil Trabajo Social existentes en la planta Global del ICBF., nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. De manera detallada se describa el estado actual de los empleos para el cargo profesional Especializado código 2028 grado 17 de acuerdo a la siguiente información:

Respuesta: Al respecto en el cuadro que a continuación se relaciona, se detalla la información solicitada y que hace referencia a los empleos del cargo Profesional Especializado Código 2028, Grado 17

OPEC	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACION
38886	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PERIODO DE PRUEBA
38886	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. BOSA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. ENGATIVA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. REVIVIR	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. SUBA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. FUENTE ARANDA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. BOSA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. USAQUEJEN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PERIODO DE PRUEBA
38886	BOGOTA	C.Z. BOSA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. USME	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38893	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EL CARGO PERTENECE A LA REGIONAL TOLIMA
38893	TOLIMA	C.Z. JORDAN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38907	BOYACA	C.Z. TUNJA 2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PERIODO DE PRUEBA
38907	DIRECCION GENERAL	SUBDIRECCION DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA SE TRASLADO DE LA REGIONAL BOYACA A LA SEDE DE LA DIRECCION GENERAL
131456	BOYACA	C.Z. CHIQUINQUIRA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PERIODO DE PRUEBA
38952	LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ENCARGO/ EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
39000	CAUCA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PERIODO DE PRUEBA EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO DE TUTELA
42691	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ENCARGO/ EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
42691	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ENCARGO/ EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
136723	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL POR ESTABILIDAD REFORZADA / EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE VACANTE / EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
136723	MAGDALENA	C.Z. SANTA ANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL / EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
136723	VALLE	C.Z. SEVILLA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VACANTE
136723	BOLIVAR	C.Z. MOMPOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA / EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

2. Detalle de los empleos Profesional Especializado código 2028 grado 17 rol Trabajo social que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria N°433 de 2016 y que al momento de su apertura estaban provistos con personal en carrera administrativa.

OPEC	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACION
136723	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VACANTE / EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
136723	VALLE	C.Z. SEVILLA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VACANTE

3. De manera detallada se describan los cargos en estado prepensionado para el empleo profesional Especializado código 2028 grado 17 dentro de la planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (departamento, municipio, CZ, Regional).

En relación con este punto, nos permitimos informar, que la calidad de prepensionado o pensionable de un servidor público, hace parte de la esfera personal del mismo, en observancia a las normas que protegen los datos de las personas en Colombia, la entidad no está autorizada para suministrar información de fechas de retiro, más aún cuando este retiro es una simple expectativa pues depende de la inclusión en nómina de pensionados por parte de la Administradora de Pensiones y también de la voluntad expresa del servidor público de hacer efectivo su retiro por reconocimiento de pensión. Por lo anterior no es posible suministrar esta información.

4. Cargos que guarden equivalencia con el empleo Profesional especializado código 2028 grado 17, Rol Trabajo social OPEC 42407, dentro de la planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo con el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N°1083 de 2015 el cual establece: “Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”.

5. Teniendo en cuenta el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” de Fecha 22 de septiembre de 2020, ¿quisiera conocer el procedimiento que desarrollará el ICBF, para su aplicación a las listas de la convocatoria 433, dado que muchas listas de elegibles de la convocatoria 433 aún no habían expirado para esa fecha? Lo que significa que la excusa que solo podían nombrar a quienes cumplían con el criterio “MISMO EMPLEO” ya no existe con la publicación de este criterio.

Respuesta a los numerales 4 y 5

El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.”

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Su consulta versa exclusivamente sobre la aplicación del concepto de cargo equivalente para el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, rol trabajo social OPEC 42407.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC emitió la Resolución – 20182230073495 del 18 de julio de 2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 42407, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF", la cual venció el 30 de julio de 2020.

Conforme a lo anterior, para la fecha en la cual presentó su petición la lista de elegibles de la cual usted hace parte, ocupando el segundo lugar y encontrándose debidamente posesionada el elegible que obtuvo el legítimo derecho, se encontraba vencida.

6. Y, por último, de acuerdo a lo publicado en la página de la CNSC, se informe el estado actual o etapa en que se encuentra el concurso de méritos del ICBF 2020.

En cuanto a su consulta sobre el estado en que se encuentra el concurso de méritos del ICBF 2020, de manera atenta le informo que conforme a las instrucciones que sobre el particular emitió la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, la entidad reportó en el aplicativo diseñado para tal fin, las vacantes existentes con corte a enero 04 de 2121.

Actualmente nos encontramos atendiendo las mesas de trabajo que permitan establecer en detalle los términos generales que regirán el Acuerdo de Convocatoria, con el cual se inicia el proceso de mérito.

Cordialmente,

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana
PUBLICA



**El futuro
es de todos**

Gobierno
de Colombia

Revisó: Dora Alicia Quijano - DGH
Proyectó: Nallivy Consuelo Noy Copete - DGH

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Direccion General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

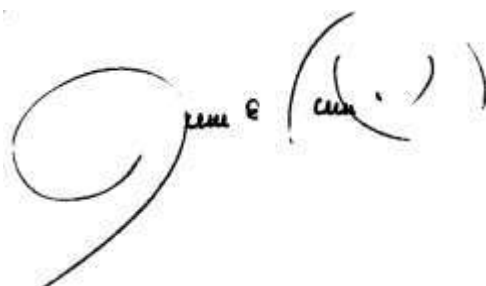
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Acción tutela incidente de desacato). **Rad. 2020-0159-00.**

A Despacho de la señora juez hoy 26 de marzo de 2021.

Informando a la señora juez que INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), se han pronunciado en varios escritos respecto a los requerimientos previos y, luego de notificarles la apertura del incidente de desacato, afirmando haber cumplido con lo ordenado en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, del Tribunal Superior de este distrito.

Por su parte las accionantes han manifestado mediante escritos, que el ICBF ha realizado nombramientos en vacantes de trabajo social y, que respecto o a un derecho de petición que hicieron el 12 de marzo de 2021, les informaron que habían solicitado a la CNSC., el uso de las listas y que dicha entidad no les ha respondido. Que están preocupadas porque las dos entidades accionadas están nombrando en las vacantes que han quedado libres. Así mismo informan que el ICBF hizo requerimiento el 22 de febrero de 2021 a la CNSC, para el uso de las listas y así poder realizar la segunda audiencia para la lista 38902; pero a la fecha la CNSC. No les ha dado respuesta.



Joaquín Eladio Vargas Montoya
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda, **abril cinco de dos mil veintiuno**

Asunto a resolver.

El incidente de desacato instaurado por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF., por incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Para iniciar ha de recordarse que, mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil Familia,

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos Pereira en noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020) dispuso lo siguiente:

“RESUELVE. PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el 29 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, a la que fueron vinculados los señores Doralba Gómez Muñoz, Adriana María Grisales Valencia, Patricia Parra Ospina, Gloria Clemencia Cárdenas Osorio, Doralba Pachón Ramos, Lilibeth Navarrete Esteban, María Elizabeth Sarmiento Jaimes, Sandra Milena Tovar Valencia, Andrea Díaz Morales, Carolina María Valenzuela Naranjo, María Virginia Quintero Londoño, Angélica María Uribe Castro, Juliana Del Carmen Cepeda Garzón, Martha Nelvy Roldan Olave, Arnoris Gómez Benavides y Gloria Inés Buitrago García.

SEGUNDO: **Se concede el amparo** a los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de las actoras y en consecuencia se ordena: a) al ICBF, en un término de dos días contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, **verificar de la planta de personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron**; b) de existir, ese Instituto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar a la CNSC el agotamiento de la lista de elegibles, en estricto orden, en que se hallan las actoras; c) en caso de que los empleos vacantes sean suficientes para los puestos que ocuparon las citadas señoras en esa lista **la CNSC revisará y determinará si cumplen los requisitos** para el acceder a dichos cargos como equivalentes al que participaron, para ese efecto contará con el término de dos días; d) luego de lo cual las demandadas adelantarán los trámites de disponibilidad presupuestal del caso, actuación que deberá ser agotada en plazo de dos días y, e) el ICBF, dentro de las 48 horas siguientes, comunicará a las actoras las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elijan una, luego de lo cual procederá a surtir los trámites de nombramiento y posesión ... Notifíquese y cúmplase, Los Magistrados, CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS”.

Luego de hacer los correspondientes requerimientos a los accionados; el 25 de enero de 2021, se dio apertura al presente trámite y el quince de febrero de este año, se abrió el proceso a pruebas.

El juzgado teniendo en cuenta la complejidad de los trámites administrativos que deben realizar las entidades acá convocadas para dar cumplimiento al fallo proferido por el superior de este despacho, dio un plazo más que suficiente a las accionadas para cumplir, lo que no se ha hecho a la fecha, conforme se analizará más adelante.

Valga la oportunidad para aclarar que, en el auto del 25 de enero de 2021, se dijo por error, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), no se había pronunciado respecto al requerimiento del 16 de diciembre; cuando en realidad sí lo hizo; pronunciamiento que se tendrá en cuenta al proferir de fondo este asunto y así se dijo en el auto el 15 de febrero de 2021. Mediante el cual se abrió el proceso a pruebas, razón por la que el juzgado considera que no es necesario acceder a la nulidad deprecada por la CNSC.

Para iniciar tenemos que La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, actuando en su condición de asesor jurídico informó lo siguiente:

En síntesis dijo que dio cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil Familia, pues **autorizó el uso de la Lista de Elegibles**, bajo las condiciones expuestas en la sentencia y la notificó oportunamente al ICBF para que procediera de conformidad con sus competencias; destacando que la CNSC no tiene competencia alguna frente a la administración de plantas de personal, como lo dispone el Decreto 648 de 2017, "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública":

Solicita abstenerse de iniciar el incidente de desacato, hasta tanto se tenga una respuesta por parte del ICBF, en donde esa entidad verifique lo de su conocimiento y si se encuentran vacantes disponibles para el cargo en mención, lo anterior con el fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Por su parte el señor Edgar Leonardo Bojacá Castro, actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -en adelante ICBF, a continuación, manifestó lo siguiente:

Hace una breve síntesis del Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre-de 2016, mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, bajo la Convocatoria No. 433 de 2016.

Dice que teniendo en cuenta lo ordenado en el fallo de tutela, y dado que las vacantes de OPEC 38902, fueron provistas con servidores que hacían parte de la lista de elegibles y adicionalmente a la fecha no se generaron vacantes adicionales. Que se remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil el oficio 20203201380242 del 28 de diciembre de 2020, por medio del cual se relacionan las vacantes definitivas para el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, Perfil Trabajo Social, en otras ubicaciones geográficas. Anexa cuadro en PDF.

Indica que, a la fecha del presente informe, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo al trámite de la Convocatoria, se encuentra **a la espera de la autorización por parte de la CNSC para el uso directo de listas de elegibles correspondiente al cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17**, de acuerdo a las vacantes que se tienen para nombrar a quien dicha entidad autorice estricto orden de mérito. Indica que no es procedente dar apertura al incidente de desacato, en la medida en que se están adelantando las

gestiones para el cumplimiento de la orden judicial; sin embargo, **quien debe autorizar el uso de la lista de las actoras es la autoridad encargada de la administración del empleo público en Colombia, es decir, la CNSC.**

Que ha venido realizando las acciones necesarias para el cabal cumplimiento de la referida providencia; no obstante, es necesario que se emita autorización por parte de la CNSC para poner a disposición de los participantes los empleos vacantes para que manifiesten la opción de su preferencia y poder continuar con los demás trámites administrativos.

Solicita al Despacho, abstenerse de ordenar la apertura del trámite incidental en contra del ICBF.

Las accionantes allegan al juzgado manifestaciones que se circunscriben a firmar lo siguiente:

Que el 20 de diciembre del año inmediatamente anterior, en respuesta a otra Derecho de Petición, se informa que en Risaralda existen las siguientes dos vacantes para el cargo profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17:

CARGO COD/ . GR/ . REGIÓN AL MUNICIPIO/ DEPENDENCIA/ PERFIL/ OPEC ROL SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES/ ESTADO DE LA PROVISIÓN/
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 17 RISARALDA BELEN DE UMBRIA C.Z. BELEN DE UMBRIA 02. PSICOLOGÍA CZ ROL PSICOLOGÍA PROVISIONALIDAD
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 17 RISARALDA PEREIRA GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA 10. OTROS REGIONAL ASISTENCIA TÉCNICA ROL APOYO SOPORTES VACANTE.

Y que, sin embargo, el día 8 de enero del 2021, con ocasión de Decisión Civil Familia en Acta No. 498 con el radicado Nro. 66001-31-03-004-2020-00159-0, el ICBF sólo ofreció los siguientes **6 cargos a las primeras 6 personas de la lista de elegibles:**

S123763 N136723 ANTIOQUIA C.Z. OCCIDENTE SANTA FE DE ANTIOQUIA A PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 17 03. TRABAJO SOCIAL
S123802 N136704 LA GUAJIRA GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA RIOHACHA A PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 17 03. TRABAJO SOCIAL
S123762 N136723 MAGDALEN A C.Z. SANTA ANA SANTA ANA PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 17 03. TRABAJO SOCIAL
S123803 N136704 SUCRE GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA SINCELEJO PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 17 03. TRABAJO SOCIAL

S123803 N136704 SUCRE GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA SINCELEJ O PROFESIONAL ESPECIALIZAD O 2028 17 03. TRABAJO SOCIAL
S123761 N136723 BOLIVAR C.Z. MOMPOS MOMPOS PROFESIONAL ESPECIALIZAD O 2028 17 03. TRABAJO SOCIA

Afirman las accionantes que el ICBF omitió 7 cargos, de los 13 disponibles, con lo cual se puede notar que esa entidad no dio cumplimiento a lo establecido en el resuelve segundo de la Decisión Civil Familia, que ordenó al ICBF verificar de la planta de personal, cuáles cargos cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron.

Indican que es pertinente dar a conocer al despacho esa situación, a fin de que las omisiones efectuadas por el ICBF no vulneren sus derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, toda vez que **“nos encontramos en los puestos 7 y 11, por recomposición.”**

En otro escrito el ICBF informa lo siguiente:

Que de conformidad con la autorización emanada por la CNSC para proveer los 6 empleos que se reportaron vacantes a nivel nacional, y que esa entidad llevó a cabo Audiencia Virtual de escogencia de Centro Zonal, el día 15 de enero de 2021, que arrojó como resultado el siguiente:

Envía pantallazo de las posiciones en que se encuentran algunos concursantes, sus códigos y las zonas escogidas.

De dicho cuadro no se observa que estén en esa lista las acá accionantes.

Informa el ICBF, que las Audiencias de escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de trabajo se realizan al interior del ICBF con base en los parámetros establecidos en el artículo 8º y 9º de la Resolución No. 7382 de 2018, que en uno de su literales dice:

“f- Una vez el Director de Gestión Humana o el Director Regional reciba vía correo electrónico la decisión de cada elegible frente a la escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo o al vencimiento del término señalado en el literal e) del presente artículo, consolidará las asignaciones elegidas, dejando constancia de ellas en un acta que servirá de base para efectuar los nombramientos, en estricto orden de mérito.”

Que respecto a los nombramientos que ha realizado, allega pantallazo de ello, de donde se **observa** el nombre de las elegibles que encabeza la lista de seis personas, Patricia Parra Ospina y otras, las resoluciones de

los nombramientos, así mismo se destaca que las elegibles que están en la posición 2 y 3, se indica en dicho cuadro, **“no aceptó el nombramiento/Derogatoria se encuentra en trámite”**

Asevera el ICBF que está adelantando las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, sin embargo, se reitera que la autorización emanada por la CNSC es para 6 empleos, conforme a las vacantes que tenía la entidad, es decir, que en principio abarca a quienes ocuparon las posiciones 3 a la 8 en la lista de elegibles como se ha demostrado y las actoras al ocupar las posiciones 9 y 13, no fueron autorizadas por la CNSC para nombramiento. Ahora, en relación con las derogatorias de nombramiento (2), la Dirección de Gestión Humana se permitió certificar que se encuentran en trámite, en la medida es que tales aspirantes no aceptaron el nombramiento.

Que, de acuerdo con lo expuesto, el ICBF solicita respetuosamente al despacho declarar que en el presente asunto cumplió con lo ordenado en el fallo de segunda instancia.

En otro informe el ICBF, manifestó:

En cuanto a los nombramientos a que se refiere el literal f, se tiene la siguiente información actualizada:

ELEGIBLE Regional /dependencia Resolución de nombramiento Posesión y/o observación.

1.PATRICIA PARRA OSPINA/ Regional Sucre / Grupo de Asistencia Técnica. /Resolución 0435 del 29 de enero de 2021 No. 007 del 9/02/2021

2.GLORIA CLEMENCIA CARDENAS OSORIO Regional Guajira / Grupo de Asistencia Técnica, Resolución 0433 del 29 de enero de 2021.Resolución No. 0967 del 22 de febrero de 2021 mediante la cual se deroga el nombramiento en periodo de prueba. Se solicitó uso de lista a la CNSC con oficio No. 202112100000026411 del 22 de febrero de 2021, el cual fue enviado a la CNSC con oficio No. 20213200411172 de la misma fecha.

3.DORALBA PACHÓN RAMOS Regional Magdalena / Centro Zonal Santa Ana Resolución 0707 del 9 de febrero de 201Resolución No. 0966 del 22 de febrero de 2021 mediante la cual se deroga el nombramiento en periodo de prueba. Se solicitó uso de lista a la CNSC con oficio No. 202112100000026411 del 22 de febrero de 2021, el cual fue enviado a la CNSC con oficio No. 20213200411172 de la misma fecha el cual fue enviado a la CNSC con oficio No. 20213200411172 de la misma fecha.

4.LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN Regional Sucre / Grupo de Asistencia Técnica. Resolución 0434 del 29 de enero de 201No. 006 del 8/02/ 2021

5.MARIA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES Regional Bolívar/ Centro Zonal Mompós En trámite. La elegible no envió oportunamente la autorización de consulta de delitos sexuales ni de tratamiento de datos personales (se adjunta correo donde se evidencia que respondió el 10 de febrero/21), razón por la cual la resolución de nombramiento se encuentra en trámite.

6.SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA Regional Antioquia/ C.Z Occidente Resolución 0432 del 29 de enero de 2021.No. 020 del 8/02/2021

Afirma el ICBF, que con lo anterior se evidencia que se está **adelantando las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia**, sin embargo, se reitera que la autorización emanada por la CNSC es para 6 empleos, conforme a las vacantes que tenía esta entidad, es decir, que en principio abarca a quienes ocuparon las posiciones 3 a la 8 en la lista de elegibles como se ha demostrado y las actoras al ocuparlas posiciones 9 y 13, no fueron autorizadas por la CNSC para su nombramiento.

Que con relación a "las derogatorias de nombramiento DOS (2) que correspondían a las elegibles GLORIA CLEMENCIA CARDENAS OSORIO y DORALBA PACHÓN RAMOS, la Dirección de Gestión Humana se permitió certificar que solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del oficio No. **20211210000026411 del 22 de febrero de 2021**, el cual fue enviado a la CNSC con oficio No. 20213200411172 de la misma fecha, que dicha autoridad nuevamente autorice el uso de la lista de elegibles de la OPEC 38902, para proveer de manera definitiva esas dos vacantes y que corresponden a las Regionales de Riohacha, La Guajira y Santa Marta, Magdalena, tal y como se observa en la gráfica aportada."

Sigue indicando el ICBF, que procedió a convocar la segunda audiencia de escogencia de cargos según la lista de elegibles 38902, ya que se tiene prueba de la no aceptación y no posesión de 4 de las vacantes ofrecidas, en este caso, GRUPO ASISTENCIA TÉCNICA –REGIONAL GUAJIRA, la cual no fue aceptada por la elegible GLORIA CLEMENCIA CARDENAS, correo de no aceptación que se anexa. **Que igualmente**, no fue aceptada la vacante en SANTA ANA -REGIONAL MAGDALENA por DORALBA PACHÓN RAMOS, la vacante en Mompós tampoco fue aceptada por María Elizabeth Sarmiento.

Que no es cierto que la elegible MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES, no haya aceptado el empleo, pues se presentaron únicamente las novedades señaladas en la tabla relacionadas con el no envió oportunamente la autorización de consulta de delitos sexuales, ni de tratamiento de datos personales (se adjunta correo donde se evidencia que respondió el 10 de febrero de 2021), razón por la cual la resolución de nombramiento se encuentra en trámite al interior del ICBF.

Reitera, **que solicitó nuevamente uso de lista a la CNSC** con oficio No. **20211210000026411 del 22 de febrero de 2021**, el cual fue enviado a la CNSC con oficio No. 20213200411172 de la misma fecha. (Se adjunta oficio), y que, por lo tanto, no es viable acceder a la solicitud de las incidentantes de realizar segunda Audiencia para la OPEC 38902,

pues el procedimiento establece que hasta tanto la CNSC no responda de manera afirmativa a la solicitud de uso de lista, el ICBF no puede realizar segunda audiencia virtual, como erradamente lo interpretan las actoras.

Pide se tenga en cuenta que el ICBF no ha dilatado los procesos para el cumplimiento del fallo como lo afirman las actoras, por el contrario, se encuentra realizando cada uno de los procesos atendiendo las disposiciones legales vigentes y frente a la no aceptación del nombramiento en periodo de prueba de las señoras GLORIA CLEMENCIA CARDENAS y DORALBA PACHÓN RAMOS fueron expedidas las Resoluciones No. 0967 y 0966 del 22 de febrero de 2021, como lo establece el Decreto 1083 de 2015.

Que, en el presente asunto, la orden judicial implicaba dos (2) obligaciones, la primera de ellas es que el ICBF solicitara el uso de listas, esta orden fue debidamente cumplida mediante la comunicación 20203201380242 del 28 de diciembre de 2020.

Dice que la segunda orden de la sentencia de tutela se encuentra en cabeza de la CNSC y consistía en que dicha Entidad **“(...) determinara si cumplen los requisitos para el acceder a dichos cargos como equivalentes al que participaron (...)”**

Al respecto se reitera, que en la autorización emanada por la CNSC se observa que dicha entidad en primera oportunidad, autorizó el nombramiento a las elegibles que tienen derecho a ser nombradas de acuerdo al orden de mérito dentro de las cuales no se encuentran María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo.

Resalta que la orden en el fallo, le precisó al ICBF que debía:

i). verificar la planta de personal de la entidad; ii) solicitar el agotamiento de la lista de elegibles a la CNSC; iii) que dicho agotamiento se realizara en estricto orden de mérito”. Órdenes que efectivamente indica que se encuentra plenamente acreditado, pues realizó la verificación de la planta de personal, hecho que permitió concluir que **existían 6 empleos vacantes** a nivel nacional que cumplían con iguales características para el cual participaron las actoras.

Afirmó que las accionantes no fueron autorizadas para su nombramiento por la CNSC en la medida en que fueron autorizados los elegibles que ostentan desde el puesto 3 hasta el puesto 8 en razón a las 6 vacantes que se tienen para el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, a Nivel Nacional. En ese sentido, el ICBF ha obrado con apego

a lo ordenado a lo autorizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que se considera que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal y que así debe declararse por este estrado judicial.

Pide se declare que en el presente asunto que el ICBF cumplió con lo ordenado en el fallo de segunda instancia.

La señora María del Carmen Vargas Cruz, mediante escrito remitido al correo institucional, sigue reiterando que las accionadas no han dado cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en la sentencia de tutela, pues no han revisado la planta de equivalencias para sus cargos, están nombrando en las vacantes que se han presentado y no las han tenido en cuenta; aún la CNSC, no le ha respondido al ICBF el oficio que les envió el 22 de febrero de 2021, relacionado con el uso de lista de elegibles. Consideran las accionantes, que debe realizarse una segunda audiencia de oferta de cargos: Le preocupa que estén nombrando y a ellas no las tengan en cuenta.

Reitera que la CNSC a la fecha no ha dado respuesta a lo solicitado frente al uso y agotamiento de la lista 38902, transgrediendo a su vez los tiempos de respuesta entre entidades exigido en la ley 1755 de 2015: (las peticiones entre entidades públicas deben resolverse en un término de diez (10) días siguientes a su recepción). Cita contextual: "Se solicitó uso de lista a la CNSC con oficio No. 20211210000026411 del 22 de febrero de 2021, el cual fue enviado a la CNSC con oficio No. 20213200411172 de la misma fecha". Sin respuesta al 30-3-2021."

e) el ICBF, dentro de las 48 horas siguientes, comunicará a las actoras las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elijan una, luego de lo cual procederá a surtir los trámites de nombramiento y posesión". Lo que no se cumplió.

Indica que los representantes legales en su caso para el ICBF Dra. Lina María Arbeláez Arbeláez y para la CNSC el Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, como representantes legales de sus correspondientes instituciones, concedores del fallo de la tutela 2020-0159 y del posterior auto de incidente de desacato, debieron adoptar todas las medidas administrativas que propugnaran por la materialización del amparo prodigado, así como las gestiones de impulso procesal propias del trámite de verificación del cumplimiento del fallo de tutela.

Consideraciones:

Procede el despacho a decidir de fondo el presente incidente, para ello se tiene:

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que establece:

“(...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Entonces el incidente de desacato tiene como finalidad, entre otras, establecer si la orden que se dio en el fallo de tutela se cumplió íntegramente por la persona o la entidad obligada. Si se incumplió o se cumplió en parte, sin justa causa, habrá lugar a las sanciones que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y el tutelado está en la obligación de cumplir con lo dispuesto en la sentencia, pero si la orden se cumplió en forma ordenada no hay lugar a sanción alguna.

Dada pues, una orden por un Juez de tutela en la primera o segunda instancia, si aquella no se cumple el Juez de primera instancia tiene competencia para imponer la sanción por desacato si a ello hay lugar, previo el trámite incidental, para lo cual debe estarse ante la demostración del incumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela y la responsabilidad a título de dolo o culpa de la persona o personas encargadas u obligadas al cumplimiento de la orden.

Igualmente, para decidir habrá de tenerse en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la finalidad del incidente de desacato: T-512 de 2011 así:

“...CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Instrumentos jurídicos diferentes/JUEZ DE TUTELA-Facultad para hacer cumplir sus fallos.

Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de

tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, '[i]nterpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto'.

(...)

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- Responsabilidad objetiva y subjetiva

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela".

Aplicando el anterior precedente jurisprudencial al caso en concreto, se tiene que la finalidad de los incidentes de desacato es que en el trámite se llegue a demostrar la existencia de una negligencia o dolo de la persona encargada de cumplir con la orden dada, y se hace necesario probar la responsabilidad subjetiva en dicho incumplimiento.

Tenemos entonces que el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil Familia, Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos Pereira en noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020) dispuso lo siguiente:

"RESUELVE. PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el 29 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, a la que fueron vinculados los

SEGUNDO: **Se concede el amparo** a los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de las actoras y en consecuencia se ordena: a) al ICBF, en un término de dos días contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, **verificar de la planta de personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron;**

b) de existir, ese Instituto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar a la CNSC el agotamiento de la lista de elegibles, en estricto orden, en que se hallan las actoras;

c) en caso de que los empleos vacantes sean suficientes para los puestos que ocuparon las citadas señoras en esa lista **la CNSC revisará y determinará si cumplen los requisitos** para el acceder a dichos cargos **como equivalentes** al que participaron, para ese efecto contará con el término de dos días;

d) luego de lo cual las demandadas adelantarán los trámites de disponibilidad presupuestal del caso, actuación que deberá ser agotada en plazo de dos días y e) el ICBF, dentro de las 48 horas siguientes, comunicará a las actoras las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elijan una, luego de lo cual procederá a surtir los trámites de nombramiento y posesión ... Notifíquese y cúmplase, Los Magistrados, CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS”.

Encuentra este juzgado, luego de revisar las diferentes respuestas de las entidades accionadas y, de las accionantes, que si bien es cierto han realizado algunos trámites tendientes a hacer los nombramientos correspondientes a la convocatoria N°433 de 2016, también lo es, que revisado los literales a) y b) de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020 por la Sala Civil- Familia del Tribunal superior de Pereira, que protegió varios derechos a las accionantes, María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero largo, entre ellos, el debido proceso, infiere este Despacho que no se ha dado estricto cumplimiento a lo puntualmente ordenado en dicha providencia, pues de la respuesta allegada por el ICBF, en la que se pronunció respecto a la apertura, indicó que con relación a “las derogatorias de nombramiento DOS (2) que correspondían a las elegibles GLORIA CLEMENCIA CARDENAS OSORIO y DORALBA PACHÓN RAMOS, afirmó, que solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del oficio No. **20211210000026411 del 22 de febrero de 2021**, el cual fue enviado a la CNSC con otro oficio No. 20213200411172 de la misma fecha, que dicha autoridad nuevamente autorizara el uso de la lista de elegibles de la OPEC 38902, para proveer de manera definitiva esas dos vacantes y que corresponden a las Regionales de Riohacha, La Guajira y Santa Marta, Magdalena, tal y como se observa en la gráfica aportada.”.

Entonces de la respuesta del ICBF, se concluye que está pendiente por parte de la CNSC, dar respuesta a lo requerido en el oficio No. **20211210000026411 del 22 de febrero de 2021**.

En conclusión, advierte este Despacho que la Comisión Nacional de Servicio Civil, no ha dado cumplimiento a lo regulado en la ley 1517 de 2015, respecto a los términos que para este caso serían diez (10) días para responder al ICBF respecto del uso de la lista de elegibles de la OPEC 38902, conforme al oficio del 22 de febrero de 2021 y, que le envió, según informa el ICBF.

En virtud de todo este asunto que gira alrededor del concurso en mención, es preciso recordarles a las entidades acá involucradas en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela que le asiste

entonces la obligación a la entidad nominadora ICBF, de observar el estricto orden mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos que, fueron ofertados en la Convocatoria N°433 de 2016 y provistos según el orden de mérito de los elegibles, observar la planta de equivalencias en aras de que se ocupen las vacantes, en virtud de las personas que no aceptaron los cargos, según se observa de las pruebas allegadas tanto, en los cuadros que se insertaron en PDF a las respuestas de las accionadas como también las manifestaciones de las accionantes.

Como en estos trámites relacionados con los concursos de mérito, es forzosa la comunicación entre el ICBF y la CNSC., observa el despacho que, conforme a los informes allegados, por el ICBF, se reitera, está pendiente un trámite por parte de la CNSC, que es responder el oficio No. **20211210000026411 del 22 de febrero de 2021 y,** autorice el uso de la lista de elegibles de la OPEC 38902, para proveer de manera definitiva dos vacantes y que corresponden a las Regionales de Riohacha, La Guajira y Santa Marta, Magdalena, como lo bien lo formó el ICBF y verificar el caso de las acá accionantes.

Además debe tenerse en cuenta que La Comisión Nacional del Servicio Civil informó que mediante radicado Nro. 20211020003861 del 05 de enero de 2021, emitió autorización de uso de la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 38902 la cual fue enviada el 5 de enero de 2021, así también se le puso de presente que la Entidad el ICBF, debía reportar los Actos Administrativos de nombramiento y de ser procedente la respectiva acta de posesión de las elegibles, remitiendo las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de la lista de elegibles.

Así mismo, dijo que **"se procedió a consultar el Banco Nacional de Listas de Elegibles evidenciando que sobre las posiciones 3, 4, 5, 6, 7 y 8 no ha sido reportada movilidad por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.** En virtud de lo citado, se solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, informar los Códigos OPEC reportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con los cuales se identifican los empleos existentes denominados Profesional Especializado (Sociología – Trabajo social), Código 2028, Grado 17, que se encuentren en vacancia definitiva y/o provistos en provisionalidad o encargo y que cumplan con las características de equivalencia dispuestas en la orden judicial en cita. Profesional Especializado con Encargo de Funciones de Director Técnico Dirección de Administración de Carrera Administrativa"

Debe recordarse por parte de este juzgado, que desde que se profirió sentencia, esto es, 24 de noviembre de 2020, por el Honorable Tribunal Superior de Pereira -Sala Civil Familia-, dentro de la cual se dieron unos términos, a la fecha, las accionadas se han extralimitado en los términos y, eso teniendo en cuenta que por la complejidad del asunto, este juzgado les ha dado un plazo más que suficiente para que hubieran

cumplido, pues a pesar de estar dando informes a esta célula judicial, se concluye que lo cierto, es que se ha cumplido con lo estrictamente ordenado en la sentencia de tutela, incurriendo así en desacato a lo ordenado en la providencia del 24 de noviembre de 2020, indicando con ese proceder lento, que se siguen vulnerando los derechos protegidos a las accionantes en sede de la acción constitucional.

Por lo anterior, no es aceptado por este Despacho, que a la fecha no haya una decisión definitiva para las accionantes, motivo por el cual, se aplicarán las sanciones reguladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por ende, se declarará que la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cabeza de la doctora Lina María Arbeláez Arbeláez, o quien haga sus veces, quien siempre se ha pronunciado a través de su asesor jurídico y el doctor Jorge Alirio Ortega Cerón; igualmente se ha pronunciado a través de su asesor jurídico en nombre de la Comisión Nacional de Servicio Civil, han incurrido en desacato a la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, por la Sala Civil Familia del tribunal superior de Pereira.

Como consecuencia, el juzgado le impondrá a cada uno de ellos, tres (3) días de arresto y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como responsables de desacato.

La sanción pecuniaria deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta número 3-082-00-00640-8, denominada: Rama Judicial –Multas y Rendimientos - cuenta única nacional, una vez ejecutoriada esta providencia.

Se dispondrá consultar esta decisión ante la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de Pereira, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

Resuelve

Primero. Se declara que la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cabeza de la doctora Lina María Arbeláez Arbeláez, o quien haga sus veces, quien siempre se ha pronunciado a través de su asesor jurídico y el doctor Jorge Alirio Ortega Cerón, igualmente se ha pronunciado a través de su asesor jurídico, en nombre de la Comisión Nacional de Servicio Civil, han incurrido en desacato a la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, por la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Pereira.

Segundo: Como consecuencia, el juzgado le impondrá a la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cabeza de la doctora Lina María Arbeláez Arbeláez, o quien haga sus veces, y al doctor Jorge Alirio Ortega Cerón, representante de la Comisión Nacional de Servicio Civil, a cada uno de ellos, tres (3) días de arresto y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes; como responsable de desacato.

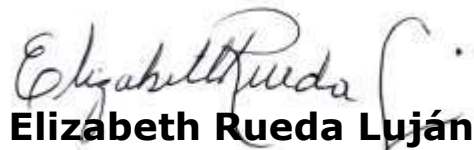
Tercero: La sanción pecuniaria deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta número 3-082-00-00640-8, denominada: Rama Judicial -Multas y Rendimientos - cuenta única nacional, una vez ejecutoriada esta providencia.

Cuarto: Se dispone consultar esta decisión ante la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Notifíquese esta decisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,


Elizabeth Rueda Luján



jhonrly Ab <jhonrlady2015@gmail.com>

respuesta derecho de petición.

1 mensaje

Comunicaciones y Notificaciones DGH <ComunicacionesyNotificacionesDGH@icbf.gov.co>
 Para: "jhonrlady2015@gmail.com" <jhonrlady2015@gmail.com>

30 de agosto de 2021, 11:03

Señora: Jhonrlady,

Reciba un cordial saludo.

En respuesta a la petición del asunto de manera atenta se informa:

Una vez emitida la lista de elegibles No. 20182230065035, correspondiente al empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Trabajo Social con funciones misionales de Centro Zonal ofertado en el municipio de Pereira – Risaralda, la peticionaria JHONRLADY ARDILA BERMUDEZ se encuentra en estricto orden mérito teniendo en cuenta el puntaje obtenido por cada aspirante dentro del proceso de convocatoria 433 de 2016 al superar todas las etapas de selección de 17 elegibles la accionante ocupa la **posición 15**.

Para la OPEC 38902 con lista de elegibles No. 20182230065035 de 2018 se ofertaron dos (2) vacantes las cuales se relacionan a continuación:

OPEC	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION	ESTADO PROVISION
389026	RISARALDA	C.Z. PEREIRA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA
38902	RISARALDA	C.Z. PEREIRA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Las vacantes que fueron ofertadas para la OPEC 38902, a la fecha se encuentran provistas por las personas que en orden de mérito conforman la lista de elegibles y **cuya posición va del No. 1 al 2**, así:

NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
1	389026	30302869	DORALBA GÓMEZ MUÑOZ	1	2	9196	26/07/2018	16/08/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
2	38902	42081047	ADRIANA MARIA GRISALES VALENCIA	2	2	9493	26/07/2018	16/08/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que a la fecha no se han generado vacantes con posterioridad a las ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016 que cumplan con todos los parámetros establecidos en el Criterio Unificado de la CNSC correspondiente al mismo empleo (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica*) para la **OPEC 38902**, no fue posible solicitar el uso de listas de elegibles en aplicación del Criterio Unificado.

Ahora bien las accionantes MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ y LUZ ELENA QUINTERO LARGO presentaron tutela razón por la cual en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Decisión Civil de Familia ordeno lo siguiente:

“(...) SEGUNDO: Se concede el amparo a los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de las actoras y en consecuencia se ordena: a) al ICBF, en un término de dos días contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, verificar de la planta de personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron; b) de existir, ese Instituto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar a la CNSC el agotamiento de la lista de elegibles, en estricto orden, en que se hallan las actoras; c) en caso de que los empleos vacantes sean suficientes para los puestos que ocuparon las citadas señoras en esa lista la CNSC revisará y determinará si cumplen los requisitos para el acceder a dichos cargos como equivalentes al que participaron, para ese efecto contará con el término de dos días; d) luego de lo cual las demandadas adelantarán los trámites de disponibilidad presupuestal del caso, actuación que deberá ser agotada en plazo de dos días y e) el ICBF, dentro de las 48 horas siguientes, comunicará a las actoras las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elijan una, luego de lo cual procederá a surtir los trámites de nombramiento y posesión.(...)”

Una vez, el ICBF conoce dicho fallo procede a remitir las vacantes definitivas para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Trabajo Social (**DIFERENTE ubicación geográfica**) y que son “equivalentes” así como el estado actual de provisión de dichas vacantes definitivas que a la fecha existían para dar cumplimiento a la orden judicial:

OPEC NUEVA EN SIMO PRIMER REPORTE 2019	OPEC NUEVA EN SIMO SEGUNDO REPORTE 2020	PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION	OBSERVACION
S123763	N136723	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE ANTIOQUIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO
S123802	N136704	LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	RIOHACHA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO

OPEC NUEVA EN SIMO PRIMER REPORTE 2019	OPEC NUEVA EN SIMO SEGUNDO REPORTE 2020	PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION	OBSERVACION
S123762	N136723	MAGDALENA	C.Z. SANTA ANA	SANTA ANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	PROVISIONAL
S123803	N136704	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO
S123803	N136704	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	VACANTE
S123761	N136723	BOLIVAR	C.Z. MOMPOS	MOMPOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO

La CNSC mediante oficio CNSC 20211020003861 de 05 de enero de 2021 autorizo el uso de la lista 39802 para realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles cuyas posiciones se encontraban del No. 3 al 8 así:

NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
3	38902	30324612	PATRICIA PARRA OSPINA	3	2	SUCRE	0435	29/01/2021	9/02/2021	SERVIDOR PERIODO PRUEBA EN DE
4	38902	30305892	GLORIA CLEMENCIA CARDENAS OSORIO	4	2	LA GUAJIRA	0433	29/01/2021		NOMBRAMIENTO DEROGADO
5	38902	30316136	DORALBA PACHÓN RAMOS	5	2	MAGDALENA	0707	9/02/2021		NOMBRAMIENTO DEROGADO
6	38902	52280993	LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN	6	2	SUCRE	0434	29/01/2021	8/02/2021	SERVIDOR PERIODO PRUEBA EN DE
7	38902	41783999	MARIA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	7	2	BOLIVAR	1192	3/03/2021		NOMBRAMIENTO DEROGADO
8	38902	30233907	SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA	8	2	ANTIOQUIA	432	29/01/2021	8/2/2021	SERVIDOR PERIODO PRUEBA EN DE

Teniendo en cuenta que se presentaron tres (3) derogatorias de nombramientos en periodo de prueba, las mismas fueron comunicadas a la CNSC la cual remitió autorización de tres (3) elegibles quienes por merito presentan mejor derecho que la peticionaria Jhonrlady Ardila Bermúdez, así:

NO DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
9	38902	30293692	MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ	9	2	LA GUAJIRA	1720	7/04/2021	12/04/2021	SERVIDOR PERIODO PRUEBA EN DE
10	38902	24347514	ANDREA DIAZ MORALES	10	2	BOLIVAR	1750	09/04/2021	3-5/2021	SERVIDOR PERIODO PRUEBA EN DE
11	38902	30333470	CAROLINA MARIA VALENZUELA NARANJO	11	2	MAGDALENA	3131	8/6/2021	2-8/2021	SERVIDOR PERIODO PRUEBA EN DE

Todos los elegibles que han sido autorizados por la CNSC en relación con la orden judicial para la OPEC 38902 ya fueron nombrados y se encuentran en periodo de prueba, no contando la Entidad con vacantes definitivas.

Así mismo, se reitera que la lista de elegibles conformada mediante la resolución No 20182230065035, se encuentra vencida


Finalmente y respecto de las elegibles que ocupan las posiciones 13 y 14 en la lista de elegibles No 20182230065035, como se logró evidenciar los nombramientos se efectuaron hasta la posición No 11, razón por la cual no ha existido nombramiento frente a las elegibles relacionadas en su escrito.

Cordialmente,

Dirección de Gestión Humana

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

 20215140000062342.pdf

**PROVISIÓN TRANSITORIA DEL EMPLEO DE
PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 19-17-16-15 (Perfil Trabajo Social) A
TRAVÉS DE LA FIGURA DE ENCARGO**

TRÁMITE DE RECLAMACIONES RELACIONADAS

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019, informamos que luego de revisar la base de datos denominada "Población de Encargos" de los servidores públicos con derechos de carrera que cumplen la totalidad de requisitos para ser encargados conforme a la normatividad vigente, se procede a publicar la opción de encargo en los empleos vacantes de:

Cargo:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 19-17-16-15
Sueldo	\$5.738.031 \$4.953.304 \$4.709.262 \$4.367.944
Requisitos	LOS CONTEMPLADOS EN EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES VIGENTE

Dando cumplimiento al procedimiento establecido se ofreció vía correo electrónico el día **09 de julio de 2021**, a los servidores públicos con derechos de carrera que cumplen requisitos.

Teniendo en cuenta lo señalado en el memorando No. 201912000000123373 "Lineamiento Proceso de Encargo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Cecilia de la Fuente de Lleras-ICBF, el cual señala :

(...) 6.4 Manifestación de Interés por parte de los empleados públicos con derechos de carrera administrativa opcionados.

Con el objeto de agilizar el proceso y dar cumplimiento a lo establecido en la norma, la Dirección de Gestión Humana, a través del correo electrónico Encargo_2018@icbf.gov.co remitirá comunicación a los empleados susceptibles de ser encargados por encontrarse en el empleo **inmediatamente inferior** (Denominación, Código y Grado), con el fin de que manifiesten si se encuentran interesados o no en ser encargados en la Dependencia donde existe la vacante, haciendo claridad que quien tenga el mejor derecho, una vez surtido todo el proceso de verificación y acepte ser encargado, deberá desempeñar sus funciones en la dependencia donde se encuentra asignada la vacante.

El servidor deberá manifestar su interés o no de participar en el proceso es a más tardar dentro del día hábil siguiente entre las 00:00 y las 23:59 p.m. en el correo: Encargo_2018@icbf.gov.co.

Si el servidor del empleo inmediatamente inferior (Denominación, Código y Grado) no manifiesta su interés en el término antes indicado, la Dirección de Gestión Humana, verificará en el sistema si la persona se encuentra dentro de las situaciones administrativas laborales que

le impidan el conocimiento del ofrecimiento de encargo, y en este evento enviará correo electrónico a la cuenta personal que el servidor registró en el aplicativo SIGEP, el plazo para manifestar su interés es dentro del día hábil siguiente a la remisión del correo, el cual deberá ser remitido al correo electrónico Encargo_2018@icbf.gov.co

Si dentro del plazo establecido el servidor público con derechos de carrera no responde a esta solicitud, se entenderá que no está interesado en hacer parte del estudio de verificación para acceder al encargo y continuará el proceso de provisión, con el fin de suplir las necesidades de personal de las áreas dentro de la mayor celeridad y garantizando el derecho de los demás empleados públicos de carrera administrativa.

Nota: Los empleados públicos deben contribuir para que el proceso se realice con celeridad dando respuesta de manera positiva o negativa en los tiempos establecidos y de esta forma no causar perjuicio en la prestación del servicio.

Conforme a lo anterior, se publica la información de los servidores públicos que cumplen con la totalidad de requisitos, aceptan el encargo en las condiciones establecidas y que agotada la población de encargos en el estricto orden contemplado en la ley, pueden ser encargados en los siguientes empleos en vacancia definitiva:

REGIONAL y DEPENDENCIA ACTUAL	IDENTIFICACIÓN	APELLIDOS Y NOMBRES	EMPLEO DE CARRERA DEL CUAL ES TITULAR	DISCIPLINARIA ÚLTIMA	ÚLTIMA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO	PARA SER DESEMPEÑADO EN:	EMPLEO DEL ENCARGO
BOLÍVAR-C.Z DE LA VIRGEN Y TURÍSTICO	45.473.834	MARTHA LIGIA GARCIA CARO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17	NO	100 SOBRESALIENTE	BOLÍVAR-C.Z INDUSTRIAL DE LA BAHÍA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 19
BOGOTÁ-C.Z REVIVIR	63.289.512	LUZ ESMERALDA AGUIRRE GALLO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16	NO	97.6 SOBRESALIENTE	VALLE-C.Z SEVILLA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17
NORTE DE SANTANDER-C.Z CÚCUTA 1	36.561.503	DIANA LUZ ZAMBRANO PIMIENTA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 15	NO	100 SOBRESALIENTE	ANTIOQUIA C.Z NORORIENTAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16
BOGOTÁ-C.Z PUENTE ARANDA	51.780.191	OLGA LUCIA HERNANDEZ PÉREZ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 15	NO	98.10 SOBRESALIENTE	CUNDINAMARCA C.Z ZIPAQUIRÁ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16
BOGOTÁ-GRUPO DE PROTECCIÓN	51.726.904	RUTH MAGALY YEPES RAMÍREZ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 13	NO	100 SOBRESALIENTE	CALDAS C.Z MANIZALES 2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 15

NOTA: Si existe algún servidor público que crea tener derecho a los encargos en los citados empleos, y no se la haya ofrecido, por favor manifestarse.

Fecha de publicación: 16 JUL. 2021 (2 días hábiles)


Cordialmente,



JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana


Revisó: Dora Alicia Quijano- Grupo RyC

Elaboró: Leticia Cuervo R/- DGH-GRYC

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Pamplona, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Acta No. 016

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Radicado	54-518-31-12-002-2020-00033-01
Accionante	LUZ MARY DÍAZ GARCÍA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
vinculados	PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 433 de 2016 PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, GRADO 17 DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 FUNCIONARIOS QUE ACTUALMENTE OCUPAN LOS CARGOS DECLARADOS DESIERTOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA

ASUNTO.

Decide la Sala resolver la impugnación presentada por **LUZ MARY DÍAZ GARCÍA** contra el fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona.

ANTECEDENTES

HECHOS.-¹

Conforme lo narrado por la Accionante y el trasegar procesal tenemos por tales los siguientes:

1.- LUZ MARY DÍAZ GARCÍA se inscribió, concursó y superó satisfactoriamente todas las etapas en la convocatoria 433 de 2016 para proveer el cargo de

¹ Folio 2 y ss. La paginación corresponde al archivo de pdf del expediente de primera instancia al que tuvo acceso el magistrado sustanciador, el cual le fue enviado a su correo electrónico institucional el 29 de mayo de 2020.

profesional especializado código 2028 grado 17, código OPEC (OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA) 38694 en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF.

2.- Por medio de la Resolución No. 20182230050595 del 21 de mayo de 2018 (en adelante Resolución 50595/2018), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, conformó *“la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC número 38694, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Convocatoria No 433 de 2016-ICBF”*, en la cual la Accionante ocupó el segundo lugar².

3.- El artículo cuarto de la mencionada Resolución 0595/2018 señalaba que *“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”*.

4.- Sin embargo, tal artículo fue revocado por medio de la Resolución CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, por ser incompatible con la sentencia SU 446 de 2011 de la Corte Constitucional, el Decreto 1894 de 11 de septiembre de 2012 y el Acuerdo 20161000001376 (marco de la plurimencionada convocatoria), especialmente en su artículo 62. En tal resolución concluyó la CNSC: *“Corolario de lo expuesto, se tiene que el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos previamente referidos contempló la posibilidad de conformar una lista general para la provisión de vacantes no convocadas por lo que deberá ser revocado conforme las razones anteriormente expuestas con el fin de restablecer el orden público”*.

6.- Con posterioridad al trámite del concurso y a la elaboración de la lista de elegibles del cargo de marras, el artículo 6 de la Ley 1960 de junio 27 de 2019 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden*

² Folio 17 y ss.

normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”, disponiendo que con las listas de elegibles se podían proveer las “las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

7.- A través del “*criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, elaborado por la CNSC en sesión de 16 de enero de 2020, tal Entidad señaló que las vacantes generadas en convocatorias aprobadas antes de la promulgación de aquella norma sólo, podían ser cubiertas con los “mismos empleos” de la lista de elegibles, entendiendo por tales los que tienen la misma OPEC.

8.- Mediante oficio 20201020238471 de 27 de febrero de 2020³, la CNSC respondió el derecho de petición a la Accionante, refiriendo la imposibilidad de hacer uso de la lista de elegibles que integra la Accionante para proveer vacantes en el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 17, manifestación en el mismo sentido que realizó mediante oficio 20201210000004751 de 25 de febrero de 2020, el ICBF⁴

PETICIONES.-⁵

La Accionante solicitó que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante Resolución número 20182230050595 del 21 de mayo de 2018 respecto al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en una de las vacantes que no fueron provistas en periodo de prueba y que fueron declaradas desiertas.

Además, pidió que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ofertar las vacantes del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en la oferta pública de empleos, con el fin de que quienes hacen

³ Folio 53.

⁴ Folio 49 y ss.

⁵ Folio 11 a 12

parte de la lista opten por una de ellas, mientras que para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar requiere que una vez recibidas las listas de elegibles, efectúe el nombramiento según el orden que corresponda en una de las 27 vacantes declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes con posterioridad a la conformación de la lista.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

El 8 de mayo de 2020⁶ la *A quo* admitió la acción de tutela por cumplir con las exigencias mínimas, ordenó su notificación y corrió traslado para que en el término de dos días los Accionados se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, vinculó a quienes participaron en la convocatoria No. 433 de 2016 y a todas las personas que actualmente conforman la lista de elegibles del cargo de Profesional Especializado Código 2028, grado 17 de dicha convocatoria, así como a todos los funcionarios que actualmente ocupan los cargos declarados desiertos y decretó pruebas.

El 20 de mayo de 2020 resolvió la acción constitucional.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)⁷.-

Frente a los hechos, señaló que la CNSC mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del Sistema General de carrera administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Convocatoria No. 433 de 2016.

Señala que la Accionante a través de la Oferta Pública No. 38694 ofertó una vacante del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, cuya ubicación geográfica era la Regional Norte de Santander – Pamplona.

⁶ Folio 73 a 76.

⁷ Folio 84 y ss.

Indica que la lista de elegibles fue publicada mediante Resolución No. 20182020050595 del 21 de mayo de 2018, en la que se encontraron habilitados 2 elegibles, en donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, ocupó el segundo lugar de elegibilidad.

En firme la lista de elegibles, continúa, se efectuó el nombramiento y posesión de la persona que ocupó el primer lugar de elegibilidad para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo de Profesional Especializado Código 2028 grado 17 en el que participó la accionante.

Solicitó se declare improcedente la acción de tutela por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, argumentando que ya se publicó la lista de elegibles, la que adquirió firmeza en junio de 2018, la cual se conformó para proveer 1 vacante y la accionante ocupó la posición número 2.

Señala que la Actora lo que cuestiona es el hecho de no haberse efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004, desconociendo el artículo 2 de la misma norma que creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal, para lo que la Ley otorgó un término a la CNSC.

Plantea que la Accionante exige su nombramiento en un cargo que no guarda equivalencia con el cargo al que aspiró en el marco de la convocatoria, toda vez que ninguno de aquellos (tanto los declarados vacantes como los creados después de la convocatoria), fueron asignados al municipio de Pamplona.

Dice que no se puede afirmar de manera general y descontextualizada que la acción de tutela es procedente siempre que exista un concurso de méritos o lista de elegibles, dado que las controversias que pueden suscitarse son de diversa naturaleza y las particularidades de cada caso ameritan un estudio específico.

Aduce que la controversia principal versa sobre el cumplimiento inmediato de una norma de carácter general, frente a lo que se requiere adelantar una serie de acciones administrativas y financieras que implican tiempo y recursos públicos las cuales relaciona extensamente.

Añade, frente a la subsidiariedad y perjuicio irremediable, que la Accionante cuenta con mecanismos distintos a la tutela para ejercer sus derechos, pues ataca actos administrativos de carácter general y las respuestas dadas a los derechos de petición, lo que constituye un acto de trámite, que, por regla general, no son objeto de protección constitucional.

Respecto al criterio unificado “*uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, señala que el ICBF ha realizado acciones de verificación e identificación en la planta global, arrojando como resultado para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, en el cual participó LUZ MARY DIAZ GARCÍA, que no existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el criterio unificado, puesto que los cargos declarados vacantes y aquellos creados con posterioridad a la convocatoria, no fueron asignados a la Regional Norte de Santander – Pamplona, por lo que no corresponde a la misma ubicación geográfica.

Resalta que el ICBF no ha vulnerado ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la accionante en tanto está adelantando todas las gestiones que implican el reajuste introducido por la Ley 1960 de 2019 y la norma no puede tener una aplicación inmediata como quiera que implica la revisión de los criterios establecidos por la CNSC.

Añade que aceptar la aplicación de la lista de elegibles de la Accionante, desconocería los derechos de las personas que se inscribieron en las OPEC correspondientes al empleo profesional especializado Código 2028 Grado 17, en las ubicaciones geográficas para las que sí se crearon nuevas vacantes, pues estas personas desde el inicio de la convocatoria escogieron esa ubicación, presentaron las pruebas y aprobaron el proceso a la luz de las necesidades del servicio de aquellos territorios.

CIUDADANO MANUEL ORLANDO MENA ZAPATA⁸.-

Quien manifestó actuar en calidad de inscrito en el concurso de méritos 433 de 2016 y en lista de elegibles en el cargo de Profesional Universitario OPEC 39458, luego de narrar las etapas desarrolladas en el concurso, señaló que el acuerdo que rige

⁸ Folio 112 y ss.

la convocatoria siempre permite utilizar la lista de elegibles para las vacantes nuevas en iguales empleos, misma denominación, grado, función y perfil.

Manifestó que el comunicado de la CNSC del 16 de enero de 2020, crea confusión, respecto del concepto “mismos empleos”, concepto que es similar a “vacantes para las cuales se efectuó el concurso” pero completamente diferente a “cargos equivalentes” el cual es mencionado en la Ley 1960 de 2019.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)⁹.-

Desde el inicio de su respuesta manifestó que su pronunciamiento solo sería respecto de la competencia de la entidad que representa.

Señaló que LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, participó en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 para el empleo identificado con el código OPEC No. 38694 y que una vez superadas las fases del concurso se publicó la Resolución No. CNSC-20182230050595 del 21 de mayo de 2018 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38694, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”*, en la cual ocupó la segunda posición con un puntaje de 70.63 puntos.

Refiere que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del acuerdo de convocatoria la CNSC remitió al ICBF, el acto administrativo para realizar los nombramientos de aquellos elegibles que ocuparon una posición meritória en la lista es conforme el número de vacantes ofertadas para cada OPEC, en estricto orden de mérito.

Indica que para el empleo en mención se ofertó una vacante, y que el elegible que adquirió el derecho a ser nombrado en periodo de prueba para el cargo fue el aspirante que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, mientras que la Accionante ocupó la segunda posición, por lo que no es posible que se realice su nombramiento.

⁹ Folio 140 y ss.

Frente a la acción interpuesta señaló que no se acreditó el requisito de subsidiariedad, ni el perjuicio irreparable, al que se ve enfrentada la tutelante, requisito *sine qua non* para ejercitar el instrumento jurídico. Además, debe resultar improcedente por cuestionar actos administrativos que buscan revisar las reglas o pautas que rigen el concurso de méritos o determinaciones que se adoptan en la evolución de sus etapas o fases.

Finalmente señaló que no hay lugar al amparo solicitado por no agotarse las acciones ordinarias existentes y solicitó la desvinculación de la CNSC por falta de legitimación en la causa y subsidiariamente no tutelar los derechos invocados por la Accionante por no existir desconocimiento de los mismos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁰

El 20 de mayo de 2020 el Juzgado Segundo Civil Laboral de Pamplona resolvió declarar improcedente el amparo constitucional invocado por LUZ MARY DÍAZ GARCÍA respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos y negar el amparo constitucional respecto del derecho de petición.

Argumentó, respecto a la improcedencia declarada, que existen otros mecanismos de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se consagran medidas cautelares, y/o controvertir los actos administrativos mediante los recursos ordinarios.

De acuerdo a la inconformidad de la Resolución No. CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, dijo que se debieron ejecutar las acciones que tenía a su alcance a fin de controvertir el acto administrativo y buscar dejar en firme el artículo 4 de la Resolución No. CNSC 20182230050595 del 21 de mayo de 2018.

Refirió que la Accionante no solicitó el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y no allegó prueba sumaria de tal situación, pese a haber manifestado que su esposo por ser músico hace aproximadamente dos (2) meses no tiene trabajo en razón a la pandemia, no se alegó ni acreditó una presunta vulneración a su derecho al mínimo vital, máxime que su inconformidad radicó desde la expedición de la Resolución No.

¹⁰ Folio 240 y ss.

20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, a partir de la cual se restringió la posibilidad de que su lista pudiese ser utilizada para otros cargos ubicados en otra zona geográfica diferente a la que inicialmente había opcionado.

Señaló que tampoco es un perjuicio irremediable que la lista de elegibles esté próxima a vencer, dado que la inconformidad se origina desde el 22 de noviembre de 2018, y sólo hasta el 8 de mayo de 2020 radicó la tutela, teniendo tiempo suficiente previo al vencimiento de la lista de elegibles para haber ejercido las acciones ordinarias frente a los actos administrativos que consideraba lesionaban sus derechos, lo que no hizo, ni siquiera recién expedida la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, de la que reclama le es aplicable para ser nombrada en otra ubicación geográfica diferente a la OPEC a la cual optó.

Indicó que tampoco se cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto se reprocha entre otras cosas haber revocado el artículo 4 de la Resolución No. CNSC 20182230050595 del 21 de mayo de 2018 por medio de la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 y si se estudiara desde la expedición del Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, hasta el momento de la interposición de la acción de tutela trascurrieron aproximadamente 4 meses, término para acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que tampoco se cumple con la inmediatez, no siendo aceptable que se hubiere esperado hasta casi el cumplimiento del término de caducidad para acudir al mecanismo residual.

Frente al derecho fundamental de petición y luego de analizar la solicitud y la respuesta, encontró que tanto la CNSC como el ICBF emitieron respuesta oportuna, de fondo, completa y congruente con lo peticionado, sin que ello signifique acceder a lo pretendido, la que fue puesta en conocimiento de LUZ MARY DIAZ GARCÍA.

Dijo también que no se presentó vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por haberse respetado todas las etapas del proceso de selección correspondientes a la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según lo previsto en el Acuerdo No. CNSC 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así como los actos administrativos proferidos durante el mismo, los cuales se encuentran en firme.

Argumentó que desde la inscripción de LUZ MARY DIAZ GARCÍA a la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF era conocida que para el cargo para el cual se postuló, solo existía una vacante para la Regional Norte de Santander – Pamplona, por lo que no se desconoce que lo que adquirió a través de la convocatoria fue una mera expectativa y no un derecho, cual obtuvo YASMÍN ROCÍO WILCHEZ MORENO, primer lugar en la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC 38694, quien fue nombrada y posesionada en la única vacante ofertada respecto de dicho cargo en la ciudad de Pamplona.

Señaló que no le asiste razón a la Accionante respecto a los cargos equivalentes, pues si bien el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 la habilita para ser nombrada, esto sólo es posible en un cargo equivalente al que concursó, esto es, profesional universitario, código 2028 Grado 17, OPEC 38694, perteneciente a la Regional Norte de Santander, Pamplona, siempre que cumpla con la misma asignación básica mensual, propósito y funciones, y además porque el Acuerdo de convocatoria es ley para las partes, entre otros, la OPEC hace parte integrante del mismo y la Accionante sabía desde el principio que había una vacante para el cargo ofertado.

Frente al derecho a la igualdad, señaló que la Accionante no acreditó que otras personas en las mismas circunstancias se les hubiere dado un trámite diferente. Respecto de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la acción de tutela interpuesta por JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, se debatió si a partir del criterio unificado proferido por la CNSC el 27 de agosto de 2019, la Ley 1960 de 2019 resultaba aplicable para procesos de selección iniciados antes de la expedición de la misma y no únicamente los que iniciaron luego de su promulgación, no siendo un caso análogo al analizado, si el criterio unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, se debe tener en cuenta, y entre otros, el requisito de ubicación geográfica que identifica a cada cargo.

Además, indicó que el efecto *inter comunis* que aplicó dicha Corporación sólo resulta aplicable para aquellas personas que conforman la lista de elegibles correspondiente a la Resolución No. 20182230040835 del 26 de abril de 2018, conformada para el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 8 OPEC

39958 (que es diferente al ofertado para Ella), y que tal efecto sólo puede ser ordenado por la Corte Constitucional.

Refirió también que si se omitiera la ubicación geográfica y se conformara una lista a nivel nacional para proveer las vacantes disponibles para el mismo empleo, no se podría tener certeza el puesto que ocuparía la Accionante en dicha lista, pues no se podría desconocer la opción que otros participantes que eligieron en el marco de la misma convocatoria

Respecto a los derechos al trabajo y acceso a cargos públicos, señaló que no se violan con la negativa de las entidades accionadas de efectuar el nombramiento de LUZ MARY DIAZ GARCÍA, al no existir una vacante disponible en la Regional Santander Pamplona, dado que el goce al derecho al trabajo puede materializarse de otras formas, además de que la accionante manifiesta ser profesional y haberse desempeñado como docente.

IMPUGNACIÓN¹¹

Inconforme con la decisión adoptada por la *A quo*, la accionante LUZ MARY DÍAZ GARCÍA impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que se ratifica en todos y cada uno de los argumentos esbozados en la demanda, y solicitó que se revoque el fallo y en su lugar se conceda la protección de los derechos invocados, accediendo a las pretensiones y tomando los correctivos a que haya lugar en razón al vencimiento de la lista de elegibles.

Frente a derecho de petición dijo que, si bien las autoridades accionadas dieron respuesta a la petición, no absolvieron todos los interrogantes planteados.

Frente a la existencia de otro medio de defensa señaló que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no la exime de la concurrencia a un proceso ordinario que en la práctica no es ágil y oportuno por la congestión que existe en la administración de justicia.

Aduce que concursó para un cargo con numero de OPEC y ubicación geográfica determinada, circunstancia que de acuerdo a la norma no hace que los cargos

¹¹ Folio 299 y ss.

convocados sean equivalentes y que no tenga la posibilidad de ser nombrada en una de las vacantes existentes, además, advierte que la administración ha cambiado las pautas del concurso con resoluciones y conceptos diversos en los que difiere en su criterio.

Indica que el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 le abrió la oportunidad de acceder a un nombramiento en razón al concurso, respecto del que existen vacantes, no sólo para el número OPEC al que concursó, sino para cualquier otra que haya surgido con posterioridad a la convocatoria, pero que los entes accionados se niegan a acatar aplicando conceptos contradictorios.

Insiste en el derecho que tiene a ser nombrada en una de las vacantes para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 que se encuentran vacantes a nivel nacional y que fueron declaradas desiertas con transgresión a la ley.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. -

Este Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la presente Acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe anotar que a pesar de haberse mencionado la existencia de pronunciamientos judiciales anteriores¹², por no haberlo planteado así la pasiva, nada obsta para que se emita decisión de mérito¹³.

PROBLEMAS JURÍDICOS. -

¹² Sentencia 18 de noviembre de 2019, radicación 76001333302120190023401, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y sentencia de 19 de mayo de 2020, Tribunal Administrativo de Risaralda, radicado 66001-33-003-2020-00127-01.

¹³ "7.8. Si por alguna razón se omite por el sujeto demandado poner de presente las condiciones que admiten que el caso sea remitido a una misma autoridad, en los términos en que se disponen en el decreto en cita, ninguna consecuencia se deriva de ello en el campo procesal, pues el juez al que se le atribuya el caso deberá proceder a su trámite, según los criterios de competencia que hayan motivado su asignación, ante la falta de conocimiento de los supuestos que activan esta regla especial de reparto. De ahí que, al igual que ocurre con el Decreto 1382 de 2000, esta última tampoco es un motivo válido para suscitar un conflicto de competencia, o para declarar la nulidad de lo actuado en el curso del proceso". Corte Constitucional, Auto 172 de 2016.

Procurará esta Corporación dilucidar:

1).- ¿La acción de tutela presentada por LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple con los requisitos generales de procedencia contra actos administrativos emitidos en un concurso de méritos?

2.- ¿Es vulneratorio de los derechos fundamentales de la accionante que tanto el ICBF como la CNSC usen el código OPEC para dar aplicación a la expresión “*cargos equivalentes no convocados*” contenida en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019?

3.- ¿Vulneraron las Accionadas el derecho fundamental de petición de la Accionante?

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad¹⁴.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.-

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “*interés directo y particular*” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “*lo reclamado es la*

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro". A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular¹⁵.

Por activa, tenemos a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, ciudadana que agotó todas las etapas como concursante en la convocatoria 433 ICBF y que al momento de la interposición de la acción integraba una lista de elegibles vigente, sobre la cual asienta su pedimento; por pasiva tenemos el tándem INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidades públicas del orden nacional que comparten responsabilidades y funciones en el diseño, implementación y ejecución del concurso de la convocatoria 433.

De esa manera se da por acreditado este requisito.

INMEDIATEZ.-

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *"un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"*¹⁶.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica¹⁷.

En el caso de marras, tenemos varios actos que se candidatizan para ser contemplados como hitos a partir de los cuales se compute el tiempo de iniciación de los perjuicios; a saber, 27 de junio de 2019, fecha en la cual se promulgó la Ley 1960 de 2019, 1 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020 cuando se emitieron sendos “Criterios Unificados” que la interpretan, pues es un mecanismo administrativo por medio del cual la CNSC ejerce la función consignada en el literal h del artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹⁸.

Dado que la ley no irrogó perjuicio alguno a la Tutelante (y por el contrario le otorgó derechos), lo que le correspondía era esperar el acatamiento de la Ley por las accionadas. Podría afirmarse que la situación era pasible de la acción de cumplimiento, sin embargo, el inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 dispuso que este mecanismo es subsidiario a la tutela, por lo que no estaba obligada a agotarlo¹⁹, confluyendo aquí con el requisito de subsidiariedad como se analizará más adelante.

Con respecto a los “Criterios Unificados”, tenemos que el primero de ellos emitido por la CNSC en sesión de 1 de agosto 2019, que abordó el tema de la *“lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, estructuró el siguiente referente legal:

CRITERIO ADOPTADO

Las listas de elegibles expedidas y que se van a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad **únicamente es aplicable a las listas expedidas**

¹⁷ *Ibídem*.

¹⁸ “h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa”;

¹⁹ “La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela”.

para los procesos de selección que fueron aprobadas con posterioridad al 27 de junio y por esa razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada²⁰.

*Negrilla fuera de texto.

Dado que el Acuerdo gobernante de la convocatoria 433 fue el 201610000001376 de 5 de septiembre de 2016²¹, cual incontrovertiblemente precedió a la Ley 1960 de junio de 2019, según el Criterio Unificado antedicho sus listas de elegibles sólo podrán ser utilizadas para las precisas vacantes que ofertó. En esa medida, podría considerarse que al quitar el derecho al reuso de su lista, este Criterio Unificado debe ser el que inicia el cómputo temporal de la debida diligencia que la Accionante debió desplegar para hacerlos respetar.

Sin embargo, el 16 de enero de 2020 a través del *criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, la CNSC revocó el de agosto de 2019, y en su lugar permitió que las listas procedentes de convocatorias anteriores a la Ley 1960 fuesen utilizadas en vacantes posteriores a ellas, siempre y cuando tuviesen el mismo número OPEC:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación, básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el número de OPEC²².

*Negrilla en el original.

Por lo tanto, habiéndose revocado el Criterio Unificado de agosto de 2019 que impedía la reedición de las listas, y habiéndose proferido un nuevo acto administrativo, el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 que lo permitía (aunque con un condicionante nuevo, el código OPEC), es razonable tomar éste y no aquél como punto de partida del cómputo de inmediatez.

²⁰ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos#>

²¹ Folio 103.

²² Folio 25 y ss.

Considerando que esta acción fue interpuesta el 8 de mayo de 2020²³, es decir, poco más de tres meses después de la emisión del Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, debe concluirse que fue interpuesta en un término razonable.

Adicionalmente, no puede desdeñarse que obra en la actuación el ejercicio de derechos de petición al ICBF²⁴ y CNSC²⁵ de 30 de enero de 2020, los cuales fueron respondidos respectivamente el 25 y 27 de febrero de 2020²⁶, acreditando así diligencia en la gestión del asunto

Finalmente, cabe anotar que para la fecha de interposición de la acción, la lista de elegibles integrada por la Accionante se encontraba vigente, pues se extendía hasta el 5 de junio de 2020²⁷.

SUBSIDIARIEDAD.-

Sobre este criterio, que controla el ejercicio suplementario de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*.

45. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito

²³ Folio 72.

²⁴ Folio 28 y ss.

²⁵ Folios 35 y 42 y ss.

²⁶ ICBF 25 de febrero de 2020 (fl. 49 y ss), CNSC 27 de febrero de 2020 (fl. 53 y ss.)

²⁷ Folio 141.

de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución.

46. De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

47. La existencia de las otras vías judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, en cuanto a su eficacia. Si no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral para el derecho comprometido, es procedente la acción de tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados²⁸.

Con ese lineamiento, le corresponde a esta corporación determinar *i*).- si existe otro mecanismo de defensa judicial, *ii*).- si de existir brinda protección “*eficaz y completa*”, y finalmente, si no es así, *iii*).- determinar si se debe otorgar el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como “*mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados*”.

Como esta actuación versa sobre un derecho particular y concreto consignado en un acto administrativo, el escenario natural en que debería darse el debate sería la acción de nulidad y restablecimiento consignada en el artículo 138 CPCA²⁹.

Sin embargo, tratándose de concurso de méritos, profusa ha sido la jurisprudencia constitucional sobre la posibilidad de ejercicio de la acción de tutela, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

En un caso fácticamente similar al que se estudia, consistente en que una integrante de la lista de elegibles ubicada en una posición (5) que excedía la de plazas

²⁸Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

²⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

convocadas (2), aspiraba a que tal fuera utilizada para proveer las vacantes definitivas, expresó la Corte Constitucional:

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de **la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.**

(...)

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, **la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito**, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política³⁰.
Negrilla fuera de texto.

Como ya se refirió, no procedía la acción de cumplimiento en la actuación que hoy nos ocupa, y adicionalmente se constata que el amparo se inició dentro del término de caducidad de cuatro meses de la nativa acción de nulidad y restablecimiento (según el hito temporal que ya se relacionó en el acápite anterior), por lo que se descarta que esta acción sea usada para contrarrestar la desidia de la Accionante en tal punto.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T 112 A de 2014.

Además, está demostrado que al momento de presentación de esta acción de tutela no era viable el ejercicio judicial de la acción de nulidad y restablecimiento, debido a que por Acuerdo PCSJA20-11518 del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020 (dos meses después de la fecha de emisión del acto lesivo de los derechos fundamentales), fueron suspendidos los términos procesales.

En ese orden, esta Corporación considerará superado el requisito de subsidiariedad en función de la ineficacia (por imposibilidad de ejercicio), del mecanismo judicial prevalente.

Finalmente, debe atenderse la situación particular de la Accionante, quien refirió, y no fue desmentido, tener dos hijos menores de edad, carecer de estabilidad laboral y padecer el desempleo de su pareja (músico) derivado de la pandemia, por lo que, la acción de tutela se erige también como un mecanismo idóneo para la resolución del caso.

Decisión de avocamiento material que, entre otras, encuentra respaldo en la sentencia T-551 de 2017³¹ y en nuestros precedentes horizontales, como son los fallos con radicados 54-518-22-08-002-2019-0005-00, 54-518-22-08-003-2017-00017-00 y 54-518-31-84-001-2020-00021-01.

CASO CONCRETO

1.- Cribados los argumentaciones expuestos por los sujetos procesales y los derivadas del avance del trámite, se precisa la materia objeto de la controversia en que la accionante LUZ MARY DÍAZ GARCÍA se postuló y agotó todas las etapas de la convocatoria 433 de 2016 para proveer el cargo de profesional especializado código 2028 grado 17 en el ICBF radicado en la ciudad de Pamplona, Norte de Santander, la cual culminó satisfactoriamente (y sin que en esta acción nada se le reproche), con la lista de elegibles elaborada por el CNSC mediante Resolución 595 de 21 de mayo de 2018 en la que se ubicó en segundo lugar³², lo que arrojó el

³¹ "En el caso concreto, la Sala considera que debe analizarse la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo de protección, toda vez que en el proceso de selección para ocupar el cargo de dragonante y de ascensos del INPEC que ya cuenta con lista de elegibles, i) las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces³¹ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes³¹ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo³¹, es decir, se necesita una acción de protección inmediata³¹; y, ii) se trata de un acto administrativo a través del cual se establecen criterios sobre los resultados de la prueba médica de los aspirantes, viéndose posiblemente lesionado derechos fundamentales de aquellos, al concurso de mérito."

³² Folio 17.

nombramiento en tal empleo a quien ocupó el primer lugar (y único ofertado), mediante Resolución 7895 de 2018 del ICBF³³, quien efectivamente se posesionó el 11 de septiembre de 2018³⁴.

2.- Así, la pretensión de la Accionante se especifica en que, saturada por otra persona la pretensión laboral inicial que motivó su inscripción en la convocatoria, se le ampare el derecho a postularse a un cargo homólogo en el ICBF en tanto que integrante de la lista de elegibles fruto de un concurso de méritos.

3.- En auxilio de su pretensión expone que en la resolución CNSC 0595/18, misma en la que se nombró a la primera de su lista, consignó tal derecho en su numeral cuarto³⁵, aunque fue revocada por la Resolución CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, por ser incompatible con la sentencia SU 446 de 2011 de la Corte Constitucional, el Decreto 1894 de 11 de septiembre de 2012 y el Acuerdo 20161000001376 (marco de la plurimencionada convocatoria).

4.- Argumento estelar de la Accionante es que la irrupción del artículo 6 de la Ley 1960 de junio 27 de 2019 (que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004)³⁶, reflató la posibilidad de reuso de su lista de elegibles.

5.- Sin embargo, se estableció en esta actuación que el “*criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”* emitido por la CNSC (acto que se ha identificado como el presuntamente lesivo de los derechos fundamentales de la Accionante), en sesión de 16 de enero de 2020 diluyó tal posibilidad, en la medida en que asimiló los “cargos equivalentes”, útiles para cubrir las vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria mencionados en tal Ley, sólo a aquellos que comparten el mismo código OPEC.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes

³³ Folio 193.

³⁴ Folio 199.

³⁵ “ARTICULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”.

³⁶ 4.- Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; **entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación, básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el número de OPEC**³⁷.

*Negrilla y subrayado fuera de texto.

Como NO EXISTE OTRO CARGO CON EL MISMO CODIGO OPEC, especialmente por la diferencia en su ubicación geográfica con las otras vacantes, actualmente la Accionante no cuenta con la posibilidad de acceder a las definitivas para el cargo al que concurso (profesional especializado código 2028 grado 17).

6.- En profuso y expreso desarrollo jurisprudencial, nuestra Corte Constitucional ha planteado y ratificado la relevancia y trascendencia que el principio del mérito tiene en nuestra Carta Política y en la fórmula del Estado Social de Derecho. En sentencia C 046 de 2018 el artículo 125 superior que la entroniza, fue desglosado así por la Corte Constitucional:

El alcance de este artículo ha sido examinado y desarrollado ampliamente en la jurisprudencia constitucional, la cual ha dicho que la carrera administrativa es un eje axial del Estado Social de Derecho y que tal garantía se erige sobre tres elementos determinantes: (i) el mérito; (ii) el concurso de méritos; y (iii) la igualdad de oportunidades para dar plena efectividad a los fines estatales al mismo tiempo que asegura los derechos fundamentales de las personas como la igualdad, el acceso a cargos públicos y la participación. Así pues, de la norma Superior se desprenden cuatro pilares fundamentales que pueden entrecruzarse de su literalidad, estos son: (i) la carrera administrativa como regla general para asegurar el principio del mérito en la función pública; (ii) el concurso de méritos como mecanismo de garantía del mérito; (iii) la potestad de configuración del Legislador en este ámbito; y (iv) la posibilidad de una estructura de la función pública con cargos de libre nombramiento y remoción, elección popular, oficiales y los demás determinados en la ley, como excepciones a la regla general. Dichos elementos se interrelacionan en el desarrollo de la función pública, por lo que deben observarse de forma holística desde los demás preceptos constitucionales aplicables a la materia.

En precedente pronunciamiento había expresado la misma Corporación:

La carrera es considerada un **principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho** desde tres criterios: **(i)** El carácter histórico, con el cual se indica que

³⁷ Folio 25 y ss.

a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes. (iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional³⁸.

Incluso, la Corte Constitucional no ha sido ajena a la utilidad de la herramienta para erradicar deplorables prácticas que afligen a la Nación. En sentencia T 180 de 2015 refirió:

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

En el mismo sentido, la sentencia T 604 de 2013 señaló que es un “*Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público*”, y añadió:

Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia C 034 de 2015.

7.- Fijada la preeminencia del principio de carrera, corresponde a esta Corporación determinar el impacto y relevancia constitucional que la Ley 1960 de 2019 pudo tener en la convocatoria 433 ICBF.

8.- Si bien la *ratio decidendi* de la sentencia SU 446 de 2011 fue que las listas de elegibles sólo podían ser utilizados para proveer los cargos que hubiesen sido previa y expresamente ofertados³⁹, tal parámetro varió sustancialmente con la promulgación de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, pues le otorgó a las listas la utilidad de cubrir las *“las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso”*:

4.- Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos **se cubrirán** las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

9.- De esa manera, la argumentación de la CNSC ratificada en su respuesta a esta acción de 14 de mayo de 2020, ya no es que las vacantes sin ofertar en cada convocatoria no pueden proveer sus listas de elegibles (como lo hizo en la Resolución 785 de 22 de noviembre de 2018 y en el Criterio Unificado de agosto de 2019), sino la que consignó en el Criterio Unificado de enero de 2020, que determina que sólo las vacantes con el mismo OPEC pueden ser provistas con la lista de elegibles de la 433. Concluye el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes

³⁹ *“Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso”*

de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “**mismos empleos**”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación, básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el número de OPEC⁴⁰.

*Negrilla en el original.

Tal postura es ratificada en la respuesta del CNSC al derecho de petición de la Accionante efectuada mediante oficio 20201020238471 de 27 de febrero de 2020:

Por consiguiente, para hacer el uso de las listas de Elegibles, la entidad deberá, en primer lugar, reportar la OPEC en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad (SIMO) de conformidad con lo expuesto en la circular conjunta número 20191000000 117del 29 de julio de 2019 y elevar la solicitud de autorización del uso ante la CNSC mediante oficio

En virtud de lo anterior esta Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en periodo de pruebas, razón por la cual, la entidad deberá apropiar y calcular el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución número 0552 del 21 de marzo de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, se le informa que hasta el momento no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado **número 38694**⁴¹.

*Negrilla en el original Subrayado fuera de texto.

10.- Mediante oficio 20201210000004751 de 25 de febrero de 2020, el ICBF respondió derecho de petición a la Accionante, ratificando que sí se utilizarían las listas de elegibles de la convocatoria 433, pero bajo el entendido que se haría merced al código OPEC:

De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso sólo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF inició con la firma del acuerdo número 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

⁴⁰ Folio 25 y ss.

⁴¹ Folio 53.

Con fundamento en lo anterior, **es claro que los empleos con los que se hará el uso de la lista de elegibles, son aquellos que cumplen con los criterios de: *mismos empleos entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.***

De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero 2020, el primer filtro que realizará el ICBF obedece a la UBICACIÓN GEOGRÁFICA seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que usted participó⁴².

*Negrilla fuera de texto.

Tal postura fue ratificada en respuesta a esta acción por el ICBF:

con base en esa directriz, toda vez que para el empleo Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 OPEC 38694 ofertado dentro de la convocatoria 433 de 2016 no existen vacantes en la ubicación geográfica Regional Norte de Santander- Pamplona, para la cual participó la señora LUZ MARÍA DÍAZ GARCÍA y hace parte de la lista de elegibles, NO existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC.⁴³

(...)

Es importante reiterar que el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de *igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, UBICACIÓN GEOGRÁFICA y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*” señalados por la comoda CNSC en el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020⁴⁴.

*Subrayado en el original

11.- Ahora bien, a pesar que para esta Corporación, tal cual se reseñó, tanto el Criterio Unificado CNSC de enero de 2020 como las respuestas a los derechos de petición a esta tutela por las Accionadas implican el reconocimiento tácito de que la Ley 1960 gobierna la convocatoria 433 (aunque en estricta consideración a la OPEC), campea tal incógnita en las piezas arrimadas a la actuación, por lo que se justifica realizar una breve digresión sobre el punto.

⁴² Folio 51 y ss.

⁴³ Folio 95.

⁴⁴ Folio 97.

12.- El primer parámetro de solución de este interrogante, la aplicabilidad de la Ley 1960 a la convocatoria de marras, es el elegido por la CNSC, quien en su Criterio Unificador de enero de 2020 mencionó que en virtud del “principio” de ultraactividad de la ley 909 la convocatoria ICBF 433 continuara rigiéndose por las normas vigentes al momento de su aprobación (si bien ello no fue consignado en el norte jurídico consolidado en tal instrumento)

Para el efecto, trajo a colación la sentencia C 763 de la Corte Constitucional que en el extracto íntegro señala:

La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.

13.- Ahora, es la ultraactividad una de las formas como el derecho lidia con el problema de la vigencia de las leyes en el tiempo, siendo el de la aplicación inmediata otra de ellas, al cual apeló tácitamente un homólogo de esta Corporación para afirmar que la Ley 1960 gobierna el actual estado de la convocatoria de marras⁴⁵:

TRANSITO DE LEGISLACION-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o

⁴⁵ “Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ya fue convocada y superó el concurso de méritos”. Radicado 7600 13333 02120 19000 23401, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sentencia de 18 de noviembre de 2019

efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

(...)

LEY PROCESAL-Transito y efectos/PROCESO-Situación jurídica en curso/LEY PROCESAL-Transito frente a situación jurídica en curso

Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme⁴⁶.

Si bien la ley 1960 señaló que entraba en vigencia desde su promulgación (27 de junio de 2019), refirió que la lista de elegibles se aplicaría a las vacantes *“que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”*, y en ese orden, surgiría la incógnita de si la norma puede incidir en convocatorias aprobadas antes, como la ICBF 433.

No debe olvidarse que el concurso de méritos es un proceso con varias fases, siendo la última (y una de las principales por ser su objeto), la de que con la lista de elegibles *“y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”*, siendo ésta precisamente la modificación introducida al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 *“Etapas del proceso de selección o concurso”* por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

En esa medida, no puede considerarse que la emisión de la lista de elegibles petrifica el concurso, y al contrario, ingresa en su periodo de mayor dinamismo, pues la lista continúa proyectándose en el tiempo, y mientras el registro conserve su vigencia, como es aquí el caso, desplegando efectos jurídicos.

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia C 619 de 2001.

Al no haber habido una situación jurídica consolidada, no puede afirmarse por ende que la Ley 1960 no podía aplicarse a la convocatoria 433.

Adicionalmente, como lo ha señalado la Corte Constitucional, el artículo 125 de la Constitución Nacional introduce un criterio de interpretación legal que aboga decididamente por la plena eficacia de las normas de carrera administrativa:

5. El segundo criterio es de carácter *conceptual* y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un **principio constitucional**. Al respecto debe partirse de considerar que otorgar a una materia en particular la condición de “principio” no solo tiene una consecuencia categorial, esto es, ubicarla como uno de los pilares en que sustenta el ordenamiento superior, sino que **también conlleva particulares funciones hermenéuticas**. Como lo ha señalado la Corte en fallos anteriores,^[10] el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) **conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes. En términos de la jurisprudencia, “[e]s tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional,^[11] bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser”^[12]. || Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional”⁴⁷.**

*Negrilla fuera de texto.

14.- O sea, si se considerase que existe un dilema sobre cuál de los dos criterios definiría la aplicabilidad de la ley 1960 en la convocatoria 433, si el de su efecto general inmediato o el de ultraactividad de sus predecesoras, considerando que éste implicaría la contracción del sistema de carrera (pues excluye el universo de

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencia C 533 de 2010.

cargos no OPEC), esta Corporación tiene que optar imperativamente por el del efecto general inmediato, no sólo porque se amolda mejor al trámite de una convocatoria, que es un proceso en sentido lato (segmentable, sucesivo, preclusivo y con efectos diferenciados para cada una de sus fases⁴⁸), sino primordialmente porque sirve mejor a la plenificación de los “*requisitos y finalidades*”⁴⁹ del principio constitucional de la carrera administrativa consignado en el artículo 125 Superior, que además, en su faceta de norte hermenéutico, orienta la debida interpretación legal.

En esa medida, debe considerarse que la Ley 1960 rige para la Convocatoria 433, y por ello, derogó los aspectos que le fueran contrarios en el Acuerdo CNSC 20161000001376 de 2016 que la convocó, y por ser además un parámetro obligatorio para su ejecución, su inobservancia afrenta el derecho fundamental al debido proceso.

15.- Como se relacionó anteriormente, en su Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, la CNSC asimiló el concepto de “*cargo equivalente no convocado*” señalado en la Ley 1960, con la OPEC, Oferta Pública de Empleos de Carrera.

La OPEC está integrada por la “*información correspondiente al nivel, la denominación, el grado y la asignación salarial de cada empleo, el propósito y las funciones del empleo, los requisitos de estudio, experiencia y las alternativas; la dependencia, el municipio donde se ubica el cargo y el número de vacantes del empleo a proveer*”⁵⁰.

Haciendo eco del Criterio Unificado de la CNSC, el ICBF expuso la asimilación del empleo equivalente por la OPEC, haciendo énfasis en la ubicación territorial del cargo:

⁴⁸ “Se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. Corte Constitucional, sentencia T 604 de 2013.

⁴⁹ “La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta”. Corte Constitucional, sentencia C 288 de 2014.

⁵⁰ <https://grupoguard.com/co/ayuda/convocatorias/opec/>

La OPEC, según definición de la CNSC es el “*listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requieren cubrir una entidad el cual se consolida basándose en los manuales de funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal*”. Así las cosas, la OPEC es la lista de vacantes a proveer en el marco de una determinada convocatoria, y con respecto a la OPEC 38694 se estableció que correspondía a una vacante en la Regional Norte de Santander- Pamplona, tal y como se informó en el momento de la convocatoria

Al punto, resulta evidente que uno de los factores para tener en cuenta para los ciudadanos que se inscriben una convocatoria, es el número de vacantes que se ofrecen y su ubicación, las cuales se determinan de manera precisa en la OPEC. En un establecimiento del orden nacional como el ICBF que tiene miles de cargos a lo largo del país, se hizo un estudio geográfico de distribución con base en el cual se proyectó en la respectiva para la Regional Norte de Santander-Pamplona aspecto que no puede ser desconocido en el presente asunto⁵¹.

Valga anotar que la asimilación de la equivalencia de cargos al OPEC es de reciente invención por la CNSC, pues incluso en el Criterio Unificado de 1 de agosto de 2019 (que también abordó la incidencia de la Ley 1960 en los trámites meritorios que la precedieron y la sucederán), el cual fue derogado por el de 16 de enero de 2020, ni siquiera se mencionó ese criterio.

Tal asimilación, la de “empleo equivalente” con la OPEC, ostenta dos dificultades, una jurídica y una práctica.

En cuanto a lo jurídico, debe atenderse que el Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, definió “empleo equivalente” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Nótese cómo la definición legal es más estrecha que la insertada en el Criterio Unificado, pues la de éste añade criterios como “nivel”, “asignación salarial” idéntica,

⁵¹ Folio 86.

“propósito”, “dependencia”, “municipio donde se ubica el cargo” y “número de vacantes del empleo a proveer”, lo que implica un abierto desafío al criterio hermenéutico consignado en el artículo 28 del Código Civil que dispone que *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”*. (Negrilla fuera de texto).

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las *“vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”*, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su ubicación territorial o su “propósito”), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de “equivalencia del cargo OPEC”, implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo pero no se posiciona dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

Además, gramaticalmente “equivalencia”, en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica *“Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas”*⁵², teniendo por “igual” *“que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos”* y *“muy parecido o semejante”*⁵³, o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico.

En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es

⁵² <https://dle.rae.es/equivalencia>

⁵³ <https://dle.rae.es/igual?m=form>. Negrilla fuera de texto.

constitucionalmente inadmisibles, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de “empleo equivalente” del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.

En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad⁵⁴ consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicará para el caso el “*criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”*”.

16.- En cuanto al argumento de inaplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 a la convocatoria 433 ICBF por no haberse “*estructurado considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para proveer las vacantes*”, debe recordarse que las Resoluciones que consignaron las listas de elegibles de esa convocatoria ya contemplaban tal posibilidad, aunque hubiesen sido revocadas masivamente por medio de la Resolución 20182230156785 de 22 de noviembre de 2018.

Adicionalmente, de tiempo atrás la jurisprudencia constitucional había introducido el de reedición de las listas de elegibles:

En resumen, en virtud de la normativa analizada, para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC,

⁵⁴ “La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”. Corte Constitucional, sentencia SU 132 de 2013.

para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.

Igualmente, partiendo de un análisis de las normas administrativas reguladoras de la convocatoria, en conjunto con la jurisprudencia que se ha desarrollado a partir de la Sentencia C-319 de 2010, la solicitud de la autorización del uso de listas de elegibles deriva en una obligación para la entidad respectiva, y no en una mera facultad, ya que en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo⁵⁵.

De esa manera, en la Resolución 0595 de 2018 no sólo se contempló expresamente que las listas de elegibles servirían para proveer empleos equivalentes para la convocatoria 433, sino que, tal cual lo señala la jurisprudencia citada, tal utilidad está implícita en el concurso de méritos, por lo que nada obsta para que así pueda ser ordenado.

17.- Con relación a la extensión de esta decisión, debe señalarse que la posibilidad de emitir una decisión *inter comunis* (al margen del análisis de si esta Corporación tiene competencia para ello), impone los siguientes requisitos:

No obstante, en aras de discusión, si se llegare a decir que se producen efectos *inter comunis*, pese a que por regla general los fallos de la Corte Constitucional en sede de tutela producen efectos *inter partes*, esta Corporación con el fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución y particularmente para proteger el derecho a la igualdad, ha admitido extender los efectos de sus decisiones en sede de tutela, otorgándole efectos *inter comunis*, cuando sea estrictamente necesario evitar la repetición de violaciones de los derechos tutelados.

Al respecto en la Sentencia SU-1023 de 2001, esta Corporación desarrolló las razones que justifican la extensión de los efectos a los fallos de tutela. En dicha oportunidad indicó:

“Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede

⁵⁵ Corte Constitucional, sentencia T 112 A de 2014.

*contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, **siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.***

*En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales **los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado.***⁵⁶

*Negrilla fuera de texto.

Por ende, el ejercicio radica en identificar a quienes encontrándose en “condiciones comunes” con la Accionante”, puedan resultar perjudicados con el amparo de sus derechos.

El ICBF planteó en su contestación a la acción que hay una “inescindibilidad de la Ley 1960 y concurso de ascenso”, la cual “debe aplicarse en su integralidad, esto es (i) garantizando que los empleados de carrera administrativa accedan a concursos de ascenso respecto al 30% de las vacantes proceso que deberá regular la CNSC y (ii) con la provisión de las vacantes haciendo uso de la lista de elegibles vigentes respecto del 70% de esas vacantes”⁵⁷.

Al respecto, cabe resaltar que la Ley 1960 es aplicable a la convocatoria 433, recordando que fue promulgada posteriormente, en función de las vacantes que “surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”, mientras que la previsión del concurso de ascenso implica, ese sí, su estructuración como tal desde el comienzo, según lo señalado en su artículo 29, numeral 3, inciso 3 de la misma Ley:

Si en el desarrollo del concurso de ascenso **no se inscribe** un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos

⁵⁶ Corte Constitucional, Auto 273 de 2013.

⁵⁷ Folio 99.

se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

Así, es evidente que la provisión de vacantes por equivalencia en la Convocatoria 433 regida por el Acuerdo 20161000001376 de 5 de septiembre de 2016⁵⁸ no vulnera derecho alguno a los funcionarios de carrera que eventualmente pretenderán ascender, por cuanto en ella no se inscribió ninguno como tal.

Adicionalmente, considerando que la fuente de la precisa vulneración de los derechos de la Accionante se ubicó en el Criterio Unificado CNSC de 16 de enero de 2019 que al asimilar la equivalencia de cargos al “número de OPEC” cercenó la posibilidad de que los aspirantes incluidos en las listas de elegibles de la convocatoria 433 pudieran reconsiderarse en nuevas vacantes, debe entenderse que esta decisión no afectan los derechos de ninguno de ellos, pues al haberse ya negado a todos, en nada les perjudica que se conceda a uno de ellos.

Tampoco puede entenderse que quienes ostentan cargos de carrera en provisionalidad pueden ser considerados para extender los efectos de la sentencia a la modalidad *inter comunis*, en la medida en que la terminación de su relación es un efecto legítimo de la provisión de empleos por el sistema de mérito⁵⁹.

Finalmente, esta Corporación concluye que no se cumplen las “*condiciones comunes*” que exige la jurisprudencia constitucional para extender los efectos de este fallo, en la medida en que la situación personal de la Accionante y su ejercicio concreto y oportuno de atribuciones de índole administrativa fueron puntales de la decisión, y tales aspectos no le pueden constar respecto del abigarrado grupo humano que concurso con Ella.

En ese orden de ideas, esta decisión conservará la regla general del efecto *inter partes*.

18.- Dado que el trámite de nombramiento de un funcionario en carrera es complejo, pues en él confluyen diversas fases, actividades y autoridades, algunas de las

⁵⁸ Fólío 147 y ss.

⁵⁹ “Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”. Corte Constitucional, sentencia T 096 de 2018.

cuales no cuentan con un término legal, esta Corporación dará órdenes detalladas para dar cumplimiento al fallo.

Tales mandatos se desprenden del itinerario descrito por el ICBF en su respuesta a esta acción para el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019⁶⁰ y se amoldarán a las circunstancias excepcionales del caso.

Así, se ordenará que en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA ocupó el segundo lugar. La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho,

⁶⁰ Folio 96.

de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Tal itinerario de sintetiza así:

RESPONSABLE/ ACCIÓN	TÉRMINO MÁXIMO
ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO	3 días
ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA	3 días
CNSC: Informa si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple requisitos/ define tarifa de uso	3 días
ICBF: Expide CDP	3 días
ICBF: Envío de CDP a CNSC	3 días
CNSC expide autorización de uso	3 días
ICBF informa a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una	3 días (a partir de comunicación de autorización de uso por la CNSC)
LUZ MARY DÍAZ GARCÍA informa vacante de su preferencia	10 días
ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba	3 días

En todo caso, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las Accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN.-

1.- El derecho fundamental de petición, está normado en el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y por la ley 1755 de 2015 y consiste en que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (...)*

Entendiéndose satisfecha la respuesta al derecho de petición, cuando se cumplen los requisitos de: 1.- pronta su resolución, 2.- respuesta de fondo y 3.- notificación de la respuesta⁶¹.

En sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, nuestra Corte Constitucional indicó que:

“(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión;

⁶¹ Corte Constitucional, sentencia T-007 de 2017.

b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

2.- LUZ MARY DÍAZ GARCÍA presentó derecho de petición el 30 de enero de 2020 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, si bien no existe prueba de haberse radicado dicha petición, así fue aceptado por las entidades accionadas, escrito que en el aparte respectivo solicita:

1. Se sirva informarme cuántas vacantes correspondientes al cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 están pendientes de proveer en propiedad con base en las listas de elegibles existentes de la convocatoria 433 de 2016 y su ubicación geográfica, de conformidad con lo previsto en la ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente.

2. Si dichas vacantes ya fueron ofertadas en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS.

3. Que se proceda con carácter urgente, dado que la vigencia de Las listas está por finalizar, a conformar la lista general de elegibles, para proceder a proveer las vacantes definitivas existentes respecto al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 para el que concursé, dado que las vacantes territoriales ya fueron cubiertas, y enviarla a las respectivas seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o en su lugar convocar a una audiencia pública con tal fin.

4. Ofertar las plazas que quedaron vacantes para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que fueron creadas mediante el decreto 1479 de 2017 y que conforme a la Ley 1960 de 2019 deben ser provistas con las listas vigentes, así como las que fueron ofertadas y no cubiertas por diferentes circunstancias, con el fin de quienes la conformamos, podamos optar por una de ellas, en las que deben incluirse las que fueron declaradas desiertas por esa Comisión mediante Resolución 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018.

5. Que se proceda a efectuar el nombramiento de la suscrita en periodo de prueba en una de las vacantes del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 código 2028, en consideración a que participé y superé a cabalidad todas las etapas del concurso.

6. Si es el caso, se convoque a una audiencia de escogencia de las plazas vacantes⁶².

Petición a la que se dio respuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR mediante oficio de fecha 25 de febrero de 2020⁶³, abordando el tema de la solicitud de nombramiento y los empleos equivalentes.

Respuesta que, verificada con los interrogantes planteados por la Accionante resulta incompleta, dado que se omitió dar respuesta a las dos primeras solicitudes, las que son claras e identificables, encontrándose una falta de respuesta de fondo por ausencia de precisión.

A su turno, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dio respuesta al derecho de petición mediante oficio 20201020238471 del 27 de febrero de 2020⁶⁴, en el que indicó *“que si Usted no alcanzo el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo Nro. 38694, se encuentra por el momento en espera que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 5 de junio de 2020. (...) En lo concerniente, a las preguntas 1,2,3 y 4 su solicitud, la administración de la planta de personal, es competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por lo que deberá ser este el encargado de comunicarle la información frente a las vacantes definitivas que se generaron posteriormente al desarrollo de la Convocatoria Nro. 433 de 2016 y el estado en que se encuentran provistas“*

Frente al uso de lista de elegibles indicó el procedimiento para llegar a tal fin e informó que hasta ese momento no existía solicitud de uso de lista de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado No. 38694.

Respuesta que resuelve lo solicitado por la Accionante al haberse dado respuesta a todos los interrogantes, independientemente de no haber sido positiva para lo pretendido.

⁶² Folio 28 y ss.

⁶³ Folio 49 y ss.

⁶⁴ Folio 53 y ss.

Dadas las anteriores consideraciones, también se revocará el numeral segundo del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona, y en su lugar, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición de la accionante LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, en atención a que la respuesta dada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR no resolvió de fondo y de manera completa y congruente la petición de la accionante.

En mérito de lo expuesto, la SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona el 20 de mayo de 2020, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el *“criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR que en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA ocupó el segundo lugar.

La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Tal itinerario de sintetiza así:

RESPONSABLE/ ACCIÓN	TÉRMINO MÁXIMO
ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO	3 días
ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA	3 días
CNSC: Informa si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple requisitos/ define tarifa de uso	3 días
ICBF: Expide CDP	3 días
ICBF: Envío de CDP a CNSC	3 días
CNSC expide autorización de uso	3 días
ICBF informa a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una	3 días (a partir de comunicación de autorización de uso por la CNSC)
LUZ MARY DÍAZ GARCÍA Informa vacante de su preferencia	10 días
ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba	3 días

En todo caso, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las Accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda, según su competencia, a dar respuesta de fondo y

congruente con lo pedido en los numerales primero y segundo del derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020 radicado por LUZ MARY DÍAZ GARCÍA.

QUINTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **PUBLICAR** en la página *web* de dichas entidades la presente decisión, con el fin de notificar a los terceros interesados y vinculados.

SÉPTIMO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez se dé la instrucción al respecto.

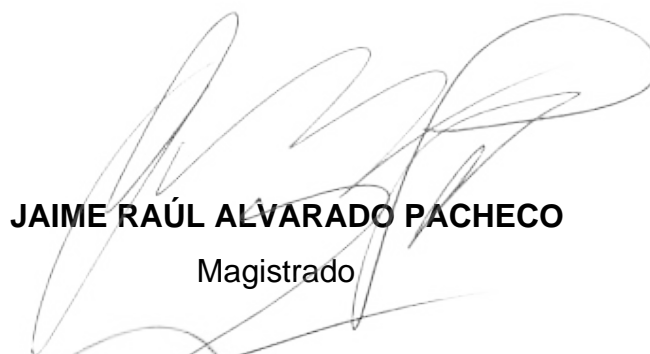
La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
ACCIONANTES:	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA. abogadosenproblemasdelmagisterio@gmail.com jairojaramillo7@gmail.com
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ¹ notificacionesjudiciales@cns.gov.co , e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ² notificacionesjudiciales@icbf.gov.co
PROCESO:	76001-33-33-008-2020-00117-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

TEMA: Derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos. Se revoca sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción y se concede el amparo.

Aprobada en Sala virtual y Acta de la fecha. Convocatoria virtual No 25 del dieciséis (16) de septiembre de 2020.

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala decide la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que declaró improcedente la solicitud de amparo.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD DE TUTELA (Fls. 3-50)

Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

Las accionantes se inscribieron en la citada convocatoria, para optar por una de las dieciséis vacantes del empleo identificado con el Número OPEC³ 34702, Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Grado: 17 Código: 2125, Departamento y Municipio: Huila-Neiva, Asignación Salarial: \$ 4,019,424.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1479 de 2017 por medio del cual se suprimió la planta de personal de carácter temporal del ICBF y se modificó la permanente, autorizándole al Director General del Instituto que, mediante resolución distribuyera los 3.737 empleos de la planta global de que trata dicho decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la entidad a nivel nacional; en ese orden, expidió la Resolución 7746 de 2017, donde en su

¹ En adelante CNSC

² En adelante ICBF

³ Oferta Pública de Empleos de Carrera

artículo primero, dentro del área B) Protección Misional, establece 328 cargos de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17.

La CNSC publicó la Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*”, donde las accionantes ocupaban los puestos 24 y 25, respectivamente; dichas vacantes ya se encuentran proveídas.

El día 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No 20182230156785, que revoca el artículo cuarto de todos los actos administrativos que constituyen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016; dicho artículo disponía “*Una vez agotadas todas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de un audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3625 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.*”.

Que el 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 donde estableció:

*“(…) De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*⁴ (Subraya la Sala).

Que de conformidad con el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF, se advierte que existen no menos de 250 vacantes a nivel nacional del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 sin proveer, que corresponden a ubicaciones geográficas diferentes a la OPEC 34702 (Neiva) que optaron las accionantes, por lo que elevaron peticiones de manera individual en vigencia de la lista de elegibles, a fin de lograr que ambas entidades accionadas, realizaran acciones administrativas para proveer bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas disponibles Código 2125 Grado 17 con la lista de

⁴ Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

elegibles Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, de la que hicieron parte.

3. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD (Fls. 50-53).

Se inaplique por inconstitucional el Criterio Unificado de “*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, emanado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 16 de enero de 2020⁵, y se ordene al ICBF verifique en su planta global las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, y solicite a la CNSC el uso de la lista de elegibles de la cual hacen parte las accionantes para la provisión de dichas vacantes pese a no corresponder a la OPEC 34702; que la CNSC dé concepto favorable para la utilización de esas listas, las remita al ICBF y éste provea dichos cargos.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS (Fls. 53-66)

Trabajo, igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos.

5. CONTESTACIÓN

5.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Fls. 406-418)

El ICBF estima que en el presente caso la acción de tutela deviene improcedente, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que: (i) ya se publicó la lista de elegibles y esta adquirió firmeza hace dos años, la cual se conformó para proveer (16) vacantes, y en dicha lista Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa ocuparon la posición número 24 y 25; (ii) las actoras no cuestionan dicha lista, ni el procedimiento de conformación o el orden de los elegibles, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019; (iii) en el fondo, las accionantes atacan la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado “Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019” del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.

Que en la actualidad se encuentra un trámite una solicitud que se hizo para proveer solamente una vacante del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con la OPEC 34702.

5.2. Comisión Nacional del Servicio Civil (Fls. 419-428)

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de la lista de la que hacen parte las accionantes, el ICBF ha reportado una (1) vacante adicional a la ofertada

⁵ Que establece: “(...) De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, que cumplen con el criterio de mismos empleos, de conformidad con lo certificado por la Entidad OPEC 34702.

Razón por la cual esta Comisión Nacional procedió a emitir comunicación radicada con No 20201020408971 del 19 de mayo de 2020 mediante la cual se autorizó el uso de la Lista de Elegibles para el elegible ubicado en la posición veintitrés (23), de la aludida lista de acuerdo con la información reportada por la entidad.

Que es claro que las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se encuentran sujetas, no solo a la vigencia de las listas sino también al tránsito habitual de las mismas, cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Por lo anterior, las aquí accionantes no pueden pretender que mediante esta acción constitucional se les concede un derecho, transgrediendo el orden legal establecido para la provisión del empleo público, llegando a imponer una carga jurídica a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que no puede soportar, toda vez que, entre sus facultades legales no se encuentra la de coadministrar plantas de personal, función otorgada estrictamente al ICBF; en consecuencia, solicitó no tutelar los derechos invocados porque no hay vulneración a derecho fundamental alguno.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 429-460)

La a quo en sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020, declaró improcedente el amparo solicitado pues las pretensiones de la parte demandante tienen como fin, cuestionar el acto administrativo por el cual se “Unificó el Criterio” por parte de la CNSC, y, en consecuencia, se inaplique por inconstitucional el uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019, emanado de la CNSC el 16 de enero de 2020, donde ordena a las entidades públicas como el ICBF el cumplimiento del artículo 6 de la ley 1960 de 2019 para la provisión de vacantes nuevas que no fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016, sin haberse agotado los medios ordinarios de defensa judicial establecidos por el legislador como las acciones contencioso administrativas previstas para controlar la constitucionalidad y legalidad de las decisiones contenidas en los actos administrativos expedidos por la CNSC.

7. IMPUGNACIÓN (Fls. 455-492)

La parte demandante inconforme impugnó la decisión proferida por la a quo porque considera que al estar por vencerse las lista de elegibles de la que hacen parte es obvia la existencia del perjuicio irremediable que consiste en perder el derecho a acceder a un cargo de carrera; que en razón de existir cargos pendientes de proveer en propiedad, del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, pese a corresponder a otras OPEC, debe inaplicarse el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, que dispone el uso de las listas de elegibles que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. Procedibilidad de la acción de tutela

8.2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinoza, actúan en nombre propio y en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimado para presentar el mecanismo de amparo.

8.2.2. Legitimación pasiva

Las entidades demandadas de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva dentro del proceso, toda vez que se le atribuye la vulneración de la prerrogativa constitucional.

8.3. Problema Jurídico

¿La acción de tutela es procedente en el presente asunto?

En caso afirmativo, ¿Se encuentra probada la vulneración a los derechos fundamentales de las demandantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil por no proveer las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 con quienes conforman listas de elegibles de otras OPEC?

8.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión.

La Sala considera procedente la acción de tutela en este caso, pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es la vía adecuada para la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pues, pese a existir otros mecanismos ordinarios de defensa, éstos se tornan ineficaces cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable.

De otro lado, para la Sala las demandadas vulneran los derechos fundamentales de la accionante y de todos los integrantes de la lista de

elegibles al no permitirles acceder a la carrera pese a haber superado un concurso de mérito y existir vacantes, so pretexto de aplicar el “*Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*” del 16 de enero de 2020, condicionando las listas de elegibles vigentes a que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica, desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; de donde se concluye que interpretan que el cambio de ubicación geográfica desnaturaliza la categoría de “mismos empleos”. En consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de las accionantes.

Para soportar esta decisión abordará los siguientes temas: **i)** la acción de tutela; **ii)** procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; y **iii)** el caso concreto.

8.4.1. La acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

8.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen

cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”⁶

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos⁷:

“De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a

⁶ Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional

⁷ T-112 A de 2014 M.P Alberto Rojas Ríos.

la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que “...*si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata*”⁸

Por último, la sentencia T-160 de 2018⁹, también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

8.4.3. Análisis del caso concreto

Está probado en el proceso que las accionantes se inscribieron en la convocatoria No 433 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo No 2016100000176, para optar por una de las dieciséis vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, identificado con el No de OPEC 34702, Código 2125, Grado 17, Departamento: Huila-Neiva, Asignación Salarial: \$ 4,019,424 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la CNSC publicó la Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*”, lista conformada por 74 personas, donde las accionantes ocuparon los puestos 24 y 25. (Fls. 117-120).

Que de conformidad con el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF, dirigido a la señora Martha Lucía Perico Rico, se advierte que existen no menos de 250 vacantes a nivel nacional del empleo Defensor de Familia, Código 2125,

⁸ Sentencia T-112 de 2014, Corte Constitucional

⁹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Grado 17 sin proveer, que corresponden a ubicaciones geográficas diferentes de la OPEC 34702 por la que optaron las accionantes. (Fls. 188-215)

Que de acuerdo con la Resolución No 3515 de 2020, se proveyeron las 16 vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con el Código OPEC No 34702; que posteriormente, se procedió hacer la derogatoria de seis nombramientos de personas que no tomaron posesión del empleo, y, en consecuencia, se efectuaron los nombramientos de aquellos que ostentaban el puesto 17 al 22 (Fls. 172-175), previa solicitud del uso directo de la lista de elegibles a la CNSC mediante comunicación radicado No 202012110000014281 del 23 de enero de 2020 (Fl. 410)

Que en razón de una renuncia, y en aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, que señala que “... las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los 'mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”, el ICBF solicitó mediante oficio No 20201211000093921 del 16 de abril de 2020, radicado CNSC con No 20203200491752 del 20 de abril de 2020, autorización de uso de la lista de elegible para la nueva vacante del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 específicamente OPEC 34702, a fin de proveerla (Fls. 410-411)

En esta secuencia, si bien el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34702, y específicamente la lista de elegibles en la que participaron las hoy accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se surtió, el hecho de que existan no menos de 250 vacantes del mismo empleo de Defensor de Familia, código y grado para el cual las accionantes demostraron su idoneidad al superar el concurso, pero que siguen provistos en provisionalidad por pertenecer a un OPEC diferente (ubicación geográfica), viola el espíritu del artículo 125 de la C.P., que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”.

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo

*de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*¹⁰

De otro lado, contraría la definición que de “empleos equivalentes” establece el decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública”*, que dispone:

“Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

Así mismo, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 *“Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.”*, en cuyo contexto se profirió el ya plurimencionado “Criterio Unificado” del 16 de enero de 2020, fue, disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad¹¹, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al reducir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC (ubicación geográfica) pese a que se trata de una planta global, establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, la solicitud de las accionantes en su calidad de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se inaplique el criterio unificado del 16 de enero de 2020 en el entendido de que sean consideradas para proveer otras vacantes del “mismo empleo” pese a que se encuentren en diferente ubicación geográfica, es decir, diferentes OPEC, es constitucionalmente admisible en razón de lo expuesto en precedencia y además, en razón de existir no menos de 250 vacantes a nivel nacional, tal y como lo señala el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 ya reseñado.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del *a quo* que declaró improcedente el amparo solicitado, máxime que a la fecha de presentación de esta demanda¹², la lista de elegibles Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018 de la que hacían parte las accionantes, estaba próxima a vencerse,

¹⁰ T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹¹ 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.
 12 24 de julio de 2020, Fl. 218

lo que va en contravía con la regla general que busca propender por la ocupación por meritocracia de los cargos a través del sistema de carrera, y más aún, cuando no se encontró probado en el expediente, actuaciones administrativas por parte de las accionadas tendientes al cumplimiento garantista y efectiva de ese deber ser.

Ahora, la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados, entonces, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán sus derechos fundamentales de las accionantes, aplicando la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política¹³; en consecuencia, se ordenará i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes, a 31 de julio de 2020,¹⁴ del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no fueron nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS y cuyas listas vencían el pasado 31 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹³ La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

¹⁴ Fecha en la que vencía la vigencia de las listas.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

SEXTO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, atendiendo las circunstancias de salubridad pública que se presentan en el país a raíz del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada


VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Concurso de méritos en la Procuraduría General de la Nación / PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Convocatoria 006 de 2015 / LISTA DE ELEGIBLES – Recomposición / LISTA DE ELEGIBLES - Finalidad de la vigencia / VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DEL MÉRITO

[L]a Sala encuentra que la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque i) la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y ii) admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista. Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles. [L]os empleos ofertados mediante el concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles, en estricto orden descendente, hasta agotar todas las vacantes. Una vez efectuado el nombramiento del concursante, este debe ser retirado de la lista, salvo que no haya aceptado o no se posesione por razones ajenas a su voluntad. Esto significa que una vez nombrados los primeros 94 elegibles, la Procuraduría debió depurar la información de la lista. Es decir, retirar a las personas que aceptaron el nombramiento y tomaron posesión del cargo y dejar aquellas que por razones ajenas a su voluntad no lo hicieron, de ser el caso. [...]. La Procuraduría General de la Nación, efectivamente, acreditó que realizó ese ejercicio, al recomponer la lista. El resultado de esa depuración fue que [O A O M] quedó como el primer integrante de tal registro. Asimismo, la entidad acreditó que procedió a nombrarlo. Sin embargo, lo que la Procuraduría no acreditó es que haya continuado con la recomposición de la lista, con miras a proveer todos los cargos ofertados con los elegibles. Esto significa que la entidad debió continuar depurando la lista hasta proveer todas las vacantes ofertadas con las personas que ostentaran mejor derecho, de acuerdo con su posición en la lista. Era obligación de la entidad analizar si existían más personas en las mismas condiciones que el señor [O], es decir si persistían elegibles que no pudieron aceptar el nombramiento o no se posesionaron por razones ajenas a su voluntad. [...]. Terminado el estudio sobre las personas que no aceptaron o no se posesionaron por razones ajenas a su voluntad, y de no encontrar más elegibles en esa circunstancia, la Procuraduría tenía el deber de seguir depurando la lista en orden descendente. Ejercicio del que resulta evidente que quien continúa en la lista es [la actora] al haber ocupado el puesto 107, pues el último nombrado en estricto orden descendente fue [C A], quien se posicionó en el escalón 106. Como se indicó, la Procuraduría no realizó estos ejercicios. Solamente se limitó a nombrar a [O A O M]. Para la Sala tal omisión constituye una transgresión a los artículos 20 de la Resolución N 040 de 20 de enero de 2015 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y consecuentemente de los derechos al debido proceso y al principio al mérito de [la actora]. Por último, se precisa que el amparo de tutela otorgado al señor [M] no es óbice para que la Entidad accionada se abstenga de proveer todas las vacantes ofertadas con los elegibles de mejor derecho. [...]. Más cuando, se insiste, el amparo brindado al señor [M] era de carácter transitorio, esto es, hasta que cumpliera las condiciones para alcanzar su pensión de vejez. Justamente, en la providencia que le otorgó el amparo transitorio, se indicó que al momento de ser desvinculado de la entidad –el 8 de agosto de 2016–, al señor [M] le faltaba 1 año y 4 meses para consolidar su estatus de pensionado. Sin embargo, a la fecha han transcurrido más de 2 años desde que se otorgó el amparo de tutela, lo que permite concluir que en la actualidad consolidó su derecho pensional. En este orden de ideas, para la Sala es claro que la protección brindada perdió su objeto, debido a que ya transcurrió el tiempo que le restaba al

actor para reunir los requisitos pensionales. Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia, y amparará el derecho fundamental al debido proceso y el principio del mérito de [la actora].

FUENTE FORMAL: DECRETO 262 DE 2000 - ARTÍCULO 216 / RESOLUCIÓN 040 DE 20 DE ENERO DE 2015 - ARTÍCULO 20

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 25000-23-42-000-2019-00730-01(AC)

Actor: LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Temas: Tutela contra autoridad administrativa. Concurso Procuraduría General de la Nación. Actuación temeraria. Procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito. Finalidad de la vigencia de la lista de elegibles. Artículos 20 de la Resolución N° 040 de 20 de enero de 2015 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide la impugnación interpuesta por Laura Marcela Olier Martínez, contra la sentencia del 24 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F que dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRASE improcedente la acción frente a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al mérito, al acceso a cargos públicos, a la confianza legítima, al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de la sra. LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ (...) de conformidad con las razones expuestas en esta providencia”¹.

ANTECEDENTES

Laura Marcela Olier Martínez interpuso acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad, a la petición y al trabajo.

1. Pretensiones

¹ Folio 171.

Las pretensiones de la tutela son las siguientes:

“1. Se ampare mi derecho fundamental al mérito, Acceso a los Cargos Públicos, el Derecho al Trabajo, Confianza legítima, al Debido Proceso, Igualdad, petición, y cualquier otro que se advierta por su Señoría que esté siendo amenazado o vulnerado.

2. En consecuencia, se ordene a la Procuraduría General de la República, expedir el acto administrativo de mi nombramiento como Procuradora Judicial II Delegada para la Conciliación Administrativa.

3. Se haga efectiva la posesión en el cargo en los términos de ley”².

2. Hechos

2.1. La accionante participó en el concurso de méritos para proveer 94 vacantes para el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, Convocatoria N° 006 de 2015, adelantado por la Procuraduría General de la Nación.

2.2. Mediante la Resolución N° 345 de 8 de julio de 2016, se conformó la lista de elegibles. La tutelante ocupó el puesto 107 con un puntaje de 76.69.

Dicha lista fue modificada a través de las Resoluciones N° 410, 453 y 711 de 31 de agosto, 3 y 31 de octubre de 2016, respectivamente. Sin embargo, el lugar ocupado por la actora no sufrió ningún cambio.

2.3. La Procuraduría General de la Nación nombró a los primeros 94 de la lista de elegibles. Sin embargo, algunos no aceptaron el nombramiento, declinaron o no se posesionaron. En cumplimiento de varios fallos de tutela, la entidad nombró a quienes seguían en la lista, a fin de suplir las vacantes de los que finalmente no asumieron los cargos.

Sobre los nombramientos de Javier Enrique Múnera Oviedo y Lyda Janeth Pinto Barón

2.4. En la vacante 91, la Procuraduría nombró a César Augusto Delgado Ramos, quien ocupó el puesto 106 en la lista de elegibles. La accionante aseguró que después del señor Delgado quien seguía en lista era ella, en razón a que ocupó el puesto 107.

Sin embargo, en cumplimiento de dos sentencias de tutela, quienes fueron nombrados en las vacantes restantes, ofertadas en el concurso, fueron Javier Enrique Múnera Oviedo y Lyda Janeth Pinto Barón. Ambos se desempeñaban como procuradores judiciales antes del concurso y dada su calidad de prepensionados lograron ser reintegrados en provisionalidad.

2.4.1. En el caso de **Javier Enrique Múnera Oviedo**, a la Procuraduría se le impartió la siguiente orden: *“vincule en provisionalidad, sin solución de continuidad, al señor Javier Enrique Múnera Oviedo, si no lo hubiere hecho ya, en un cargo de Procurador Judicial II no provisto mediante lista de elegibles o en un cargo de similares características, hasta tanto cumpla los requisitos para obtener la pensión de vejez”.*

En la sentencia de segunda instancia que resolvió el caso del señor Múnera – proferida el 19 de julio de 2017– se aclaró que *“la vinculación del accionante debe*

² Folio 3.

hacerse a uno de los ocho cargos de Procurador Judicial II provistos en provisionalidad con personas que no integraban las listas de elegibles”.

2.4.2. Por su parte, en el caso de **Lyda Janeth Pinto Barón**, el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria ordenó: *“reubicar[la] de manera transitoria en cualquiera de las plazas vacantes, de manera provisional de cara al tiempo que requiere para la consolidación de su derecho a la pensión de vejez”* (Corchetes añadidos).

Sobre los fallos de tutela en los que se ordena la recomposición de la lista de elegibles

2.5. Omar Alfonso Ochoa –quien ocupó la posición 7 en la lista de elegibles– y María Magaly Santos –quien ocupó la posición 108 en la lista de elegibles– presentaron, independientemente, acción de tutela, con el fin lograr sus nombramientos. En sentencias de 28 de noviembre de 2018, ambas de segunda instancia, esta Sección amparó el derecho al debido proceso y el principio al mérito.

En consecuencia, le ordenó a la Procuraduría General de la Nación recomponer la lista de elegibles, teniendo en cuenta *“a aquellos que siendo nombrados en provisionalidad no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad y continúen en la lista”*. Una vez recompuesta, ordenó proveer de manera definitiva todos los cargos que fueron ofertados en la Convocatoria N° 006 de 2015.

2.6. Mediante autos de 5 de febrero de 2019, ambas sentencias fueron aclaradas, en el sentido de que la recomposición de las listas de elegibles debía efectuarse teniendo en cuenta a aquellos que siendo nombrados en periodo de prueba, mas no es provisionalidad como inicialmente se dispuso en las providencias, no hubiesen aceptado o no se hubieran posesionado por razones ajenas a su voluntad.

Sobre las solicitudes de nombramiento formuladas por la accionante e incidente de desacato

2.7. En diciembre de 2018, la accionante le solicitó a la Procuraduría General de la Nación su nombramiento, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que resolvió la tutela presentada por María Magaly Santos Murillo, en la que Laura Marcela Olier actuó como coadyuvante.

En oficio de 19 de diciembre de 2018, la entidad respondió lo siguiente: *“Al respecto, es pertinente indicar que la Procuraduría General de la Nación no ha sido notificada del fallo de tutela que acompaña su petición; en virtud de lo anterior, la entidad se abstiene de pronunciarse sobre este particular, aclarando que dentro de los términos del debido proceso, dispondrá todas las acciones encaminadas al cumplimiento de la providencia”*.

Petición que reiteró en escrito de 26 de marzo de 2019. La entidad le contestó que su caso estaba en estudio.

2.8. El 26 de marzo de 2019, la accionante promovió incidente de desacato contra la Procuraduría General de la Nación, debido al incumplimiento del fallo de tutela que resolvió el caso de Omar Alfonso Ochoa Maldonado. Sin embargo, mediante auto de 8 de mayo de 2019, el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A negó el incidente.

Sobre el nombramiento de Omar Alfonso Ochoa Maldonado

2.9. Mediante Decreto 804 de 2019, la Procuraduría General de la Nación nombró a Omar Alfonso Ochoa Maldonado, quien pese a haber ocupado el puesto 7 de la lista de elegibles, no había sido nombrado porque en dos oportunidades anteriores declinó. Este último ocupó el cargo en el que anteriormente se desempeñaba Lyda Janeth Pinto Barón en provisionalidad. Por lo que se procedió a dar por terminada la vinculación de esta última, en razón a que se encontró que en octubre de 2018 aquella cumplió los requisitos pensionales.

Omar Alfonso Ochoa Maldonado aceptó el nombramiento y solicitó prórroga para posesionarse.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Sobre el nombramiento de Javier Enrique Múnera Oviedo y de Lyda Janeth Pinto Barón

3.1.1. La accionante reprochó que la Procuraduría General de la Nación haya ocupado dos de los cargos ofertados en el concurso con personas que no hacen parte de la lista de elegibles.

Adujo que si bien los fallos de tutela dispusieron el reintegro de Javier Enrique Múnera Oviedo y de Lyda Janeth Pinto Barón a la Procuraduría, lo ordenado no consistió en nombrarlos en los cargos de carrera. Por el contrario, aquellos podían ser vinculados en cualquiera de las vacantes de la entidad. Inclusive sostuvo que esas personas pudieron ser nombradas en los cargos de los procuradores judiciales de carrera que se encuentran en comisión especial durante tres años.

3.1.2. Aseguró que en la sentencia que resolvió la situación de Javier Enrique Múnera Oviedo se indicó que *“la vinculación debía realizarse en un cargo no provisto mediante las listas de elegibles”*³. Y que en todo caso, la reubicación solo debía extenderse hasta que aquel cumpliera los requisitos para obtener la pensión de vejez. Es decir, se trató de un amparo transitorio.

Circunstancia que ya se cumplió, debido a que han transcurrido más de dos años y tres meses desde que aquel fue nombrado en provisionalidad en el cargo de carrera. Por esto, reprochó que el 2 de noviembre de 2018, la entidad hubiera prorrogado el nombramiento, pese a que este ya alcanzó los requisitos para pensionarse.

En virtud de lo anterior, sostuvo que *“no existe ninguna razón jurídica válida para afirmar que a estas alturas (2 años después del fallo de tutela), aún sea merecedor de la protección laboral reforzada por condición de prepensionado, por cuanto si no ha accedido a su pensión ha sido por su propia omisión en adelantar y obtener esta prestación”*⁴.

A su vez, aseveró que así como la Procuraduría nombró a Omar Alfonso Ochoa Maldonado en el cargo que estaba ocupando Lyda Janeth Pinto Barón en provisionalidad, la entidad debe proceder a nombrarla en el cargo en el que actualmente se encuentra Javier Enrique Múnera Oviedo.

3.1.3. Agregó que en la Sentencia SU-691 de 2017, la Corte Constitucional analizó los casos de ex funcionarios de la Procuraduría General de la Nación desvinculados en virtud del concurso de méritos objeto de controversia. Providencia en la que señaló que tal institución tiene la obligación de agotar las

³ Folio 16.

⁴ Folio 18.

vacantes con los elegibles que superaron el concurso, pues “a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción no le son aplicables reglas de prepensionados o de retén social, menos aún en el caso de profesiones liberales”⁵.

3.1.4. Por otra parte, aseguró que al resolver la acción de tutela propuesta por María Magaly Santos Murillo -en sentencia de 5 de febrero de 2019-, esta Sección explicó lo siguiente:

“en ninguna de las órdenes judiciales que ordenaron vincular a los señores Javier Enrique Múnera Oviedo y Lida Janeth Pinto Barón se da la instrucción precisa a la PGN de efectuar su nombramiento en provisionalidad en algunos de los cargos que fueron ofertados en la Convocatoria N 006 de 2015 (...) por lo que, para esta Sala, la PGN vulneró el derecho fundamental al debido proceso y el principio al mérito con ocasión a la falta de agotamiento de la lista de elegibles por cuenta del nombramiento en provisionalidad de los señores Javier Enrique Múnera y Lida Janeth Pinto Barón en cargos que fueron ofertados dentro del concurso, pues dicho nombramiento pudo efectuarse en otros cargos, como por ejemplo, aquellos que se encuentran vacantes porque sus titulares se encuentran desempeñando cargos en otras entidades”⁶.

Por lo dicho en esa sentencia, la accionante aseguró que la Procuraduría no ha cumplido ese fallo, debido a que no ha recompuesto la lista ni ha proveído los cargos ofertados en la Convocatoria 006 de 2015.

3.2. Sobre la vulneración al derecho a la petición

La accionante manifestó que desde el año 2016 le ha solicitado insistentemente a la Procuraduría General de la Nación ser nombrada en el cargo que ganó por mérito.

Sin embargo, aseguró que la mayoría de estas solicitudes han sido ignoradas y las que no, han sido respondidas con evasivas, tal como se desprende de los oficios emitidos por dicho ente en octubre y diciembre de 2016; abril y junio de 2017; enero, mayo y septiembre de 2018.

3.3. Sobre la vigencia de la lista

De otra parte, relató que en auto de 6 de julio de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca suspendió la vigencia de lista de elegibles, a fin de que esta no expirara. Y aunque en providencia de 18 de septiembre de 2018 -ejecutoriada el 12 de marzo de 2019- se levantó esa medida cautelar, lo cierto es que las vacantes se generaron en vigencia de la lista.

Particularmente, citó una sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, en la que al resolver un asunto semejante, se indicó que “si bien es cierto (...) la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma”⁷.

4. Trámite impartido

⁵ Folio 10.

⁶ Folio 20 y 21.

⁷ Folio 31.

4.1. Los magistrados Luis Alfredo Zamora Acosta y Patricia Salamanca Gallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestaron su impedimento para conocer del asunto, debido a que participaron en el concurso de méritos adelantado por la Procuraduría para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. En auto de 15 de mayo de 2019, se declararon fundados los impedimentos.

4.2. Mediante providencia de 16 de mayo de 2019, se admitió la acción de tutela interpuesta contra la Procuraduría General de la Nación; se vinculó como tercero interesado a Javier Enrique Múnera Oviedo; se le solicitó al procurador general de la Nación informar cuáles de las 94 vacantes ofertadas en la Convocatoria 006 de 2015 fueron provistas en propiedad y cuáles en provisionalidad, qué personas nombradas en periodo de prueba no se han posesionado, cuál de los elegibles sigue en turno de nombramiento y qué acciones ha adelantado para acatar el fallo de tutela de 28 de noviembre de 2018.

5. Intervenciones

5.1. La **Procuraduría General de la Nación** informó lo siguiente:

5.1.1. De los 94 cargos ofertados 93 fueron suplidos con las personas de la lista de elegibles. El cargo restante lo ocupa Javier Enrique Múnera Oviedo, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado – Sección Cuarta.

5.1.2. En sentencia de tutela de 10 de agosto de 2018, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil amparó los derechos fundamentales de Dexter Emilio Cuello Villareal, integrante de la lista de elegibles. Providencia en la que se ordenó: “(...) *proveer de manera definitiva la vacante del cargo de Procurador 52 Judicial II Administrativo de Arauca, con el candidato de mejores calidades profesionales para el desempeño de la función, atendiendo los criterios objetivos a que se ha hecho alusión, de acuerdo con las normas de carrera de la entidad y el orden de elegibilidad establecido en el artículo 190 del Decreto 262 de 2000*”⁸.

5.1.3. El nombramiento de Omar Alfonso Ochoa Maldonado obedeció a dos fallos de tutela proferidos por el Consejo de Estado – Sección Cuarta (uno presentado por aquel y otro por María Magaly Santos Murillo), en los que se ordenó recomponer la lista de elegibles teniendo en cuenta a aquellos “*nombrados en provisionalidad*”.

5.1.4. La entidad nombró a Lyda Janeth Pinto Barón en provisionalidad, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Vinculación que prorrogó cada seis meses. El 28 de octubre de 2018, aquella cumplió la edad para acceder a la pensión. Por lo que la entidad procedió a disponer de ese cargo.

5.1.5. Laura Marcela Olier Martínez ocupó el puesto 107 en la lista de elegibles. No obstante, esta última se agotó con el participante que logró la posición 106 (César Augusto Delgado Ramos).

5.1.6. Laura Marcela Olier Martínez presentó incidente de desacato, en el marco de la tutela presentada por Omar Alfonso Ochoa Maldonado. Este fue negado por falta de legitimación en la causa por activa.

Con base en lo anterior, aseguró que no se logró agotar el 100% de la lista de elegibles. Solo le fue posible suplir 93 de las 94 vacantes con personas que superaron el concurso, debido a los diversos fallos de tutela que reconocieron

⁸ Folio 96.

derechos de estabilidad laboral reforzada, que por constituir órdenes judiciales “se convirtieron en imperativos categóricos de obligatorio e inmediato cumplimiento”⁹.

Asimismo, señaló que la lista de elegibles ya no se encuentra vigente. Motivo por el que es jurídicamente inviable que la accionante acceda a uno de los cargos ofertados en la Convocatoria 006 de 2015.

De otra parte, argumentó que la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, porque los hechos y cargos expuestos por la parte actora son propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, no puede pasar desapercibido que aquella interpuso demanda de nulidad electoral. A lo que se suma que en el caso no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

5.2. **Javier Enrique Múnera Oviedo** enfatizó que la lista de elegibles expiró el 8 de julio de 2018, debido a que ya transcurrieron los dos años de vigencia dispuestos en el Decreto 262 de 2000. Norma de orden público y por ende de obligatorio acatamiento. También señaló que el hecho de que su vigencia haya sido suspendida –en virtud de una medida cautelar– no significa que el término de la lista se haya ampliado.

Por otra parte, manifestó que la única opción para restablecer su derecho era que lo nombraran en un cargo igual al que antes ostentaba, no a otro distinto. En consecuencia, la entidad debía nombrarlo como procurador judicial II administrativo, esto es en uno de los cargos ofertados en el concurso, siempre que dicha vacante no estuviera provista con alguno de los elegibles. Solo así se garantizaba su auténtico reintegro.

Puntualizó que en la orden de tutela que resolvió su caso se dispuso que su nombramiento debía ser sin solución de continuidad. Esa expresión no solo hace referencia a la continuación en el tiempo, sino a la unidad de funciones y materias entre el cargo que ostentaba antes del concurso y al que debían reintegrarlo. Por lo que reiteró que era imperativo que lo nombraran en el mismo cargo en el que se desempeñaba antes de ser desvinculado.

También señaló que la Sentencia SU-691 de 2017 no aplica en su caso, debido a que fue proferida con posterioridad a que se consolidara su situación. Por este motivo sus efectos son hacia el futuro. No tiene efectos retroactivos.

De otro lado, sostuvo que como pertenece al régimen de ahorro individual, es necesario continuar en el cargo en el que se desempeña a fin de lograr obtener una pensión digna. A su vez, que la sentencia de tutela que resolvió el caso de María Magaly Santos no le es oponible, ya que no participó en dicho proceso.

Además, sostuvo que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, debido a que la accionante interpuso demanda de nulidad electoral en su contra. Y finalmente, solicitó inaplicar la lista de elegibles en la parte que incorpora el nombre de la accionante, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad.

6. Providencia impugnada

6.1. Mediante sentencia de 24 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F” tuteló el derecho fundamental a la petición de la accionante, porque encontró que la Procuraduría General de la Nación no respondió la solicitud de nombramiento, presentada el 26 de marzo de 2019.

⁹ Folio 98.

6.2. Frente a los derechos fundamentales al mérito, al acceso a cargos públicos y debido proceso, el Tribunal concluyó que se configuró la cosa juzgada. Aunque mencionó dos tutelas también presentadas en el pasado por Laura Marcela Olier Martínez por hechos relacionados con el concurso¹⁰, señaló que el fenómeno de cosa juzgada se presentó entre la presente tutela y la interpuesta por María Magaly Santos Murillo.

El Tribunal aclaró que aunque entre esa tutela y la presente no existe identidad de partes, ambas tienen el mismo objeto y causa. Señaló que incluso podría afirmarse que también existe identidad de partes, en la medida en que Laura Marcela Olier Martínez actuó como coadyuvante de la señora Santos en tal proceso.

Explicó que la orden impartida en el fallo de tutela que resolvió el caso de María Magaly Santos Murillo "*beneficia en primera medida a la sra. Laura Marcela Olier Martínez*"¹¹, debido a que esta última ocupó el puesto 107 en la lista de elegibles, mientras que la señora Murillo ostenta la posición 108. Esto significa que los efectos de ese fallo se extienden a la situación de Laura Marcela Olier Martínez favoreciendo sus intereses.

Por ende, concluyó que los cargos expuestos por la ahora accionante fueron resueltos en el marco de la tutela presentada por María Magaly Santos Murillo.

7. Impugnación

La **tutelante impugnó** la decisión, por varias razones.

7.1. Por una parte, consideró que en el caso no existe cosa juzgada, debido a que ella expuso hechos nuevos no ocurridos en el momento en que se resolvió la tutela interpuesta por María Magaly Santos.

Concretamente, adujo que posteriormente a ese fallo, la Procuraduría General de la Nación procedió a nombrar a Omar Alfonso Ochoa Maldonado en el cargo en el que se encontraba en provisionalidad Lyda Janeth Pinto Barón. Y que justamente, lo pretendido con la presente tutela era que la entidad, así como nombró a tal elegible en el cargo que ocupaba la señora Pinto, la nombre a ella en el cargo que actualmente desempeña Javier Enrique Múnera Oviedo.

Por consiguiente, concluyó que no existe identidad de hechos, objeto y pretensiones entre ambas tutelas, pues en la promovida por María Magaly Santos se pretendió "*el agotamiento de la lista de elegibles llenando las vacantes existentes*"¹², mientras que lo pretendido con la presente tutela es que se le dé el mismo trato que al señor Ochoa.

7.2. Por otra parte, enfatizó que ella comparte las mismas circunstancias que Omar Alfonso Ochoa Maldonado. Ambos son integrantes de la lista de elegibles; para el momento en que la entidad lo nombró "*había operado la extinción del*

¹⁰ En la sentencia impugnada, el Tribunal se refirió a las tutelas radicadas con los números 2017-00990-01 y 2018-00364-00. En la primera, la accionante reprochó que la Procuraduría hubiese nombrado en cargos de carrera a tres personas ajenas al concurso y, consecuentemente, a la lista de elegibles. Motivo por el que solicitó que los elegibles que ocuparon los puestos 106, 107 (el suyo) y 108 fueran nombradas en los cargos ofertados en el concurso. Tutela que fue negada en primera instancia y declarada improcedente en la segunda.

En la segunda, censuró que la Procuraduría no hubiera efectuado las actuaciones pertinentes para cumplir con la lista de elegibles suspendiéndola por un periodo de tiempo. Asimismo, solicitó que se declarara que su vigencia se extiende hasta el 31 de octubre de 2018. Tutela que fue negada en ambas instancias.

¹¹ Folio 159.

¹² Folio 187.

*término de vigencia de las listas*¹³, tal como sucede en su caso; y él fue nombrado en una vacante que ocupaba una funcionaria en provisionalidad en virtud de un fallo de tutela que amparó su derecho a la estabilidad laboral reforzada, igual que sucede con la vacante en la que ella debe ser nombrada y que en el momento ocupa Javier Enrique Múnera.

Por ende, al encontrarse en las mismas condiciones de Omar Alfonso Ochoa Maldonado, la tutelante reprochó que el Tribunal no haya analizado la vulneración a su derecho a la igualdad originada por el trato diferenciado que se le dio a dicho elegible, en contratase con el que se le ha dado a ella.

7.3. Finalmente, informó que mediante oficio de 5 de junio de 2019, la Procuraduría le comunicó que no era posible nombrarla en la plaza que ocupa Javier Enrique Múnera Oviedo, debido a que él goza de una protección constitucional. Amparo que, según la entidad, fue reafirmado en el fallo que resolvió la tutela interpuesta por María Magaly Santos, pues allí se indicó que la recomposición de la lista debía efectuarse sin afectar la protección otorgada al señor Múnera.

En el oficio, la entidad agregó que la lista de elegibles ya expiró. Frente a lo cual, la accionante reiteró que la Procuraduría “*olvida que las vacantes se presentaron desde antes que feneciera dicha vigencia*” y que en todo caso Omar Alfonso Ochoa Maldonado fue nombrado luego de que la lista expiró.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Planteamiento de los problemas jurídicos

Con base en los antecedentes expuestos, la Sala estudiará: **i)** si en el caso se presenta la figura de la actuación temeraria, **ii)** si la acción de tutela es procedente en materia de concursos de mérito, **iii)** si el vencimiento de lista constituye una justificación válida para no proveer la totalidad de los cargos ofertados en virtud de un concurso de méritos y **iv)** si la Procuraduría actuó según lo dispuesto en la Resolución N° 040 de 20 de enero de 2015¹⁴ y el Decreto Ley 262 de 2000, frente a la forma de proveer los cargos ofertados en la Convocatoria 006 de 2015.

No se analizará lo relativo al derecho de petición, por encontrar que sobre este no se formuló reproche en la impugnación, y porque en todo caso se comprobó que la Procuraduría General de la Nación profirió respuesta a la solicitud de nombramiento, mediante el oficio S-2019-006791¹⁵.

2. Actuación temeraria y su análisis en el caso

2.1. La actuación temeraria está consagrada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991: “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*”.

A partir de esa norma, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de esta figura en dos dimensiones. La primera, cuando el accionante actúa de mala fe. La segunda, cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar.

¹³ Folio 183.

¹⁴ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad.

¹⁵ Folios 190-202.

Sobre esta figura, la Corte Constitucional ha manifestado que su configuración supone establecer si entre las tutelas presentadas existe identidad de objeto, identidad de causa *petendi*, identidad de partes y la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda.

2.2. Para la Sala, en el caso no existe actuación temeraria, principalmente, porque en la tutela presentada por Magaly Santos Murillo no se le resolvieron pretensiones particulares a Laura Marcel Olier Martínez.

En dicho proceso, únicamente, se aceptó la coadyuvancia de esta última. Sin embargo, allí no se discutió su situación personal ni se estudió la posible afectación a sus propios derechos fundamentales.

Ahora, que la orden impartida a la Procuraduría en el marco de esa tutela eventualmente pudo beneficiar a la accionante no significa que ella pierda su derecho fundamental a acceder a la justicia por sí misma para plantear su situación particular y la presunta vulneración de sus derechos, justamente, porque, a pesar de haber actuado como coadyuvante en esa tutela, no planteó pretensiones propias, ni se impartieron órdenes específicas respecto a sus derechos -como lo habría podido ser su nombramiento-.

2.3. Además de lo anterior, entre ambas tutelas no existe identidad de partes entre la presente y la tutela interpuesta por María Magaly Santos Murillo.

Es cierto que Laura Marcela Olier Martínez actuó como coadyuvante de esta última en tal proceso de tutela. Sin embargo, esto no significa que por haberlo hecho haya perdido la posibilidad de acudir en su propio nombre ante el juez de tutela.

Todo lo contrario, la figura de la actuación temeraria justamente supone evitar que una misma persona acuda ante varios jueces de tutela, por los mismos hechos y pretensiones, a fin de lograr una decisión favorable a sus intereses. Por ese motivo, la conclusión expuesta en primera instancia desnaturaliza la figura de la actuación temeraria, en la medida en que desconoce que la tutela con fuerza de “cosa juzgada” no fue presentada por Laura Marcela Olier Martínez.

De ser así, ninguno de los directamente interesados en la Convocatoria 006 de 2015 estaría facultado para presentar tutelas en su propio nombre, en razón a que en la sentencia de la señora Santos se decidió definitivamente el asunto, pues se ordenó la recomposición de la lista. Tal razonamiento también implicaría que el coadyuvante pierde su derecho a promover un proceso en su propio nombre, más cuando los efectos de la sentencia no son inter comunis.

Por consiguiente, la Sala concluye que en el caso no existe actuación temeraria de parte de Laura Marcela Olier Martínez.

3. Procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos y su análisis en el caso

3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción solo procede cuando no existen otros medios de defensa para amparar los derechos fundamentales invocados. O en su defecto, siempre que sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio

irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

3.2. En materia de concursos de mérito, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre dos situaciones: cuando se controvierte un acto administrativo y cuando se busca que la entidad encargada efectúe los nombramientos de las personas incluidas en la lista de elegibles.

En el primer supuesto, se ha indicado que por regla general este mecanismo constitucional no procede, debido a la existencia de otros medios de defensa judicial. Análisis, que en todo caso, dependerá de las situaciones particulares del caso. En el segundo evento, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela procede para la protección de los participantes que teniendo derecho a ser nombrados, por hacer parte de la lista de elegibles, no son designados.

Ya desde la Sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, el tribunal constitucional indicó lo siguiente:

“las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata”.

Asimismo, en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, se explicó que:

“existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución”.

Es cierto que cuando el elegible busca su nombramiento podría acudir a la acción de cumplimiento o al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el evento de existir acto administrativo que lo niega. No obstante, en casos similares esta Sala ha habilitado la procedencia del mecanismo constitucional como una medida para proteger los derechos fundamentales¹⁶.

3.3. En el caso, si bien podría existir otro medio de defensa judicial, la Sala aplicará la línea que sobre el tema ha expuesto en otras ocasiones, no solo como una medida para la protección de derechos fundamentales, sino porque considera que en la situación de la accionante la tutela es el mecanismo judicial idóneo.

Todo porque la Procuraduría insistentemente ha justificado su actuar en la existencia de órdenes de tutela que, en su criterio, le imposibilitan efectuar el nombramiento de la señora Olier, tal como es la orden impartida en el caso de Javier Enrique Múnera Oviedo.

Por consiguiente, se considera que esta circunstancia hace necesaria la intervención del juez de tutela.

¹⁶ Ver al respecto, entre otras: sentencia de 6 de agosto de 2017, exp. N° 2017-00265-01, sentencias de 6 de diciembre de 2017 exp. N°; 2017-01847-01 y 2017-01956-01 y, sentencia de 13 de diciembre de 2017, exp. N° 2017-00736-01, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

3.4. Así las cosas, la Sala considera que la tutela presentada por Laura Marcela Olier Martínez es procedente.

3.5. Por otra parte, la Sala disiente del argumento del señor Múnera consistente en que la tutela objeto de análisis no cumple con el requisito de subsidiariedad. A su juicio, esto se debe a que la accionante promovió demanda de nulidad electoral en su contra.

La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la finalidad de ese medio de control persigue la restauración del orden jurídico abstracto vulnerado por un acto ilegal o inconstitucional. Sin embargo, ha enfatizado que su propósito no es el reconocimiento de derechos concretos o la declaración de situaciones subjetivas a favor de la parte demandante. Por ende, en consideración a que lo pretendido por la tutelante es lograr su nombramiento, no podría concluirse que tal mecanismo es idóneo para dicha pretensión, debido a que a través de la nulidad electoral no será posible materializar ese propósito.

4. Vigencia de la lista de elegibles y su análisis en el caso

4.1. Frente al argumento expuesto por la Procuraduría sobre la imposibilidad de nombrar a la accionante, dado el vencimiento de la lista de elegibles, debe tenerse en cuenta que Laura Marcela Olier Martínez solicitó su nombramiento desde antes de la expiración de la lista¹⁷.

Así lo corroboran los derechos de petición presentados por la tutelante en el año 2017¹⁸ y el 20 de abril de 2018¹⁹. Solicitudes a las que se suman las presentadas desde 2016, a fin de obtener información sobre los nombramientos de los otros elegibles y las vacantes disponibles.

En consecuencia, resulta paradójico que la entidad se excuse en la expiración de lista, pese a que desde antes del vencimiento de la lista, la accionante solicitó su nombramiento para un cargo del que existían vacantes.

Si se aceptare tal razonamiento, atendidas las circunstancias específicas que se ponen de presente, se desnaturalizaría la carrera y el sistema de mérito previsto para proveer los cargos en la Procuraduría General de la Nación, por el simple transcurso del tiempo, abstracción hecha de otras circunstancias relevantes como la que se acaba de mencionar.

4.2. Se insiste, aceptar la tesis expuesta por la Procuraduría sería equivalente a desconocer la finalidad de la carrera administrativa, la importancia del principio del mérito y los grandes esfuerzos presupuestales y logísticos en que incurre el Estado para su materialización.

Recuérdese que la razón de ser de la carrera administrativa frente a otras formas de selección de personal ha sido una lucha constante del constitucionalismo colombiano, a fin de eliminar las prácticas clientelistas, el “amiguismo” y el nepotismo.

¹⁷ La Resolución N° 345 se publicó el 8 de julio de 2016. Dado que la vigencia de la lista de elegibles era de dos años contados desde la publicación, en principio, esta expiró el 8 de julio de 2018. Sin embargo, debe considerarse que esta vigencia fue suspendida, gracias a la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B.

¹⁸ No se conoce la fecha exacta de radicación. Pero del Oficio 391 de 18 de enero de 2018 se desprende que este se presentó en el año 2017. Folio 70. CD. Carpeta solicitudes de nombramiento. Prueba 29.

¹⁹ Folio 70. CD. Carpeta solicitudes de nombramiento. Prueba 30.

Tampoco puede olvidarse que constitucionalmente el mérito constituye el principio que rige el ingreso, permanencia y retiro de los cargos del Estado. Y que la carrera administrativa maximiza la incorporación de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública y garantiza el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público.

4.3. Así las cosas, la Sala encuentra que la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque **i)** la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y **ii)** admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista.

Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles. Motivo por el que la Sala procederá a estudiar si la Procuraduría General de la Nación vulneró el debido proceso y el principio al mérito de la accionante, en razón a que insistentemente se ha negado a nombrarla.

5. Provisión de los cargos ofertados en la Convocatoria 006 de 2015 y su análisis en el caso

5.1. El artículo 20 de la Resolución 040 de 2015, mediante la que se dio apertura a la convocatoria, dispone que “*la provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente*”. Precepto desarrollado en armonía con el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, y en el que a su vez establece lo siguiente:

“Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles”.

De las normas transcritas se desprende que los empleos ofertados mediante el concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles, en estricto orden descendente, hasta agotar todas las vacantes. Una vez efectuado el nombramiento del concursante, este debe ser retirado de la lista, salvo que no haya aceptado o no se poseione por razones ajenas a su voluntad.

Esto significa que una vez nombrados los primeros 94 elegibles, la Procuraduría debió depurar la información de la lista. Es decir, retirar a las personas que aceptaron el nombramiento y tomaron posesión del cargo y dejar aquellas que por razones ajenas a su voluntad no lo hicieron, de ser el caso.

De modo que los concursantes que no aceptaron el nombramiento o no pudieron posesionarse por razones ajenas a su voluntad debían ubicarse en los primeros puestos del nuevo listado, para ser nombrados en las plazas vacantes. Y posteriormente continuar en estricto orden descendente con los demás elegibles.

5.2. La Procuraduría General de la Nación, efectivamente, acreditó que realizó ese ejercicio, al recomponer la lista. El resultado de esa depuración fue que Omar Alfonso Ochoa Maldonado quedó como el primer integrante de tal registro. Asimismo, la entidad acreditó que procedió a nombrarlo.

Sin embargo, lo que la Procuraduría no acreditó es que haya continuado con la recomposición de la lista, con miras a proveer todos los cargos ofertados con los elegibles. Esto significa que la entidad debió continuar depurando la lista hasta proveer todas las vacantes ofertadas con las personas que ostentaran mejor derecho, de acuerdo con su posición en la lista.

Era obligación de la entidad analizar si existían más personas en las mismas condiciones que el señor Ochoa, es decir si persistían elegibles que no pudieron aceptar el nombramiento o no se posesionaron por razones ajenas a su voluntad. Así lo exige el artículo 216 del Decreto 262 de 2000 y así se ordenó en las sentencias de 28 de noviembre de 2018 proferidas por esta Sección.

Ese fue el caso del señor Dexter Emilio Cuello Villareal, quien ocupó el puesto 14 en la lista, pero que en su momento se le imposibilitó aceptar el nombramiento. Sobre este, la Procuraduría informó que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil amparó los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso al desempeño de cargos públicos de este último. Sin embargo, la entidad guardó silencio frente al cumplimiento de esa orden judicial, esto es frente al nombramiento.

Terminado el estudio sobre las personas que no aceptaron o no se posesionaron por razones ajenas a su voluntad, y de no encontrar más elegibles en esa circunstancia, la Procuraduría tenía el deber de seguir depurando la lista en orden descendiente. Ejercicio del que resulta evidente que quien continúa en la lista es Laura Marcela Olier Martínez al haber ocupado el puesto 107, pues el último nombrado en estricto orden descendiente fue César Augusto, quien se posicionó en el escalón 106.

Como se indicó, la Procuraduría no realizó estos ejercicios. Solamente se limitó a nombrar a Omar Alfonso Ochoa Maldonado.

Para la Sala tal omisión constituye una transgresión a los artículos 20 de la Resolución N° 040 de 20 de enero de 2015 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y consecuentemente de los derechos al debido proceso y al principio al mérito de Laura Marcela Olier Martínez.

5.3. Por último, se precisa que el amparo de tutela otorgado al señor Múnera no es óbice para que la Entidad accionada se abstenga de proveer todas las vacantes ofertadas con los elegibles de mejor derecho.

Ya en una oportunidad pasada esta Sección indicó lo siguiente:

“...en ninguna de las órdenes judiciales que ordenaron vincular a los señores Javier Enrique Múnera Oviedo y Lida Janeth Pinto Barón se da la instrucción precisa a la PGN de efectuar su nombramiento en provisionalidad en alguno de los cargos que fueron ofertados en la Convocatoria N° 006 de 2015. Por el contrario, en el caso del señor Javier Múnera, esta Sala fue clara al señalar que su vinculación debía hacerse en uno de los cargos provistos en provisionalidad con personas que no integraban las listas de elegibles pues no se puede afectar a quienes legítimamente superaron todas las etapas del proceso de selección, lo que fue debidamente apreciado por la Corte Suprema de

Justicia, Sala de Casación Civil , en el fallo de la acción de tutela promovida por el señor Dexter Emilio Cuello Villareal.

[...]

...aun cuando a los señores Javier Enrique Múnera Oviedo y Lida Janeth Pinto Barón les fue concedido el derecho a ser nombrados en provisionalidad, en virtud de su estatus de prepensionados, este derecho no puede prevalecer sobre los derechos de quienes ganaron el concurso público de méritos (Convocatoria N° 006 de 2015), por lo que, para esta Sala, la PGN vulneró el derecho fundamental al debido proceso y el principio al mérito con ocasión a la falta de agotamiento de la lista de elegibles por cuenta del nombramiento en provisionalidad de los señores Javier Enrique Múnera Oviedo y Lida Janeth Pinto Barón en cargos que fueron ofertados dentro del concurso, pues dicho nombramiento pudo efectuarse en otros cargos”.

Lo anterior demuestra que esta Sección ya clarificó, **y lo vuelve a hacer**, que el nombramiento del señor Javier Enrique Múnera Oviedo no debe entenderse como un obstáculo o impedimento para que la entidad provea los cargos ofertados en la Convocatoria, con las personas que ganaron meritoriamente el derecho a ser nombrados. Más cuando, se insiste, el amparo brindado al señor Múnera era de carácter transitorio, esto es, hasta que cumpliera las condiciones para alcanzar su pensión de vejez.

Justamente, en la providencia que le otorgó el amparo transitorio, se indicó que al momento de ser desvinculado de la entidad –el 8 de agosto de 2016–, **al señor Múnera le faltaba 1 año y 4 meses para consolidar su estatus de pensionado**. Sin embargo, a la fecha han transcurrido más de 2 años desde que se otorgó el amparo de tutela, lo que permite concluir que en la actualidad consolidó su derecho pensional.

En este orden de ideas, para la Sala es claro que la protección brindada perdió su objeto, debido a que ya transcurrió el tiempo que le restaba al actor para reunir los requisitos pensionales.

5.4. Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia, y amparará el derecho fundamental al debido proceso y el principio del mérito de *Laura Marcela Olier Martínez*.

En consecuencia, **se le ordenará a la Procuraduría General de la Nación nombrarla en período de prueba en alguno de los cargos ofertados en la Convocatoria 006 de 2015, preferentemente en aquel ocupado por el señor Javier Enrique Múnera Oviedo** –cuya protección constitucional era temporal como ya se indicó–, **o en otro que se encuentre en provisionalidad, en similares condiciones a las del citado señor**.

Se precisa así el amparo, porque si bien en las tutelas interpuestas por María Magaly Santos Murillo²⁰ y Omar Alfonso Ochoa²¹ –de las que conoció esta Sección en sede de tutela–, se ordenó la recomposición de la lista, en este caso tal orden sería insuficiente.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 28 de noviembre de 2018, aclarada por auto del 5 de febrero de 2019. Expediente No. 25000-23-42-000-**2018-01537-01**.

²¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Expediente No. 11001-03-15-000-**2018-01523-01**. Sentencia del 28 de noviembre de 2018, aclarada por auto del 5 de febrero de 2019.

Esto, porque la defensa de la entidad se fundamenta en la existencia de otras órdenes de tutela que protegieron la estabilidad reforzada de prepensionados para no realizar los nombramientos correspondientes a personas que aspiraban al cargo en función del mérito, y que en sentir de la Sección, eran claras –las sentencias– respecto de la vigencia temporal de las órdenes y de la prevalencia del derecho a la carrera.

En el caso de la señora Laura Marcela Olier Martínez, además de presentarse la misma situación, se produjo el vencimiento de la lista, luego, no resultaría suficiente disponer su recomposición.

En mérito de lo expuesto, **la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

- 1. Revocar** la sentencia de 24 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”, y en su lugar, **amparar** el derecho fundamental al debido proceso y el principio del mérito dentro de *Laura Marcela Olier Martínez*, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2. Ordenar** a la *Procuraduría General de la Nación*, que dentro de los quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, **nombre en período de prueba a Laura Marcela Olier Martínez, en alguno de los cargos ofertados en la Convocatoria 006 de 2015**, preferentemente en el ocupado por el señor Javier Enrique Múnera Oviedo –*cuya protección constitucional era temporal*–, o en otro que se encuentre en provisionalidad, en similares condiciones. conforme lo dicho en la parte motiva.
- 3. Notificar** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.
- 4. Enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha.

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Presidente de la Sala

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Consejera

MILTON CHAVES GARCÍA
Consejero

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Consejero



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 31 03 017 2021 00101 00
TRÁMITE	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ANA KARINA CASTILLO BORJA CC 42.139.627
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL • INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
VINCULADOS	PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. 20182230073335 RELATIVA A PROVISIÓN DE “LAS PLAZAS QUE SE ENCUENTREN EN VACANCIA DEFINITIVA PARA EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 9 CÓDIGO 2044, QUE FUERON CREADAS POR EL DECRETO 1479 DE 2017 Y DISTRIBUIDAS POR LA RESOLUCIÓN NRO. 7746 de 2017”
SENTENCIA	CONCEDE TUTELA

Se profiere fallo en esta ACCIÓN DE TUTELA por presunta vulneración al derecho de petición, debido proceso administrativo, igualdad, y acceso a funciones públicas planteada por ANA KARINA CASTILLO BORJA frente a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. En la tutela se dispuso la vinculación de PERSONAS QUE INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA mediante resolución ro. 20182230073335 relativa a provisión de *“las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de profesional universitario grado 9 código 2044, que fueron creadas por el decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la resolución nro. 7746 de 2017”*.

I SÍNTESIS DEL CASO

Se expresa en los hechos de la tutela que mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria **No 433 de 2016 – ICBF**.

ANA KARINA CASTILLO BORJA, afirma que se inscribió en la citada convocatoria, para optar por una (01) vacante del empleo identificado con el Código **OPEC No. 40114, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, Perfil PSICOLOGÍA** del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Afirma la accionante que una vez aprobó las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, que en su artículo 1° estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40114, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición Tipo Doc. Documento Nombre Puntaje

- 1 CC 43621527 JUDITH SÁNCHEZ ZAPATA 80.11
- 2 CC 1035850539 LINA ALEJANDRA CASTRILLÓN CELIS 74.57
- 3 CC 32180745 MARÍA FERNANDA FLOREZ HERNÁNDEZ 73.99
- 4 CC 39355292 ASTRID YAMILE RODRÍGUEZ MEJÍA 72.26
- 5 CC 43567630 OLGA EFIGENIA AMADO CELY 69.48
- 6 CC 21632948 ANGÉLICA BEATRIZ MÚNERA VASCO 68.94
- 7 CC 32195432 DIANA GISSELA HEREDIA SERNA 68.78
- 8 CC 42139627 ANA KARINA CASTILLO BORJA 68.56**

El día 04 de diciembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20182230162005 **“Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”**. Respecto del código 2044, grado 9 al que se postuló dentro de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, el artículo primero del citado acto administrativo declaró desierto el concurso respecto de veintidós (22) vacantes.

Dado que las vacantes descritas en el anterior punto NO fueron provistas mediante el uso de listas de elegibles expedidas por CNSC en virtud de la

Convocatoria 433 de 2016, la elegible DIANA GISSELA HEREDIA, interpuso acción de tutela en contra de CNSC e ICBF solicitando el uso de la referida lista para la provisión aquellas vacantes EQUIVALENTES denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024 Grado 09, pertenecientes a la planta global del ICBF y surgidas con posterioridad a la convocatoria en mención.

En primera instancia, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín, decretó improcedente la acción constitucional. Sin embargo, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL, mediante fallo de segunda instancia, con numero de radicado 2020-00051, revocó la decisión del a quo y el fallo de la primera instancia y en su lugar CONCEDIO la tutela de los derechos de la señora Diana Gissela Heredia Serna al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a funciones pública

La CNSC, mediante oficio Radicado No. 20201020857791 del 05 de noviembre de 2020, dirigido al ICBF, autorizó el uso de dicha lista de elegibles OPEC 40114, pero solamente hasta el séptimo puesto, el cual ostentó DIANA GISELL HEREDIA.

Ante el uso de la lista de elegibles para la provisión de seis (06) vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09, Perfil PSICOLOGÍA, pese a la existencia de las quince (15) aducidas, el día 01 de marzo de 2021, la accionante planteó petición ante el ICBF, manifestando los hechos descritos en la presente acción de tutela y realizando una serie de solicitudes a la entidad, han transcurrido quince (15) días hábiles desde la fecha de radicado de la petición aducida en el punto anterior, sin que el ICBF me notifique respuesta alguna.

Que en la página web de la CNSC, la entidad ya publicó las convocatorias que saldrán en el presente año y en la cuales se observa la del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 2020, sin que se haya culminado el total de la provisión de las quince (15) vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09, Perfil PSICOLOGÍA, las cuales a la fecha siguen provistas con personal provisional, sin tener en cuenta el principio del mérito dentro de la provisión de las vacantes en mención.

SE SOLICITA COMO PRETENSIONES:

- 1) Se tutelen los derechos fundamentales a petición, trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, así como en lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL, en fallo con numero de radicado 2020-00051, en favor de la elegible DIANA GISSELA HEREDIA SERNA.

- 2) Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con base en el derecho fundamental a igualdad, citando como fundamento el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL, mediante número de radicado 2020-00051, interpuesto por la elegible DIANA GISSELA HEREDIA SERNA, que ambas entidades de manera conjunta realicen los actos tendientes para proveer con la lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, las nueve (09) vacantes restantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, Perfil PSICOLOGÍA, las cuales también formaron parte de las vacantes reportadas por ICBF a CNSC mediante oficio con numero de radicado 202012110000303811, las cuales no fueron escogidas por los elegibles correspondientes a los puestos 2° a 7°...
- 3) Que el ICBF solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de mi lista de elegibles, para la provisión de las nueve (09) vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 09 Perfil PSICOLOGÍA, según el orden de mérito de la misma.
- 4) Que la CNSC defina la tarifa que debe pagar el ICBF por el uso de su lista de elegibles.
- 5) Que el ICBF expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.
- 6) Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF informe a los elegibles que forman parte de su lista de elegibles, para que de las nueve (09) vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044, Grado 09, Perfil PSICOLOGÍA, cada elegible en orden de mérito elija una, elección con base en la cual el ICBF expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación

y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables..

TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 06 de abril/2021, se admitió el trámite de tutela, concediéndole el término de dos (02) días a la entidad accionada para su derecho de contradicción y defensa y se ordenó vincular a las personas que conforman la lista de elegibles según Resolución N° 20182230073335, relativa a la provisión de las plazas que se encuentran en vacancia definitiva, para el cargo de profesional Universitario, grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 y distribuidas por la Resolución N° 7746 de 2017.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Al ejercer su derecho de contradicción y defensa, la accionada puso de manifiesto que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. La accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, y no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de méritos y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, que regula la aplicación de la Ley 1960 de 2020, frente al uso de listas, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

En el presente caso no resulta procedente el uso de listas solicitado por la accionante, para la conformación de nuevas vacantes, pues con ellos se le estaría dado aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, inició con la expedición del Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de Agosto de 2016, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, encontrándose en consecuencia bajo su amparo o efecto.

En relación con la Aplicación del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, señaló que entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la administración de la carrera administrativa, y que están establecidas en la Ley 909 de 2004, se encuentran las de “h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;” y k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa”, razón por la cual, en virtud de sus facultades, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020,

aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.

Lo anterior, debido a que la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, modificó algunas disposiciones de la Ley 909 de 2004, como es el numeral 4 del artículo 31, así: “*ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad*”. (Negrita fuera de texto).

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Estimó necesario señalar que en cohesión entre lo erigido en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo 165 de 2020, la accionante ya no ostenta la condición de elegible, no obstante, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, entendido este como el sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, se corroboró que la señora Ana Karina Castillo Borja ocupó la posición ocho (08), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20182230073335 del 18 de julio de 2018

En consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas; Es por esto por lo que se

encontraba sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles acaeció la pérdida de ejecutoria, así como por cuanto durante la vigencia de la lista no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo instituido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

El ICBF estima que en el presente caso la acción de tutela deviene improcedente, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable. Aseveró que ya se publicó la lista de elegibles, la cual perdió vigencia desde el **30 de julio de 2020**, se conformó para proveer UNA (1) vacante, y en dicha lista la accionante ocupó la posición número 8, sin embargo, la accionante no cuestiona dicha lista, ni el procedimiento de conformación, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019; En el fondo la accionante ataca la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado “Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019” del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.

Adicionalmente, el ICBF advierte que no ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de los derechos fundamentales alegados, puesto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en virtud del cual se están usando las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, en los casos autorizados por la CNSC, criterio avalado por la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020. Surtido el procedimiento para la aplicación de la Ley 1960 de 2019, se encontró que la accionante solicita su nombramiento en un cargo que NO GUARDA EQUIVALENCIA con el

cargo al que aspiró en el marco de la convocatoria, toda vez que no cumple los requisitos establecidos en el Criterio unificado, pues para la OPEC para la cual participó no existen vacantes. Desconocer esta condición puede afectar los derechos de las personas que conforman listas de elegibles que sí acreditan los requisitos establecidos por la CNSC por haberse presentado para esas ubicaciones geográficas específicas.

A la fecha no se han generado vacantes con posterioridad a las ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016, que cumplan con todos los parámetros establecidos en el Criterio Unificado de la CNSC, correspondiente al mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica) para la OPEC 40114, no es posible solicitar el uso de listas de elegibles en aplicación del Criterio Unificado. Finalmente, informa al Despacho que la Convocatoria 433 de 2016, generó listas de elegibles por municipio para el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 Perfil Psicología, lo que quiere decir que adicional a la lista de elegibles de la accionante ANA KARINA CASTILLO BORJA, existen 7 listas de elegibles con 54 personas en las mismas condiciones que la accionante y para quienes ha sido aplicable el criterio.

II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

COMPETENCIA. Este Juzgado Civil del Circuito tiene competencia respecto de este asunto, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C.N y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO. Conforme a la situación fáctica descrita, corresponde al Juez constitucional enjuiciar si a raíz de la situación que denuncia **ANA KARINA CASTILLO BORJA** se está incumpliendo obligaciones constitucionales y legales, y si tal vulneración configura violación de derechos fundamentales y procedería por lo tanto la orden pro eficacia de los derechos invocados.

LA ACCIÓN DE TUTELA. Está dispuesta en el artículo 86 de la Constitución, como un procedimiento judicial preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean amenazados o vulnerados por la actuación del Estado o de sus agentes y, en casos especiales, por los particulares.

ALCANCE, NÚCLEO ESENCIAL Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN¹.

“(...) la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

¹ Ver Sentencia T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Rios.

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.³

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.”

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO⁴

Sobre el derecho fundamental al debido proceso en concursos de méritos la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho:

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Sentencia T-682 de 2016.

“(…) La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración

5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.⁵ La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.⁶ Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”⁷

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse⁸. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa⁹.

DEL CONCURSO DE MERITOS

⁵ T-090 de 2013

⁶ Artículo 31 de la Ley 909 de 2009

⁷ SU 446 de 2011

⁸ C-588 de 2009.

⁹ T-090 de 2013.

Este mecanismo constitucional no procede debido a la existencia de otros medios de defensa judicial, aunque este análisis dependerá de las situaciones particulares de cada caso concreto. En el segundo evento, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela procede para la protección de los derechos de los participantes que, teniendo derecho a ser nombrados por hacer parte de la lista de elegibles, no son designados. Al respecto, en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte Constitucional expresó: “... existe una clara línea jurisprudencial según la cual, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.” Además de lo anterior, esa Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

ANA KARINA CASTILLO BORJA, plantea acción de tutela invocando vulneración de los derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos. Solicita ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, así como en lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL, en fallo con número de radicado 2020-00051, en favor de la elegible DIANA GISSELA HEREDIA SERNA.

Para resolver esta acción constitucional se abordará dos rasgos verticales de trasgresión ius-fundamental que se invoca: derecho de petición y debido proceso y acceso a cargos públicos.

En punto de la trasgresión al derecho fundamental de petición el juzgado constata que la accionante presentó derecho de petición ante al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, el 01 de marzo de 2021 conforme se describe en el hecho 15 de la acción de tutela.

Se describe en el derecho de petición:

“Ante el uso de mi lista de elegibles para la provisión de seis (06) vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09, Perfil PSICOLOGÍA, pese a la existencia de las quince (15) adjudicadas, el día 01 de marzo de 2021 elevé petición ante el ICBF, manifestando los hechos descritos en la presente acción de tutela y solicitando a la entidad accionada lo siguiente:

Solicito de manera respetuosa lo siguiente: 1. Con relación a la lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, se me informe: La situación jurídica actual de las siete vacantes (07) ofertadas, donde se establezca la denominación, código, grado, ubicación geográfica y si a la fecha están provista por algún funcionario, se mencione el nombre de los funcionarios que ocupan las referidas vacantes y bajo qué tipo de vinculación esta provista (posesión en periodo de prueba, posesión en propiedad, solicitud de prórroga, encargo, provisionalidad, no provista, renuncia u otros). 2. Se me mencione la totalidad de las vacantes Código 2044 Grado 9, Perfil PSICOLOGÍA de la planta global del ICBF, que a la fecha no estén provistas por funcionarios de carrera administrativa y donde se establezca lo siguiente: a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, grupo de aspirantes y b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo qué modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros). 3. Se me mencione la información respecto de las siguientes vacantes reportadas por ICBF en la autorización de uso de lista de elegibles que surtió ante CNSC, dentro del cumplimiento del fallo de tutela en favor de DIANA GISSELA HEREDIA:...

Que en la información solicitada se describa: a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, grupo de aspirantes y b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo qué modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros). 4. Con lo anterior solicito a ICBF, en aplicación de la orden proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL DE DECISIÓN, mediante número de radicado 2020-00051, interpuesto por la elegible Diana Gissela Heredia Peña, que en conjunto con CNSC realicen los actos tendientes para que provean las vacantes Código 2044 Grado 9, Perfil PSICOLOGÍA con mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, donde su artículo 1º estableció: ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40114, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición Tipo Doc. Documento Nombre Puntaje

1 CC 43621527 JUDITH SÁNCHEZ ZAPATA 80.11

2 CC 1035850539 LINA ALEJANDRA CASTRILLÓN CELIS 74.57

3 CC 32180745 MARÍA FERNANDA FLOREZ HERNÁNDEZ 73.99

4 CC 39355292 ASTRID YAMILE RODRÍGUEZ MEJÍA 72.26

5 CC 43567630 OLGA EFIGENIA AMADO CELY 69.48

6 CC 21632948 ANGÉLICA BEATRIZ MÚNERA VASCO 68.94

7 CC 32195432 DIANA GISSELA HEREDIA SERNA 68.78

8 CC 42139627 ANA KARINA CASTILLO BORJA 68.56”

En escrito de fecha 07 de abril de 2021, ICBF da respuesta al derecho de petición planteado por la tutelante, (véase ítem 7 del expediente digital) sin embargo, en la acción constitucional no se tiene prueba que la respuesta hubiese sido notificada a la peticionaria.

Este Juzgado no puede pasarse por alto que **“Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa”**, constituye uno de los elementos que garantiza la protección al derecho de petición, pues no tiene sentido que el ciudadano pueda formular peticiones sino se le comunica la respuesta en forma oportuna.

En consideración a lo anterior, procede en esta instancia tutelar el derecho fundamental de petición invocado frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

Ahora, en punto de la presunta trasgresión a los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a cargos públicos el juzgado constata lo siguiente:

Consta probado en el expediente que ANA KARINA CASTILLO BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía 42139627, aprobó el concurso de méritos y por tanto, está inscrita de lista de elegibles conformada mediante la resolución No. CNSC – 20182230073335 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40114, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, 2.

Se demostró además la existencia de vacantes por proveer en cargos de igual denominación que los llamados a concurso en esa ocasión, pues los mismos fueron creados por el Decreto 1479 de 2017.

Durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece la accionante, se expidió la ley 1960 del 27 de junio 2019, en cuyo artículo 6°, que modificó el artículo 31 de la ley 909 de 2004, y ordenó a la administración utilizar las listas de elegibles que se creen en virtud de un concurso de méritos para

cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieran con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

En acción de tutela que planteada la señora Diana Gissela Heredia Serna, ante el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín, **se ventilaron los mismos** hechos que son objeto de esta tutela.

En el expediente consta la sentencia del 18 de agosto dos 2020, mediante la cual la sala penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ, en Tutela de segunda instancia 2020-00051, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juez Doce Penal del Circuito de esta ciudad el 08 de julio de 2020 y, en su lugar, CONCEDER la tutela de los derechos de la señora Diana Gissela Heredia Serna al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas. SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

TERCERO: la Comisión Nacional del Servicio Civil no podrá negar la autorización del uso de la lista de elegibles argumentando la pérdida de vigencia que acaeció el 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En la parte considerativa de esta sentencia se expresa:

“No cabe duda que exigirle a la accionante que acuda al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa resultaría ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, atendiendo, entre otras cosas, a su prolongada duración y trámite para hacer efectivo los derechos de los concursantes. De allí que se haga necesario analizar el fondo del sub judice, verificando si el Instituto Colombiano de bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil han desconocido los mecanismos de selección establecidos para el concurso público del que hizo parte la ciudadana Diana Gissela Heredia y los demás terceros con interés vinculados a la acción constitucional...”

Debe enfatizar esta corporación que Diana Gissela desde el pasado 29 de enero solicitó tanto a la CNSC y como al ICBF, entre otras cosas, que realizaran los actos tendientes

para proveer las 13 vacantes Código 2044 Grado 9 que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, haciendo uso la lista de elegibles contenida Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, a la cual pertenece. Pese a que en la respuesta otorgada el ICBF manifestó encontrarse adelantando las acciones para acceder a su solicitud, al momento de pérdida de vigencia de la lista de elegibles transcurrieron más de cinco (05) meses sin que se concretaran dichas labores.

Encontrarnos así, que efectivamente se ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa, como las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende de las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, previa solicitud por parte del ICBF y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador su designación en éste último. Acciones que, pese al tiempo transcurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud radicada por la accionante, aún no han sido adelantadas por el Instituto de Bienestar Familiar.

Aunque se alega que se dichas gestiones administrativas “se están adelantando” lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud de autorización para el uso de la lista ante la CNCS o una respuesta efectiva por parte de esa institución. Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna, correspondiendo entonces a este Tribunal ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria. Ahora bien, es oportuno poner de presente que la lista de elegibles que se estudia en esta oportunidad ha perdido vigencia pues ya transcurrieron dos (02) años desde la fecha de su firmeza, tal como lo establece la Ley 909 de 20045...

Este juzgado estima procedente, con fundamento en dicho precedente tutelar el derecho fundamental invocado, por cuanto en estricto sentido, ni la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ni el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, **podrán negar la autorización del uso de la lista de elegibles argumentando la pérdida de vigencia.** En aplicación análoga- y apelando al principio de igualdad, este juzgado estima que la decisión dispuesta por el Tribunal de Medellín, en sentencia de tutela de segunda instancia antes referenciada, arroja a la aquí tutelante ANA KARINA CASTILLO BORJA, quien ocupa la posición número 8 en la lista de elegibles, y por tanto las accionadas habrán de proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de

Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017.

RESOLUCIÓN. De acuerdo con lo visto y analizado el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre del Pueblo y por atribución constitucional,

FALLA

PRIMERO: TUTELA a favor de ANA KARINA CASTILLO BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía 42.139.627, derecho fundamental de petición respecto a la solicitud de fecha 01 de marzo de 2021, frente a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: Para la protección eficaz del derecho amparado, se ordena a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, profiera y ponga en conocimiento del peticionario respuesta de fondo, completa y clara frente al del derecho de petición de fecha 01 de marzo de 2021.

TERCERO: CONCEDER la tutela de los derechos al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas invocados por ANA KARINA CASTILLO BORJA

CUARTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

CUARTO: Notifíquese a quienes concierne con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no se impugna, remítase el expediente a la Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA BOTERO MOLINA

CAROLINA BOTERO MOLINA

JUEZ

9